

SECCIÓN QUINTA TOMO II

ASUNTOS CONSTITUCIONALES 2021



SECCIÓN QUINTA TOMO II

ASUNTOS CONSTITUCIONALES 2021



Diseño e impresión

Imprenta Nacional de Colombia

www.imprenta.gov.co

Bogotá D. C., Colombia

ISSN: 2538-9564

Publicación realizada con el apoyo
del Consejo Superior de la Judicatura



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONSEJO DE ESTADO

SECCIÓN QUINTA

ASUNTOS CONSTITUCIONALES 2021

Rocío Araújo Oñate

Presidente

Luis Alberto Álvarez Parra

Magistrado

Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

Magistrada

Carlos Enrique Moreno Rubio

Magistrado

Pedro Pablo Vanegas Gil

Magistrado



ASUNTOS CONSTITUCIONALES 2021



CONTENIDO

AGRADECIMIENTOS	17
DESPACHOS.....	18
PRESENTACIÓN.....	23

MAGISTRADO LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

ACCIONES DE TUTELA

VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, SEGURIDAD JURÍDICA E IGUALDAD POR EL DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL REFERENTE AL ESTUDIO DE ANTIJURIDICIDAD DE LA MEDIDA DE DETENCIÓN	29
VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA POR LA CONFIGURACIÓN DE MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA.....	33
VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN POR FALTA DE RESPUESTA FRENTE A LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN Y EXPEDICIÓN DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO.....	36
VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS DE UN SERVIDOR JUDICIAL DEL RÉGIMEN DE VACACIONES INDIVIDUALES AL QUE NO SE PERMITIÓ EL DISFRUTE DE LAS MISMAS.....	38
VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIDA Y A LA SALUD POR DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL TRATAMIENTO MÉDICO.....	41

VIOLACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POR DESBORDAMIENTO DEL OBJETO DEL PROCESO EJECUTIVO.....	43
CONFIGURACIÓN DE LA MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA POR DESATENCIÓN DE LOS DEBERES DEL JUEZ EN EL MARCO DE LA ACCIÓN EJECUTIVA	47
PREVALENCIA DE LA PRESUNCION DE VERACIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE EL SILENCIO DE LA ENTIDAD	50
NO BASTA CON QUE LA AUTORIDAD ACCIONADA INFORME AL JUEZ CONSTITUCIONAL SOBRE LA EXISTENCIA DE UNA RESPUESTA FRENTE A UNA PETICIÓN RADICADA EN SUS DEPENDENCIAS, SINO QUE LA RESPUESTA DEBE SER PUESTA EN CONOCIMIENTO DE LA PETICIONARIA.....	51
EXHORTO A LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y A SU SECRETARÍA JUDICIAL, PARA QUE SE ABSTENGAN DE INCURRIR EN OMISIONES EN LA REMISIÓN DE LOS EXPEDIENTES A LAS AUTORIDADES JUDICIALES, UNA VEZ RESUELTOS LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA	53
LAS RESTRICCIONES ADMINISTRATIVAS, EN ESPECIAL LA FALTA DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL PARA NOMBRAR UN EMPLEADO EN REEMPLAZO, NO SON RAZONES VÁLIDAS PARA IMPEDIR EL GOCE DEL DERECHO AL DISFRUTE DE LAS VACACIONES	55
SE NIEGA LA ACCIÓN DE TUTELA DIRIGIDA CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EN SEDE DE REPARACIÓN DIRECTA, POR MEDIO DE LA CUAL SE NEGARON LAS PRETENSIONES FORMULADAS PARA OBTENER EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO GENERADO POR UN PRESUNTO ERROR JUDICIAL QUE PRODUJO LA SEPARACIÓN DEL TUTELANTE DEL CARGO DE ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LEIVA, NARIÑO	58
LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA VULNERÓ EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN AL NO BRINDAR INFORMACIÓN SOBRE EL TURNO ASIGNADO PARA EL PAGO DE UNA SENTENCIA	60

INADMISIÓN DE DEMANDA CONFIGURA DEFECTO SUSTANTIVO POR INTERPRETACIÓN ERRÓNEA SOBRE LOS REQUISITOS PARA LA ACUMULACIÓN SUBJETIVA DE PRETENSIONES	62
CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO FÁCTICO NEGATIVO POR OMISIÓN EN LAS FACULTADES OFICIOSAS EN EL DECRETO DE PRUEBAS DEL JUEZ.....	65
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEBIDO A LA ACREDITACIÓN DE LA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD	67

ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

INCUMPLIMIENTO DEL MANDATO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 108-5 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO POR PARTE DEL MINISTERIO DE TRABAJO AL NO EXPEDIR EL CERTIFICADO QUE ACREDITE QUE SE TRATA DEL PRIMER EMPLEO DE LA PERSONA CONTRATADA MENOR DE 28 AÑOS PARA QUE OPERE LA DEDUCCIÓN EN EL IMPUESTO DE RENTA.....	71
INCUMPLIMIENTO DEL DECRETO QUE OBLIGA A ADOPTAR POR EL GOBIERNO NACIONAL EL PLAN MAESTRO DEL QUINTO CENTENARIO DE SANTA MARTA.....	73
EL GOBIERNO NACIONAL HA OMITIDO SU OBLIGACIÓN DE REGLAMENTAR ASPECTOS RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA PROPIEDAD COLECTIVA DE LAS TIERRAS DE LAS "COMUNIDADES NEGRAS"	76

MAGISTRADA ROCÍO ARAUJO OÑATE

ACCIONES DE TUTELA

VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN POR FALTA DE RESPUESTA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL A UNA SOLICITUD DE ÍNDOLE LABORAL	79
--	----

VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ANTE LA FALTA DE TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ	83
VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DENTRO DE UNA ACCIÓN POPULAR RESPECTO A LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.....	85
VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA POR LA CONFIGURACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCEDIMENTAL Y SUSTANTIVO EN PROVIDENCIAS DENTRO DE UN PROCESO DISCIPLINARIO	89
VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA POR LA CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO SUSTANTIVO POR EL RECHAZO DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CON CAUSA EN UNA PRESUNTA INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.....	92
VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA AL INCURRIR LAS PROVIDENCIAS ACUSADAS EN EL DEFECTO SUSTANTIVO Y DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE AL NEGAR LA PRIMA TÉCNICA POR EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ORDEN NACIONAL	97
VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO AL IMPONER CARGAS Y BARRERAS EXCESIVAS PARA LA RESOLUCIÓN DE UNA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA A UN SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN EN CONDICIÓN DE VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO	102
VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y DE PETICIÓN AL NO OBTENER RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE	

VINCULACIÓN COMO DEUDOR SOLIDARIO EN UN PROCESO DE COBRO COACTIVO	106
VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO POR LA CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO FÁCTICO EN QUE INCURRIÓ LA PROVIDENCIA ACUSADA AL NO VALORARSE INTEGRALMENTE LA PÓLIZA DE SEGURO EN LA QUE SE PACTARON EXCLUSIONES POR LAS CUALES EL LLAMADO EN GARANTÍA NO ESTABA OBLIGADO A RESPONDER PATRIMONIALMENTE	109
VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LAS VACACIONES, EL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y A LA SALUD DE UN SERVIDOR JUDICIAL DE PERÍODO DE VACACIONES INDIVIDUALES AL QUE NO LE ERA PERMITIDO EL DISFRUTE DE LAS MISMAS.....	112
PROCEDENCIA DEL AMPARO DEFINITIVO POR LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, ASÍ COMO LAS GARANTÍAS AL MÍNIMO VITAL Y LA SEGURIDAD SOCIAL POR LA RENUENCIA DE LA ENTIDAD PÚBLICA A CUMPLIR UNA SENTENCIA JUDICIAL QUE ORDENÓ UN RECONOCIMIENTO PENSIONAL.....	115
VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y DE PETICIÓN AL NO PONER EN CONOCIMIENTO DEL ACCIONANTE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD	119
VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL TRABAJO, LA IGUALDAD, LA SALUD Y LA FAMILIA ANTE LA NEGATIVA DE CONCEDER EL DISFRUTE DE LAS VACACIONES INDIVIDUALES A UN SERVIDOR JUDICIAL.....	121
VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, A LA DEFENSA Y LA CONTRADICCIÓN INVOCADOS POR LA RAMA JUDICIAL, POR LA CONFIGURACIÓN DE LOS DEFECTOS FÁCTICO Y DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE, FRENTE A LA ORDEN DE RECONOCIMIENTO DE UN DAÑO ANTIJURÍDICO Y EL OFRECIMIENTO DE EXCUSAS PÚBLICAS A LA VÍCTIMA.....	123

VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y LA IGUALDAD POR LA CONFIGURACIÓN DE LOS DEFECTOS SUSTANTIVO, FÁCTICO Y DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL EN QUE INCURRIÓ LA PROVIDENCIA JUDICIAL ACUSADA AL ESTUDIAR LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO EN UN PROCESO PENAL QUE DERIVÓ EN LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD..... 129

VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA RESPUESTA..... 134

VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y LA IGUALDAD POR LA CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO FÁCTICO EN LA PROVIDENCIA ACUSADA AL NO VALORAR ADECUADAMENTE LOS TESTIMONIOS PARA ACREDITAR LA SUBORDINACIÓN EN UN CONTRATO REALIDAD..... 135

VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO POR LA CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO FÁCTICO EN LA PROVIDENCIA ACUSADA QUE EN EL CURSO DE PROCESO EJECUTIVO NO ESTABLECIÓ ADECUADAMENTE EL INICIO DE LA CAUSACIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS..... 139

VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO POR NO DÁRSELE TRÁMITE A UNA QUEJA DISCIPLINARIA QUE FUE RESUELTA COMO UNA SOLICITUD EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN..... 143

ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

INEXISTENCIA DE UN MANDATO IMPERATIVO E INOBJETABLE A CARGO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA PUES LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ACTO ADMINISTRATIVO ESTA DIRIGIDA A UN PARTICULAR..... 145

MAGISTRADA LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

ACCIONES DE TUTELA

DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL EN LOS CASOS DE PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD AL APLICAR UNA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN, CUYOS EFECTOS HABÍAN SIDO REMOVIDOS DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO.....	149
RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN Y EXPEDICIÓN DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO.....	151
FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA A SOLICITUD DE EXPEDICIÓN DE TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO.....	153
SANCIÓN IMPUESTA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR RETARDO EN EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA EN EL CASO DE INMUEBLE DEFECTUOSO.....	155
LA CALIFICACIÓN PROVISIONAL MIXTA EN LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS Y LAS DECISIONES MIXTAS NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.....	157
TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL MANDAMIENTO EJECUTIVO PRESENTADAS MEDIANTE RECURSO DE REPOSICIÓN.....	159
LA SOLICITUD DE ASIGNACIÓN DE LÍNEA MÓVIL A UN JUEZ MUNICIPAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES JUDICIALES NO ES UN ASUNTO QUE SATISFAGA LA SUBSIDIARIEDAD DE LA TUTELA.....	163
OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES DE INFORMAR A LOS USUARIOS SOBRE LA UBICACIÓN DE LOS EXPEDIENTES FÍSICOS.....	164
EN EL PLAN NACIONAL DE VACUNACIÓN CONTRA EL COVID-19 SE PRIORIZA A LOS ADULTOS MAYORES Y A LA POBLACIÓN CON COMORBILIDADES.....	166

ADECUADA APLICACIÓN DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ANTE VACÍO LEGAL EN UN PROCEDIMIENTO ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.....	168
LA FALTA DE CARGA ARGUMENTATIVA EN EL ESCRITO DE IMPUGNACIÓN IMPLICA QUE NO SE SATISFAGA EL REQUISITO DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA	171
FALTA DE COMPETENCIA DE LA SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL DEL CONSEJO DE ESTADO, RESPECTO A LAS CONSULTAS ELEVADAS POR PARTICULARES.....	172
SOLICITUD DE INFORMACIÓN SOBRE VEHÍCULO INMOVILIZADO MEDIANTE ORDEN JUDICIAL	174
LA PENSIÓN VITALICIA DE JUBILACIÓN Y LA PENSIÓN POR INVALIDEZ SON EXCLUYENTES CUANDO DERIVAN DE LA MISMA RELACIÓN LABORAL	176
INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LA NORMATIVA APLICABLE PARA LA PENSIÓN POR INVALIDEZ.....	177

ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

INEXISTENCIA DE UN MANDATO EXIGIBLE AL BANCO DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN CON EL PAGO TOTAL DE LA MESADA PENSIONAL.....	179
--	-----

MAGISTRADO CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

ACCIONES DE TUTELA

NO SE INCURRE EN LOS DEFECTOS SUSTANTIVO Y POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL, AL NEGAR LAS PRETENSIONES DE NULIDAD DE LOS ACTOS MEDIANTE LOS CUALES SE ELIGIÓ AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE AIPE, QUE HABÍA SIDO CONDENADO POR EL DELITO DE PECULADO CULPOSO.....	183
---	-----

SE REITERA QUE LA COSA JUZGADA SOLO OPERA FRENTE A LA DECLARATORIA DE PRESCRIPCIÓN DE LAS DIFERENCIAS DE LAS MESADAS PENSIONALES DERIVADAS DEL REAJUSTE DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO DE UN MIEMBRO DE LA FUERZA PÚBLICA, TENIENDO EN CUENTA EL IPC, MÁS NO FRENTE AL DERECHO AL REAJUSTE DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO	185
NO SE INCURRE EN DEFECTO FÁCTICO POR UNA ADECUADA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN UN CASO DE ACOSO LABORAL EN EL SECTOR PÚBLICO	187
NO SE INCURRE EN DEFECTO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE AL CONCLUIR QUE LOS MEDIOS DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA DERIVADOS DE DELITOS DE LESA HUMANIDAD SÍ ESTÁN SUJETOS AL TÉRMINO DE CADUCIDAD	189
LA ACCIÓN DE TUTELA NO ES EL MECANISMO JUDICIAL IDÓNEO PARA HACER EFECTIVA LA SENTENCIA DE TUTELA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, A TRAVÉS DE LA CUAL SE AMPARÓ EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROTESTA PACÍFICA	191
SE INCURRE EN DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO Y EN DEFECTO FÁCTICO, POR UNA APRECIACIÓN PROBATORIA DEFECTUOSA Y PARCIALIZADA, DENTRO DE UN MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA, EN EL QUE SE DISCUTE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR LESIONES PERSONALES CAUSADAS A CIVILES POR LA FUERZA PÚBLICA CON ARMAS DE DOTACIÓN OFICIAL	193
LA ACCIÓN DE TUTELA ES IMPROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS NORMATIVAS ADOPTADAS POR EL GOBIERNO NACIONAL PARA PREVENIR EL CONTAGIO DEL COVID-19 DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD, ASÍ COMO PARA ORDENAR LA SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN Y LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE DETENCIÓN PREVENTIVA POR LA DE PRISIÓN DOMICILIARIA.....	195
DEFECTO SUSTANTIVO AL NEGAR EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL SUBSIDIO FAMILIAR COMO SOLDADO PROFESIONAL, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11 DEL DECRETO 1794 DE 2000.....	197

SE VULNERA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL Y DEFECTO SUSTANTIVO, AL NEGAR EL RECONOCIMIENTO DE UNA PENSIÓN DE RETIRO POR VEJEZ, ADUCIENDO QUE DICHA PRESTACIÓN FUE EXPULSADA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO 199

ACCIONES DE CUMPLIMIENTO 201

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NO ESTÁ OBLIGADO A CUMPLIR EL ACUERDO COLECTIVO CELEBRADO EL 15 DE MAYO DE 2019 ENTRE DICHA CARTERA MINISTERIAL Y LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN FECODE, DIRIGIDO A LA IMPLEMENTACIÓN DE UN CURSO DE FORMACIÓN PARA LOS DOCENTES QUE NO ALCANZARON EN LA EVALUACIÓN EL PUNTAJE EXIGIDO PARA EL ASCENSO 201

NO EXISTE UNA OBLIGACIÓN CLARA, IMPERATIVA E INOBJETABLE EN CABEZA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA, RELACIONADA CON LA INVERSIÓN DE RECURSOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA TECNOLOGÍA DE TERMO DEGRADACIÓN A BAJA PRESIÓN EN EL RELLENO SANITARIO EL CARRASCO 203

LAS ENTIDADES CON SISTEMAS ESPECÍFICOS DE CARRERA NO ESTÁN EN LA OBLIGACIÓN DE ACATAR LAS NORMAS DEL RÉGIMEN GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE CONCURSOS DE ASCENSO 205

LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO ES IMPROCEDENTE PARA ORDENAR EL CUMPLIMIENTO FRENTE A POSIBLES CIRCUNSTANCIAS U OMISIONES FUTURAS DE AUTORIDADES PÚBLICAS FRENTE A PROYECTOS DE REGULACIÓN 207

CUANDO LA MATRÍCULA INMOBILIARIA SE ENCUENTRE SOMETIDA A UN TRÁMITE DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA O JUDICIAL O DE OTRA ÍNDOLE, LAS OFICINAS DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEBEN EXPEDIR LOS CERTIFICADOS DE LIBERTAD Y TRADICIÓN, CON LA CORRESPONDIENTE NOTA DE ESA SITUACIÓN 209

LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO ES IMPROCEDENTE PARA ORDENAR A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN QUE REALICE

NOMBRAMIENTOS Y CONVOQUE A UN CONCURSO DE MÉRITOS, DADO QUE SE INCUMPLIÓ EL REQUISITO DE LA CONSTITUCIÓN EN RENUENCIA Y SE REQUIERE LA EJECUCIÓN DE UN GASTO NO PRESUPUESTADO	211
--	-----

MAGISTRADO **PEDRO PABLO VANEGAS GIL**

ACCIONES DE TUTELA..... 215

DEBER DE REUBICACIÓN DE MUJER EMBARAZADA QUE OCUPA UN CARGO EN PROVISIONALIDAD.....	215
--	-----

ASIMILACIÓN DE LA CAUSAL DE “SEPARACIÓN ABSOLUTA DEL CARGO” CON LA DE “MALA CONDUCTA” DE MIEMBRO DE LA POLICÍA NACIONAL, PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA ASIGNACIÓN DE RETIRO	219
--	-----

ACCIONES DE CUMPLIMIENTO222

OMISIÓN EN EL DEBER DE EXPEDIR LA REGULACIÓN NORMATIVA SOBRE LA BASE DE COTIZACIÓN PENSIONAL DE LOS TRABAJADORES PÚBLICOS Y PRIVADOS QUE RECIBEN MENSUALMENTE MÁS DE 25 SALARIOS LEGALES MENSUALES.....	222
---	-----

OMISIÓN EN EL DEBER DE EXPEDICIÓN DEL MANUAL PARA EL FUNCIONAMIENTO Y APLICACIÓN DE LA MEDIACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO	224
---	-----

ÍNDICE ANALÍTICO.....227

ASUNTOS CONSTITUCIONALES 2021



AGRADECIMIENTOS

El contenido de la publicación que hoy nos sentimos honrados de presentar es el resultado del trabajo de los Magistrados que integran la Sección Quinta del Consejo de Estado, quienes con ello honran el compromiso de garantizar los principios de publicidad y transparencia de sus decisiones.

Este trabajo fue posible gracias a la invaluable colaboración de los integrantes de cada despacho, del grupo interdisciplinario y la Secretaría de nuestra Sección, que acompaña las labores y revisa los altos estándares de calidad que las rigen y, muy especialmente, de las Relatorías de la Sala Electoral y la de Asuntos Constitucionales del Consejo de Estado.

El reconocimiento que hoy le brindamos a tan excelso equipo obedece al apoyo incondicional que, con ocasión del trabajo realizado con excelencia, permite esta divulgación jurisprudencial, la cual se erige en un nuevo pilar para la protección de principios democráticos y derechos fundamentales.

DESPACHOS

ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Magistrados Auxiliares: Nancy Ángel Müller, María Cecilia del Río Baena, María José Penen Lastra

Profesionales Especializados: Clara Inés Moreno Salazar, Ana Isabel Baquero Barriga, Julián Camilo Bazurto Barragán, Laura Victoria Cruz Ochoa, Diego Fabián Monje

Sustanciadores: Mónica Patricia Bayter Orlando, Juan Camilo Redondo Maestre, María Josefina Quintero Daza, Diego Orlando Cediel Salas

Oficial Mayor: Lina María Ocampo Suárez

Auxiliares Judiciales: Juan Nicolás Gómez Ronsería, Fabio Edison Barrera Gil

Conductor: Luis Orlando Urrutia Figueredo

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

ROCÍO ARAÚJO OÑATE (E)

PEDRO PABLO VANEGAS GIL

Magistrados Auxiliares: Fabio Jiménez Bobadilla, Paula Robledo Silva, Sergio Alejandro Fernández Parra

Profesionales Especializados: Wilmar David Chaves Ramos, Jorge Rafael Gómez Ortiz, María Camila Cervera Osorio, Carlos Andrés Vásquez Isaza, Carlos Andrés Gómez Párraga

Sustanciadores: Diego Fernando Perdomo Rojas, Marco Felipe Chacón Uribe, Juan David Aponte González, Rafael Bernardo Fernández Gómez

Oficial Mayor: Lizeth Dayani Ávila Poveda

Auxiliares Judiciales: Mónica María Pedraza Morales, Susan Lorena Martínez Ocampo

Conductor: Mauricio Ávila Niño

CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

Magistrados Auxiliares: Germán Suárez Castillo, Ángela María Arbeláez Cortés, Sonia Milena Vargas Gamboa

Profesionales Especializados: Johalys Matute Fuentes, María Alejandra Páez Ibáñez, Yenifer Andrea Polanco Sánchez, Mery Ortiz Romero, Oderlei Núñez Castro

Sustanciadores: Katerine Venegas Rozo, Adriana Mejía Romero, Wilson Jair Correa Barragán, Luis Fernando Balaguera Soto

Oficial Mayor: Miguel Alfredo Pinedo Murgas
Auxiliar Judicial: Wilson Jair Correa Barragán
Conductor: Armando Benítez Ramírez

LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

Magistrados Auxiliares: Claudia Patricia Molano Moncada, Elizabeth Becerra Cornejo, Fabián Enrique Salazar Cárdenas
Profesionales Especializados: Laura Victoria del Pilar Sterling Sterling, Katia Alexandra Domínguez Garcés, Ana Carolina Osorio Calderín, Ronald Eliécer Van-Griecken, Astrid Carolina Sánchez Calderón
Sustanciadores: Arbey Cárdenas Ramírez, Andrea del Pilar Castellanos García, Sandra Milena Tibaduiza Pulido
Oficial Mayor: Estefanía Robayo Cuervo
Auxiliares Judiciales: Ángela María del Pilar Luna Montero y Nelly Stephany Mancera Gómez
Conductor: José Boris Estrella Gordillo

EQUIPO INTERDISCIPLINARIO SECCIÓN QUINTA

Magistrado Auxiliar: Ángela Natalia Prieto Vargas
Profesionales Especializados: Marco Fidel Rojas Guarnizo, Andrea Fernanda Arévalo Álvarez, Diego Enrique Segura Alfonso, Leonardo Ernesto Corredor Ramírez, Sebastián Ávila Riaño
Sustanciadores: Leonardo José Navarro Pinto, Daniel Alberto Beltrán Romero, Flor Nirsa Muñoz, Sindy Milena Cuervo Quintero
Auxiliares Judiciales: Carolina Mesa De la Ossa, Jairo Nelson Castebianco Beltrán, Camila Díaz González, Didier Giovanni Pérez Chacón, Ángela María Guerrero Guerrero

SECRETARÍA SECCIÓN QUINTA

Secretaria: Ethel Sariah Mariño Mesa
Oficial Mayor: Gregory Enrique de Antonio Rojas, Efraín Alberto Cortés Gordo
Auxiliares Judiciales: Efraín Alberto Cortés Gordo, María del Pilar Clavijo Gaitán, Bertha Cecilia Huérfano Molano, Ángela María Hernández Baquero
Escribiente: Néstor Antonio Rodríguez Higuera, María Camila Núñez Martínez
Citador: Katherinn Andrea Rojas Vargas

SECRETARÍA GENERAL

Secretario General: Juan Enrique Bedoya Escobar

Equipo de Trabajo: Juliana Mosquera Correal, Heidy Yurani Barreto Cruz, Blanca Lilia Vela Suárez, Javier Eduardo Vergara Hernández, Amanda Cristina Cerón Rodríguez, Blanca Isabel Rodríguez Uribe, Diego Mario Gómez Torres, Jeimy Tatiana Casas Mora, Zaida Yurani Duitama Guio, Iván Mauricio Lizarazo Solano, Diana Lizeth León Lozada, María Doris Buitrago Bermúdez, Javier Emilio Castellanos Sotelo, Juan Sebastián Gómez Aristizabal, Jesús Hernando Padilla Guerrero, Alexander Guillermo Pineda Vanegas, Mónica Eliana López Madarriaga, Miller Andrés Vásquez Rodríguez, Jhon Jairo Rueda Bonilla, Lorena Carmona Villamarín, Jeimmy Carolina Guerrero Baracaldo, María Alejandra Hernández Mejía, Luisa Fernanda Pardo Salamanca, Cecilia Esperanza Vega Valcárcel, Carolina Guzmán Quiñones, Juliana Andrea de los Ángeles Sterling Sterling, Diana Marcela Mateus Cobos, Juan Carlos Valenzuela Pedraza, Linda Mairena Mojica Alvarado, Jeimy Liliana Noriega Pedraza, Katherin Andrea Barrera Valencia, Cindy Paola Mendoza Tique, Myriam Yolanda Jiménez Parra, Anna María Fierro Osejo, Juan Sebastián Cano Rico, Jeyson Andrés Forero Sierra, Oscar Javier Miranda Rueda, Thelmo Julián Bolaños Liscano, Neyl Alejandro Vacca Bermúdez, Heidy Lizeth Bobadilla Pinzón, Carolina Mora Hernández, Fabio Díaz Ruiz.

RELATORÍAS

Relator Sección Quinta: Wadith Rodolfo Corredor Villate

Auxiliares Judiciales: Ana Teresa Niño Rojas, Daniela Pamela Quiñonez Sánchez*, Erik Ferney Hernández Acosta

Relatores de Asuntos Constitucionales: Pedro Javier Barrera Varela, Leonardo Vega Velásquez*, Camilo Augusto Bayona Espejo, Jacqueline Contreras Parra*, Juan Alejandro Suárez Salamanca

Profesionales: Darwin Alexis Goyeneche Ortiz, Lorenza Cortés Rozo, Melissa Amaya Galeano, Leonardo Vega Velásquez, Jenifer Alexandra Ochoa Salcedo, Lucero Valois

Auxiliares Judiciales: Lucero Valois, Melissa Amaya Galeano, Daniela Mayorquín Mayorquín, Jenifer Alexandra Ochoa Salcedo, María Camila Vega Torres, Jessica Paola Delgado Escobar

Escribientes: Jessica Paola Delgado Escobar, Vanessa Millán Paramo, María Camila Vega Torres, Diego Felipe Torres Castañeda, José Salvador Jiménez Pérez

OFICINA DE SISTEMAS

Jefe de Sistemas: Pablo Enrique Moncada Suárez

Profesional Especializado 33: Paola Andrea Alzate Lozano

Profesional Universitario Grado 20: Carolina Álvarez López

Profesional Universitario Grado 18: Oscar Elías Herrera Bedoya, Camilo Ernesto Losada Burbano, Jorge Eduardo Coral Torres

Operador de Sistemas Grado 18: Leslie Rocío Cruz Chacón, Camilo Ernesto Losada Burbano, José Fernando Bejarano Peña

Técnico Grado 13: Luis Carlos Cardozo Saavedra, Nancy González Vanegas, Julián Alberto Amaya Céspedes

Grupo de Apoyo: Jaime Armando Meneses, Mateo Aza Bustos, David Santiago Uribe, María Isabel Aguilar Moya, Steven Leonardo Sierra Pardo

OFICINA DE PRENSA

Jefe de Prensa: Juliana María Cadena Casas

Profesional Universitario: Giovanni González Arango, César Augusto Álvarez López, Diego Rodríguez Saza

Asistente Administrativo: Fredy Ernesto Vergara Hernández

COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

Coordinador Administrativo: Antonio Guillermo Guarín Rojas

Profesional Universitario Grado 18: Gloria Patricia Mejía Bravo

Escribiente Nominado: Rafael Antonio Garzón Verano

Asistentes Administrativos: John Jairo Caro Ramírez, Maryhat Yessell Parra Cantor, Yineth Viviana Molina Triana

** Servidores que acompañaron parte del año al grupo de trabajo*

A grayscale photograph showing two hands from different people dropping white rectangular papers into a ballot box. The ballot box is a dark, rectangular container with a slot on top. The background is a plain, light color.

ASUNTOS CONSTITUCIONALES 2021



PRESENTACIÓN¹

El numeral 1° del artículo 237 de la Constitución Política define al Consejo de Estado como el “*tribunal supremo de lo contencioso administrativo*” y, con ello, le confiere la potestad de determinar el alcance, los efectos y la interpretación de normas, conceptos e instituciones relevantes y aplicarlos para resolver los casos concretos, en el contexto delimitado por los supuestos fácticos y jurídicos planteados.

Por su parte, la Ley 14 de 1998 integró, en forma permanente, la Sección Quinta del Consejo de Estado y le asignó competencias en materia electoral, que actualmente se encuentran consagradas en la Ley 1437 de 2011 y en el Acuerdo 80 de 2019, contenido del Reglamento Interno del Consejo de Estado, consistentes en resolver sobre la legalidad de los actos que se expiden en el proceso electoral, los actos electorales, los de contenido electoral y los de llamamiento.

Los medios de control cuyas competencias han sido asignadas a esta Sala especializada tienen como objetivo proteger el sistema democrático, el principio de legalidad en el ejercicio de las funciones electorales y de la facultad nominadora, así como garantizar la transparencia de las elecciones en los organismos del Estado y en las entidades y corporaciones de elección popular.

Es allí donde cobra relevancia el ejercicio oportuno y eficaz del control judicial sobre los actos objeto de examen, para comprobar el cumplimiento de los requisitos de validez y ello comprende la observancia del deber de proferir oportunamente las decisiones y de darlas a conocer a la ciudadanía, constituyéndose este último en uno de los mecanismos a través de los cuales se garantiza el principio de transparencia.

Para ello, hemos efectuado una selección de los más importantes pronunciamientos efectuados en el año 2021, que reflejan el estado de la jurisprudencia de la Sección, con el fin de dar claridad a instituciones

1 Nancy Ángel Müller – Magistrada auxiliar

jurídicas procesales y sustanciales que se han interpretado en todos los casos para proteger los principios superiores de nuestro ordenamiento.

En relación con los primeros, los lectores podrán encontrar claridad, entre otros aspectos, sobre los requisitos que debe contener la demanda para ser admitida y dar lugar a un pronunciamiento de fondo, evitando con ello el desgaste innecesario de la administración de justicia con la adopción de decisiones que no resuelvan de fondo la controversia debido a la ausencia de los presupuestos procesales exigidos.

Se precisa el alcance de figuras como la aclaración y la adición de sentencias en sede de nulidad electoral y la integración normativa que corresponde realizar en tales casos, pronunciamientos sobre la oportunidad en el ejercicio de los medios de control, la legitimación en la causa por activa y por pasiva, la debida integración del contradictorio, la reforma de la demanda y su régimen especial.

Se destacan pronunciamientos sobre la procedencia de las medidas cautelares en sede de nulidad electoral y, especialmente, de los requisitos argumentativos y probatorios que deben concurrir para que sea posible decretar la suspensión provisional del acto censurado, como también de aquellos que deben concurrir para la revocatoria de las medidas.

Al abordar tales ejes temáticos, el contenido de esta publicación refleja los cambios que se han introducido en la legislación que pretenden armonizar las reglas procesales con los valores, principios y derechos fundamentales que inspiran la Carta de 1991.

Lo anterior, en consideración a que el 25 de enero de 2021 entró a regir la Ley 2080, por la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según iniciativa que tuvo su origen en el Consejo de Estado, pretendiendo no solo la distribución armónica de las competencias entre esta Corporación, los tribunales administrativos y los juzgados administrativos del circuito, sino también el fortalecimiento de su función unificadora y la modificación de normas que generaban diversas interpretaciones o contenían antinomias, brindando igualmente herramientas para la implementación y transformación digital de la justicia.

En aspectos sustanciales, haciendo referencia solo al contenido y alcance de algunas de las providencias, se aclaran los efectos jurídicos

de las decisiones dictadas en los procesos de nulidad electoral, según la necesidad de salvaguardar el procedimiento o una determinada etapa, lo que dependerá de las condiciones especiales que se adviertan en cada caso.

En términos generales los extractos publicados reflejan las especificidades propias de esta especialidad del derecho administrativo, que surgen del contenido de los artículos 275 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como de la Ley 1475 de 2011 y las normas especiales, constituyéndose esta recopilación en una verdadera herramienta en la especialidad del derecho electoral en Colombia.

Se destacan decisiones encaminadas a promover condiciones para que la igualdad de las mujeres sea real y efectiva, en cumplimiento de una de las obligaciones de las autoridades, que surgió en razón de la historia de discriminación, sometimiento y marginación que han padecido, con miras a revertirla para alcanzar el desarrollo del país con paz, equidad y justicia social, tema sobre el cual se advierten importantes pronunciamientos, como el contenido en la sentencia del 3 de junio de 2021, que se encuentra en el extracto 14².

Se indican los presupuestos necesarios para que sea posible seleccionar un asunto para unificación de jurisprudencia, con el fin de lograr la unidad y coherencia del ordenamiento y, por lo tanto, asegurar el tratamiento igualitario de los asuntos que cuentan con identidad o similitud fáctica y jurídica.

En ejercicio de la potestad-deber de unificación, por motivos de importancia jurídica la Sala Electoral dictó el fallo del 12 de agosto del 2021, en el que reiteró que los concejos municipales tienen la competencia exclusiva para determinar los lineamientos generales de la forma en la que se adelantarán las etapas del concurso de méritos para la escogencia de personeros, siendo los responsables de su dirección. Señaló que ni los concejos ni las entidades que estos contraten para operar los concursos pueden limitar la inscripción de los aspirantes a un solo concurso y deben garantizar la amplia participación ciudadana.

En punto de lo anterior, la Sección advirtió que el desconocimiento de

2 Con ponencia del magistrado Luis Alberto Álvarez Parra, Rad, 08001-23-33-000-2021-00012-01

este principio invalida la elección, por desconocimiento de las normas que regulan la elección y por falta de competencia, causales de nulidad que se configuran sin que se tenga que examinar la incidencia, esto es, si el resultado electoral sería el mismo o no, dado que esta circunstancia únicamente se estudia en los casos de expedición irregular del acto.

Por otra parte, el Consejo de Estado investido de potestades como juez constitucional tiene, igualmente, a su cargo la resolución de acciones de tutela (artículo 86 de la C.P.), la selección para su eventual revisión de las sentencias o de las demás providencias que determinen la finalización o el archivo del proceso en los medios de control de protección de derechos e intereses colectivos y de reparación de los perjuicios causados a un grupo (artículo 36 A de la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia)³, así como de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos⁴.

En ese orden, esta publicación igualmente contiene las decisiones más significativas que se han dictado en las acciones constitucionales citadas.

En consecuencia, el lector va a encontrar una línea de pensamiento y aplicación del derecho que propende por el cumplimiento efectivo de las condiciones de ejercicio de los derechos y la delimitación del núcleo constitucionalmente vinculante de estos, a través de ejercicios de ponderación y aplicación del test de proporcionalidad que determina el fin legítimo que corresponde alcanzar según los supuestos fácticos analizados.

Se destaca que, del examen de las demandas de tutela que se presentan, la gran mayoría de ellas pretenden la protección de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia que consideran vulnerados con ocasión del proferimiento de decisiones judiciales, cuya razonabilidad y carencia de arbitrariedad es objeto de estudio a fondo para evitar la vulneración de tales prerrogativas.

Cabe destacar que la Sala ha realizado importantes pronunciamientos para evitar la mora judicial y administrativa, propender por el cumplimiento efectivo de las sentencias judiciales y de los actos administrativos que reconocen derechos, garantizado que los conflictos que se someten a consideración de los jueces sean efectiva y oportunamente resueltos,

3 Ley 472 de 1998 y artículos 144 y 145 de la Ley 1437 de 2011.

4 Ley 393 de 1997 y artículo 146 de la Ley 1437 de 2011.

reconociendo que únicamente una administración de justicia oportuna y eficaz posibilita la construcción de paz.

La Sección se ha preocupado por aplicar las sentencias de unificación de jurisprudencia proferidas por la Corte Constitucional, como corporación de cierre en materia de derechos fundamentales, con el fin de que la garantía de la seguridad jurídica sea real y efectiva.

También le ha aclarado a los accionantes cuándo una acción de tutela contra providencia judicial tiene relevancia constitucional, esto es, cuando trasciende el ámbito meramente legal, se ha referido ampliamente a la figura de la carencia actual de objeto, en todas las modalidades reconocidas jurisprudencialmente, ha determinado los casos en el que recurso extraordinario de revisión, constituye un mecanismo idóneo y eficaz de protección de los derechos, a la hora de analizar la subsidiariedad, entre otros importantes aspectos.

En forma transversal, ha precisado cada una de las causales tanto genéricas como especiales de procedibilidad de la acción de tutela, aplicándolas de tal manera y con tan detallado análisis jurídico y probatorio que en todos los casos amplíen el ámbito de protección de los derechos fundamentales.

Se van a encontrar importantes lineamientos sobre la procedencia de la acción de tutela contra laudos arbitrales y contra las sentencias que resuelven el recurso de anulación.

En esta oportunidad se va a notar un importante avance en la redacción de las providencias en un lenguaje claro, comprensible para toda la ciudadanía y no que da lugar a equívocos a la hora de interpretar lo que la Sala pretendió al momento de dictar las sentencias o para dar alcance a las órdenes impartidas.

Se resalta igualmente una significativa protección al derecho al debido proceso en incidentes de desacato, pero también unas decisiones contundentes encaminadas a que lo dispuesto en amparo de los derechos fundamentales se cumpla estricta y oportunamente.

Esperamos, en consecuencia, que esta publicación, que contiene la aplicación de los principios y las normas a casos concretos y que llena de contenido prácticamente todas las figuras jurídicas procesales y sustantivas, se erija en un referente obligatorio de consulta para profesionales, usuarios de la administración de justicia y para todas las personas que tengan interés en temas electorales y constitucionales, que se han tratado con profundidad.

ASUNTOS CONSTITUCIONALES 2021





MAGISTRADO
**LUIS ALBERTO
ÁLVAREZ PARRA**

SECCIÓN QUINTA

ACCIONES DE TUTELA

VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, SEGURIDAD JURÍDICA E IGUALDAD POR EL DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL REFERENTE AL ESTUDIO DE ANTIJURIDICIDAD DE LA MEDIDA DE DETENCIÓN

EXTRACTO NO. 1

RADICADO: 11001-03-15-000-2020-04917-00(AC)

FECHA: 21/01/2021

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Luis Alberto Álvarez Parra

DEMANDANTES: Alexander Silva Hernández y otros

DEMANDADO: Tribunal Administrativo de Santander

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO 1: ¿Determinar si procede el amparo de los derechos fundamentales alegados por la parte actora, los cuales consideró vulnerados con ocasión de la providencia de 28 de mayo de 2020, por medio de la cual la autoridad judicial accionada revocó la decisión del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, que en sentencia de 2 de diciembre de 2016, accedió a las pretensiones de la demanda de reparación directa, promovida por los tutelantes contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, proceso que se identificó con el radicado No. 68001-33-33-005-2015-00197-01?

TESIS 1: [E]n cuanto al desconocimiento de la sentencia de 28 de

febrero de 2020 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, radicado 17001233100020080025501 (50.501), M.P. Nicolás Yepes Corrales, referente al estudio de la antijuridicidad de la medida de detención (...) la Sala observa que se desconoció el precedente de la Sección Tercera del Consejo de Estado que adujo la parte tutelante, el cual se fundamentó en la sentencia SU-072 de 2018 (...). En ese sentido, si bien el tribunal accionado se refirió constantemente a la sentencia SU-072 de 2018 y a las exigencias que impone la Ley 906 de 2004 para la interposición de la medida, lo cierto es que no efectuó el estudio de dichos requerimientos de cara al caso concreto, es decir, del contenido del fallo censurado no se advierte el análisis de legalidad, necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida de detención preventiva que le fue impuesta a los hermanos [S.H.]. En otras palabras, el tribunal accionado sí tuvo en cuenta las consideraciones de la sentencia SU-072 de 2018 sobre la antijuridicidad del daño, pero solo de manera abstracta y no específica conforme con las particularidades del caso objeto de debate; y pese a la ausencia de ese estudio, concluyó que no se había acreditado el daño antijurídico. De este modo, se desconoció igualmente la sentencia de 28 de febrero de 2020 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado que adujo la parte actora, la cual, se profirió con anterioridad a la providencia cuestionada en sede de tutela y, como ya se indicó, se fundamentó precisamente en la sentencia SU-072 de 2018.

PROBLEMA JURÍDICO 2: ¿Establecer si se configuró en la providencia acusada el defecto fáctico por indebida valoración probatoria?

TESIS 2: En cuanto a indebida valoración de la sentencia condenatoria de 29 de abril de 2010, en la que se condenó a la señora [A.A.R.P.] alias “la Pioja”, entre otros, por el homicidio del señor [F.E.R.Z.] la Sala advierte que dicho elemento probatorio sí fue objeto de análisis por parte del tribunal accionado, tal cual como se observa a continuación: “[...] f) Se resalta que en la Sentencia del 29 de abril de 2010 –incorporada al proceso penal durante el juicio oral por orden de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga– al condenarse a “La Pioja” por el delito de concierto para delinquir como integrante del grupo ilegal de “Los Rastrojos”, se enlistó a la muerte del señor [F.E.R.Z.] como uno de los ilícitos cometidos por ese grupo, sin hacer alguna vinculación a los hermanos [S.H.]. Hace notar esta Sala que en sentencia no se define la responsabilidad individual de alguna persona por el homicidio respecto al cual se llamó a responder a los hoy demandantes. Con lo anterior, el fallador penal concluyó que “no se pudo disipar la duda” en

cuanto a si los hermanos [S.H.] fueron quienes accionaron las armas de fuego que cegaron la vida del señor [F.E.R.Z.]. De todo lo anterior, la Sala (...) Resalta que ni en el proceso penal ni en el de la referencia la parte demandante expuso las razones por las cuales se debe considerar que la detención preventiva resulta contrario a derecho, sin lo cual, insiste la Sala, no es posible sostener que la privación de la libertad es injusta”. Conforme con lo expuesto, la Sala no encuentra una indebida valoración de dicho elemento probatorio del proceso penal, toda vez que, en efecto, para determinar si finalmente le asistía o no responsabilidad penal a los hermanos [S.H.] fue tomada en cuenta para su absolución por in dubio pro reo; cuestión diferente es que con dicho elemento la Sala no encontrara desvirtuado que la medida de detención preventiva fue legal, necesaria, razonable y proporcional. (...) Ahora bien, en lo que atañe a que no se tuvo en cuenta que existía una denuncia presentada por el señor [F.E.R.Z.], en la cual señaló que él y los padres de los hermanos [S.H.] eran víctimas de amenazas por parte del grupo armado “Los Rastrojos”, esta Sección observa que no le asiste razón a la parte actora, pues dentro del acápite “Análisis de las pruebas”, se hace referencia textual a ese elemento probatorio del proceso penal (...) Dicha prueba, en efecto, se tuvo en cuenta, pero al igual que el anterior elemento probatorio, según el tribunal accionado no tuvo la incidencia requerida para desvirtuar la legalidad, necesidad y razonabilidad de la medida de detención preventiva, pues esta obró en el proceso penal pero como uno de los fundamentos para absolver a los hermanos [S.H.].c. Finalmente, en lo que respecta a que la Fiscalía no corroboró el “dicho mentiroso” de los testimonios que sustentaron la solicitud de la medida preventiva, se advierte que de lo expuesto en el fallo censurado no es posible extraer análisis alguno al respecto, pues si bien el tribunal accionado hizo referencia a esos dos testigos, lo cierto es que, en la sentencia censurada no obra argumento alguno que haya estudiado la legalidad de la medida de aseguramiento en el caso concreto y, en ese sentido, se haya hecho un análisis de esa prueba que en específico dio lugar a la privación de la libertad censurada. La Sala precisa que el estudio de este reparo, está estrechamente relacionado con el análisis del desconocimiento del precedente (...) frente a lo cual (...) se concederá el amparo.

PROBLEMA JURÍDICO 3: ¿Si la sentencia acusada incurrió en desconocimiento del precedente previsto en la sentencia de 15 de agosto de 2018 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado?

TESIS 3: La parte tutelante indicó que el tribunal accionado desconoció la sentencia SU-072 de 2018 de la Corte Constitucional, habida cuenta de

que la autoridad judicial tutelada no verificó, pese a que estaba obligado a ello, si los hermanos Silva Hernández actuaron con culpa grave o dolo y, en consecuencia, si con su actuar dieron lugar a la apertura del proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva. Para tal efecto, también hizo referencia a la sentencia de 15 de agosto de 2018 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado e insistió en que para exonerar de responsabilidad al Estado debía hacerse ese análisis de la conducta de la víctima. Al respecto, la Sala encuentra que en lo que atañe a la sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, esta no constituye precedente, toda vez que, mediante el fallo de tutela de 15 de noviembre de 2019 se dejó sin efectos. Por consiguiente, para la fecha en que se resolvió en segunda instancia el proceso de reparación directa objeto de debate, esto es, el 28 de mayo de 2020, la sentencia unificadora no estaba vigente y, por ende, no resultaba aplicable ni vinculante. Por el contrario, la sentencia SU-072 de 2018 materializa un precedente constitucional. Sin embargo, no se advierte tal desconocimiento, toda vez que, opuesto a lo alegado por la parte tutelante, en dicha providencia no se exigió que siempre que se exonerara de responsabilidad al Estado, el juez de lo contencioso administrativo estaba en la obligación de estudiar si las presuntas víctimas habían actuado con dolo o culpa grave, pues primero debía encontrar acreditados los elementos de responsabilidad, principalmente la existencia de un daño antijurídico, para posteriormente hacer ese análisis de cara a una eventual causal de exoneración. En ese sentido, el estudio que echa de menos la parte actora no reviste un requisito *sine qua non* para todos los casos de exoneración de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, sino que deviene como una causal de exoneración una vez se ha encontrado acreditado el daño antijurídico y el nexo causal con la acción u omisión de la entidad estatal demandada. Por consiguiente, como en el fallo censurado no se encontró acreditado el daño antijurídico, no había lugar a estudiar esas causales exonerativas, tales como la culpa exclusiva de la víctima. En ese sentido, el estudio que echa de menos la parte actora no reviste un requisito *sine qua non* para todos los casos de exoneración de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, sino que deviene como una causal de exoneración una vez se ha encontrado acreditado el daño antijurídico y el nexo causal con la acción u omisión de la entidad estatal demandada. Por consiguiente, como en el fallo censurado no se encontró acreditado el daño antijurídico, no había lugar a estudiar esas causales exonerativas, tales como la culpa exclusiva de la víctima.

VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA POR LA CONFIGURACIÓN DE MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA

EXTRACTO NO. 2

RADICADO: 11001-03-15-000-2020-04784-00(AC)

FECHA: 04/02/2021

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Luis Alberto Álvarez Parra

DEMANDANTE: Manuel Enrique Tinoco García

DEMANDADOS: Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsecciones A y B

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO 1: ¿Establecer si procede el amparo de los derechos fundamentales del [accionante], que consideró vulnerados con ocasión de la dilación injustificada de la Subsección “B” de la Sección Segunda del Consejo de Estado al estudiar la posible acumulación del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el tutelante contra la Universidad de Pamplona, la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y Alpha Gestión S.A.S., radicado con el No. 11001-03-25-000-2018-00161-00 (0580-2018), el cual fue remitido por la Subsección “A” de la Sección Segunda de esta Corporación, a través de auto de 9 de agosto de 2018, con destino al expediente identificado con el No. 11001-03-25-000-2016- 00081-00 (0379-2016)?

TESIS 1: En el *sub lite* la parte accionante considera que existe mora judicial por parte de la Subsección “B” de la Sección Segunda del Consejo de Estado (...) Primero, tal como se mencionó en los acápites precedentes relativos a la mora judicial, “atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales” , por ello, se ha considerado que en los eventos en los que “[...] la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia [...]”.Del análisis del registro de actuaciones constatado en la página

de la Rama Judicial y de los archivos de los expedientes enviados en PDF por la Secretaría de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se advierte que en lo que concierne al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho objeto de censura, no obra información a instancia de la Subsección "B" de la Sección Segunda del Consejo de Estado en la que se indique que fuera decretada o no la acumulación del proceso No. 11001032500020180016100 (0580-2018) al proceso No. 11001032500020160008100 (0379-2016). En ese orden de ideas, no es posible advertir que la autoridad judicial accionada haya efectuado alguna actuación dentro del trámite cuestionado. Segundo, en el asunto de la referencia la Subsección "B" de la Sección Segunda del Consejo de Estado fue notificada de la existencia del proceso de tutela mediante auto de 19 de noviembre de 2020, otorgándosele un término de 2 días para que se pronunciara sobre los hechos materia de la presente acción constitucional. No obstante lo anterior, la autoridad judicial de la referencia no allegó algún informe en el que justificara la tardanza para decidir sobre la acumulación de procesos remitida por el Magistrado Rafael Francisco Suárez Vargas, o indicara que el asunto es de tal complejidad que no puede decidirse en el término fijado por la ley, tampoco especificó la cantidad de procesos que tiene a su cargo para fallar o el turno en el que se encuentra el proceso de los accionantes. De esta manera, la Sala no cuenta con elementos de juicio suficientes para concluir que resulta justificada la mora en este asunto, teniendo en cuenta que, según constancia secretarial, el 21 de agosto de 2018 le fueron enviadas a esta Subsección "B" las piezas procesales para que resolviera sobre la acumulación de procesos, por lo que desde esa fecha a la presentación de la acción constitucional (17 de noviembre de 2020) habían transcurrido más de año y medio, sin contar el tiempo en que se suspendieron los términos judiciales con ocasión del Covid – 19. De conformidad con lo expuesto, esta Colegiatura encuentra que en el caso no existe por parte de la Subsección "B" de la Sección Segunda del Consejo de Estado justificación respecto de la tardanza en proferir una decisión sobre la acumulación del proceso No. 11001032500020180016100 (0580-2018) al proceso No. 11001032500020160008100 (0379-2016). Por lo hasta aquí expuesto, considera la Sala que en el presente asunto se configuró la violación de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia del accionante porque (i) la Subsección "B" lleva más de año y medio sin resolver la acumulación de procesos; y (ii) no existe ningún motivo razonable o prueba que justifique la demora en proferir la correspondiente decisión (en cuanto

a la eventual acumulación) en el proceso ordinario.

PROBLEMA JURÍDICO 2: ¿Determinar si procede el amparo de los derechos fundamentales del [accionante], que consideró vulnerados por la falta de motivación y la improcedencia de lo resuelto en el auto de 9 de agosto de 2018?

TESIS 2: [A]l revisar el expediente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió el accionante, radicado No. 11001-03-25-000-2018-00161-00 (0580-2018), la Sala encuentra que, pese a las inconformidades que el actor manifestó frente al auto de 9 de agosto de 2018, lo cierto es que contra esa providencia no interpuso el recurso de reposición, al cual había lugar en virtud del artículo 242 del CPACA. En lo que concierne al requisito de la subsidiariedad, la Sala considera necesario indicar que el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución consagra este requisito como presupuesto de procedencia de la acción de tutela y determina que “[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”, precepto reglamentado por el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991. Del texto de la norma referida se evidencia que, existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a estos y no a la tutela. Ahora bien, tampoco se cumple con el requisito de la inmediatez, habida cuenta que el auto censurado fue proferido el 9 de agosto de 2018 por la Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que si bien no obra notificación al actor, del registro que aparece en la página web de consulta de procesos de la Corporación se advierte que con ocasión de una petición que formuló el accionante, se enteró del estado de su proceso el 3 de abril de 2019; mientras que la tutela fue presentada el 17 de noviembre de 2020, lo que para la Sala no resulta un término razonable.

NORMATIVA APLICADA

DECRETO 2591 DE 1991 - ARTÍCULO 6 - NUMERAL 1 / LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 242

VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN POR FALTA DE RESPUESTA FRENTE A LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN Y EXPEDICIÓN DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**EXTRACTO NO. 3****RADICADO:** 111001-03-15-000-2021-00314-00(AC)**FECHA:** 25/02/2020**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia**PONENTE:** Luis Alberto Álvarez Parra**DEMANDANTE:** Carlos Jesús Sierra Salcedo**DEMANDADOS:** Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia**MEDIO DE CONTROL:** Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Determinar si se presenta una vulneración a los derechos fundamentales de petición, a la igualdad, al trabajo y al debido proceso por parte del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia?

TESIS: En el *sub examine*, el señor [C.D.J.S.S.] alegó que el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, vulneró sus derechos fundamentales de petición, a la igualdad, al trabajo y al debido proceso. Lo anterior, en atención a la demora en resolver la solicitud de inscripción de la tarjeta profesional de abogado radicada el 13 de septiembre de 2020 con el número 21827 y, por la falta de respuesta al derecho de petición que presentó el 4 de enero de 2021, reiterado el 19 del mismo mes y año, en el que requirió información sobre el inicio del trámite de la mencionada actuación. Ahora bien, esta Sala de Decisión advierte que, el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia al contestar la petición de amparo que se estudia, informó que la tardanza en el proceso se debió a que el tutelante, al momento de enviar los documentos lo hizo de manera incompleta, razón por la cual la inscripción de su tarjeta profesional se demoró más de lo normal, no obstante, aclaró que siempre se le dio respuesta al peticionario por medio de correo electrónico enviado a la dirección (...)@hotmail.com (...)a juicio del accionante, no fue una respuesta concisa y concreta por parte del Consejo Superior de la

Judicatura la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia. Por su parte, la autoridad accionada, en el informe rendido en el trámite constitucional, expresó que al señor Carlos Jesús Sierra Salcedo, ya se le asignó el número a su tarjeta profesional de abogado, el cual corresponde al 354.063, y que dicha información se remitió el 3 de febrero de la presente anualidad a la empresa contratista encargada de la elaboración del plástico, para su posterior envío a la dirección de domicilio registrada en la solicitud. (...) Así las cosas, y en aras de comprobar la información suministrada por la parte demandada, esta Sala de Decisión ingresó a la página web mencionada por la autoridad accionada, y encontró el documento que certifica que al señor [C.D.J.S.S.] ya le fue asignado su número de tarjeta profesional de abogado, que en la actualidad está VIGENTE (...) Sin embargo, de las pruebas obrantes en el expediente se evidencia que si bien la respuesta emitida por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la petición se considera concreta, precisa y de fondo, la cual fue allegada al presente trámite constitucional, no se dio a conocer efectivamente al peticionario, pues no se evidencia que la misma se haya enviado al correo electrónico carlos05-96@hotmail.com, suministrado por este, quien es el directo interesado en saber sobre el estado real del trámite de su tarjeta profesional de abogado. Puestas de ese modo las cosas, la Sala debe indicar que el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, por cuanto la respuesta a su solicitud no ha sido notificada en debida forma, omisión que, en criterio de la Corte Constitucional, afecta el núcleo esencial de la citada garantía constitucional.

**VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO EN
CONDICIONES DIGNAS DE UN SERVIDOR JUDICIAL DEL RÉGIMEN
DE VACACIONES INDIVIDUALES AL QUE NO SE PERMITIÓ EL
DISFRUTE DE LAS MISMAS****EXTRACTO NO. 4****RADICADO:** 11001-03-15-000-2021-01472-00(AC)**FECHA:** 06/05/2021**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia**PONENTE:** Luis Alberto Álvarez Parra**DEMANDANTE:** Luis Isaza Vásquez**DEMANDADOS:** Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá y Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**MEDIO DE CONTROL:** Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Si las autoridades accionadas vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo digno, al descanso y a la igualdad invocados por el accionante, con ocasión a la negativa, por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca, de expedir el certificado de disponibilidad presupuestal a fin de que éste pueda acceder al disfrute de un periodo de vacaciones, por haber laborado al servicio del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en forma continua e ininterrumpida durante un año?

TESIS: [A]unque en principio el acto administrativo que negó el disfrute de las vacaciones podría ser controvertido a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y solicitarse la medida cautelar pertinente, la Sala considera que, el accionante no posee un instrumento jurídico idóneo para el amparo de sus prerrogativas, toda vez que, como se evidenció, no pretende atacar su legalidad y su inconformidad no se encuadra en ninguna de las causales para la procedencia del referido medio de control. En ese orden de ideas, éste carecería de la idoneidad suficiente, precisamente porque no le ofrecería una solución a su pretensión, ni mucho menos

resolvería de fondo su situación. (...) En el presente caso, el accionante pretende única y exclusivamente el goce o disfrute material del periodo de tiempo al que tiene derecho por concepto de vacaciones que, por razones de presupuesto y necesidad del servicio, no le fue concedido. Sin embargo, esta Sala considera que, el argumento de la necesidad del servicio y la omisión de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, de autorizar el rubro presupuestal correspondiente para designar provisionalmente a quien reemplazará en su ausencia al accionante, no pueden usarse para desconocer el derecho al disfrute de las vacaciones a las cuales tiene derecho, toda vez que, el carácter fundamental de dicha garantía ha sido reconocido por la Corte Constitucional, sin que sea válido oponer trabas administrativas, que afecten el núcleo fundamental de este derecho. En efecto, esta Sección no desconoce la necesidad del servicio que apremia al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, ante la gran carga laboral que tiene bajo su responsabilidad, por lo que resulta necesario que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca provea las medidas necesarias para que el despacho pueda cumplir con sus funciones, sin que ello implique que los servidores judiciales a su cargo no puedan disfrutar del derecho a las vacaciones, una vez cumplan con los requisitos legales para acceder a las mismas. En otras palabras, la autoridad no puede imponer trabas administrativas al accionante que le impidan ejercer su derecho fundamental, máxime cuando escapa del resorte del tutelante el encontrar las medidas de orden presupuestal u organizacional para proveer el cargo en su ausencia temporal. (...) De otro lado, se tiene que, la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura profirió la Circular PSAC-0589 de 18 de noviembre de 2005, cuyo asunto fue “asignación de recursos para reemplazos por vacaciones del personal titular en los despachos judiciales, excepto los juzgados del sistema penal acusatorio”, y la Circular No. 44 de 12 de mayo de 2005, en la que estableció el procedimiento para la programación de vacaciones individuales de los servidores judiciales del Sistema Penal Acusatorio. Sin embargo, el 23 de noviembre de 2013, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa profirió la Circular PSAC11-44, que señaló de manera expresa la derogatoria de lo establecido en las referidas circulares “para efectos de no incluir condicionamientos para el nombramiento de reemplazos en provisionalidad de los funcionarios judiciales, que se encuentran sujetos al régimen de vacaciones individuales cuando pretendan hacer uso de este derecho, para lo cual deberán seguir el

procedimiento de aquí (sic) se señala y que permitirá gestionar los recursos para el nombramiento en provisionalidad de los reemplazos, cuando haya lugar a ello". Ahora, si bien dicha circular está dirigida a los nominadores de la Rama Judicial (jueces y magistrados) y a los Directores Seccionales de Administración Judicial, su asunto trata de "vacaciones de los funcionarios judiciales del Régimen de Vacaciones Individuales". En otras palabras, no dispuso el procedimiento que debía realizarse para la solicitud de reemplazos por vacaciones del personal titular de los despachos judiciales. Así las cosas, se considera que, si bien la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura profirió una circular en la que dispuso directrices dirigidas a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del país atinentes a la programación de vacaciones de los funcionarios judiciales y la expedición del certificado de disponibilidad presupuestal para garantizar los reemplazos, la omisión de establecer un procedimiento para el efecto, no puede servir de fundamento para desconocer el derecho al descanso. Es claro entonces que, salvo las excepciones legales, todo empleado público tiene derecho a disfrutar de descanso remunerado, por cada año de servicios prestado en cualquiera de las entidades del Estado (artículos 8° Decretos 3135 de 1968 y 1045 de 1978). En cuanto a los servidores judiciales, las vacaciones se encuentran establecidas en el artículo 146 de la Ley 270 de 1996, de modo que, los empleados de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad pertenecen al régimen de vacaciones individuales, que deben ser concedidas por el respectivo nominador, de acuerdo con las necesidades del servicio, por el término de 22 días continuos por cada año de servicios. En este orden y conforme a lo expuesto ampliamente en precedencia, la Sala considera vulnerado el derecho al trabajo en condiciones dignas del señor [L.I.V.]

NORMATIVA APLICADA

LEY 270 DE 1996 - ARTÍCULO 146 / DECRETOS 3135 DE 1968 – ARTÍCULO 8

VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIDA Y A LA SALUD POR DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL TRATAMIENTO MÉDICO

EXTRACTO NO. 5

RADICADO: 11001-03-15-000-2021-01713-00(AC)

FECHA: 03/06/2021

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Luis Alberto Álvarez Parra

DEMANDANTE: Julio Humberto Maldonado

DEMANDADOS: Presidencia de la República de Colombia y otros

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se vulneraron los derechos fundamentales a la vida y salud del tutelante porque a la fecha no se le ha practicado la “MONOTERAPIA ANTINEOPLÁSICA DE BAJA TOXICIDAD” que fue ordenada al señor Julio Humberto Maldonado por su médico tratante para conjurar el cáncer de próstata que padece, la cual debe ser realizada en la ciudad de Bogotá cuando reside actualmente en Leticia, Amazonas?

TESIS: [P]ara la Sala es claro que el tutelante en razón al quebranto de salud que padece, cáncer de próstata, es sujeto que se encuentra en un estado de debilidad manifiesta que demanda del Estado la obligación de proteger su derecho a la salud, el cual denota la no interrupción de su tratamiento, comoquiera que de este depende su vida y por esta razón la línea jurisprudencial trazada sobre el tema deja sin dubitación la obligación de las entidades prestadoras de salud respecto de la continuidad del servicio sobre aquellas (...) descendiendo al caso concreto se tiene que, si bien es cierto, la EPS Sanitas con su informe manifestó que a la fecha renovó las autorizaciones para la monoterapia antineoplásica de baja toxicidad del tutelante, y que será realizada por la IPS Clínica Universitaria Colombia, entidad a la cual, según su dicho, le solicitó programar en conjunto con el paciente la realización de esta, también lo es que, no aportó constancias en ese sentido, luego entonces, para la Sala no quedó demostrado que a la fecha se haya adelantado dicha gestión, situación que impide considerar que al respecto desapareció el hecho que soporta la

primera pretensión del tutelante. Por otra parte, en lo referido a que se garantice el cubrimiento de los gastos de su desplazamiento junto con su acompañante, la Sala advierte que dicha petición deberá accederse conforme al principio de integralidad del servicio de salud que fue expuesto en líneas que anteceden. Aunado a que, la misma EPS accionada reconoce que dentro de las autorizaciones del señor [J.H.M.] se encuentra la del traslado aéreo comercial y, además, aseguró que “siempre que el señor ha requerido desplazamiento a Bogotá , como en esta oportunidad, se le ha cubierto TRASLADO AÉREO, HOSPEDAJE, ALIMENTACIÓN, TRANSPORTE LOCAL para él y un acompañante”. Al punto se precisa que la Sala consultó la página web oficial de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil -<https://www.aerocivil.gov.co/>- y comprobó que actualmente el aeropuerto Alfredo Vásquez Cobo de Leticia está operando con normalidad.

NORMATIVA APLICADA

LEY 1122 DE 2007 – ARTÍCULO 26 / LEY 1122 DE 2007 - ARTÍCULO 31 / LEY 1751 DE 2015 - ARTÍCULO 6 - LITERAL C

VIOLACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POR DESBORDAMIENTO DEL OBJETO DEL PROCESO EJECUTIVO

EXTRACTO NO. 6

RADICADO: 11001-03-15-000-2021-01379-00(AC)

FECHA: 10/06/2021

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Luis Alberto Álvarez Parra

DEMANDANTE: Jorge Carpintero León

DEMANDADO: Tribunal Administrativo de Cundinamarca -
Sección Segunda-Subsección C

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO 1: [La Sala deberá determinar, si ¿la sentencia proferida dentro del proceso ejecutivo, objeto de tutela, modificó lo decidido por la sentencia que puso fin al proceso ordinario, y, por lo tanto, se constituye en un nuevo pronunciamiento que configura la causal específica de violación directa de la Constitución?]

TESIS 1: [L]a Sala adelanta que, en efecto, como lo afirma el tutelante, en la sentencia del 24 de febrero de 2021 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección C, modificó el numeral 2º de la providencia proferida por el Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Lo anterior debido a que dicho cuerpo colegiado, en principio, reconoció que la ejecutada al momento de liquidar lo referido con el tiempo compensatorio solo canceló lo referido a los meses de septiembre de 2008 y febrero de 2011 con lo determinado en el título ejecutivo, no obstante, acto seguido, realizó un nuevo pronunciamiento que involucra la órbita de lo decidido en el proceso ordinario, para concluir que, de acuerdo con la posición jurisprudencial sobre la materia, no puede desconocerse que, en desarrollo del trabajo por turnos de 24 x 24 horas, el actor oportunamente descansó 15 días compensatorios remunerados al mes, luego entonces, debe entenderse que los 15 días restantes del mes fueron disfrutados. Asimismo, cimentó esta decisión en sentencias de 2015 y 2019 proferidas por la Sección Segunda de esta Corporación, las cuales son posteriores a la fecha en que se dictó la sentencia objeto de recaudo (18 de abril de 2013). Al punto, el accionante expresamente

reprochó que en la providencia de 24 de febrero 2021, se acudió a una sentencia del Consejo de Estado, de fecha 12 de febrero de 2015, con lo cual se desconoce nuevamente el literal e) del artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, como ocurrió con la primera sentencia proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, la cual fue dejada sin efectos por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A mediante sentencia del 18 de febrero de 2013, dentro del trámite de la acción de tutela 11001-03-15-000-2013-00043-00. (...) Ahora bien, en el presente caso, se itera, en la sentencia enjuiciada se comparó la orden impartida en el proceso ordinario en relación con los compensatorios del literal e) del artículo 36 Decreto 1042 de 1978 y la liquidación efectuada por la entidad sobre este concepto, con el fin de verificar si se había dado cumplimiento a las decisiones que sirvieron como título ejecutivo. Allí se concluyó que solo se había acreditado el pago de los meses de septiembre de 2008 y febrero de 2011. Sin embargo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, consideró que la finalidad del proceso ejecutivo era verificar las obligaciones que se encontraban pendientes por cumplir, por lo que no podía examinarse de manera aislada el título de recaudo y perderse de vista que en la jornada prestada por el actor por cada turno de 24 horas laboradas que prestaba, recibía un descanso de 24 horas, lo cual equivale a un día de descanso compensatorio. (...) En ese sentido, si bien la autoridad judicial accionada le dio relevancia a la jurisprudencia de esta Corporación con el propósito de justificar su decisión, no puede perderse de vista que al tratarse el asunto objeto de análisis de un proceso ejecutivo, a dicho juez le correspondía verificar si las obligaciones emanadas de la sentencia ordinaria fueron acatadas o no. Por lo tanto, como en un primer momento la autoridad accionada encontró probado que de la liquidación efectuada por la demandada solo coincidían los meses de septiembre de 2008 y febrero de 2011, con lo determinado por la sentencia de segunda instancia, era correcto afirmar que se adeudaban los compensatorios de los periodos restantes y no le era dable al Tribunal enjuiciado aplicar las reglas fijadas en la sentencia de 12 de febrero de 2015, dictada por el Consejo de Estado, pues -se reitera- es un análisis que debió ser hecho durante el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se estudió el reconocimiento de los descansos compensatorios. En ese sentido, es evidente que la autoridad judicial accionada vulneró el derecho al debido proceso del actor y desconoció el principio de la cosa juzgada, toda vez que desbordó el margen propio del proceso

ejecutivo al realizar apreciaciones que reabrieron un debate que ya había sido zanjado en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 11001-33-31-024-2010-00362-00, donde el accionante obtuvo un derecho plenamente constituido en la sentencia de 18 de abril de 2013, la cual contiene una obligación clara, expresa y exigible, cuyo cumplimiento debe ser examinado en los términos allí expuestos.

PROBLEMA JURÍDICO 2: [¿La Sala deberá establecer si la sentencia objeto de tutela incurrió en desconocimiento del precedente judicial, en relación con pronunciamientos del Consejo de Estado en cuyos casos se ha aplicado lo dispuesto en el literal e) del artículo 36 del Decreto 1042 de 1978 para liquidar el pago del trabajo suplementario y recargos?]

TESIS 2: En relación con el desconocimiento del precedente, el accionante alega que en la sentencia de 24 de febrero de 2021, la autoridad accionada perdió de vista que en varias oportunidades el Consejo de Estado ha aplicado lo consagrado en el literal e) del artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, especialmente en los casos de los celadores que laboran 12 horas diarias (...) Al respecto, se advierte que en las sentencias citadas por el actor, se estudian las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho interpuestas por los señores [A.J.A.M.] y [J.M.H.D.] para solicitar el pago del trabajo suplementario y recargos correspondientes, causados por los servicios prestados como celadores al servicio del Centro Docente de Orientación Juvenil "Don Bosco" y al municipio de Valledupar, respectivamente. No obstante, si bien en dichas sentencias se condenó a las entidades demandadas a pagar a los actores los descansos compensatorios pretendidos, la situación fáctica estudiada en las mismas difiere de la presentada en el caso de autos, toda vez que los demandantes no tenían un sistema de turnos 24x24, como sí ocurre en la entidad bomberil. Por lo tanto, para la Sala estas sentencias no contienen una regla de derecho que pudiera desconocer el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección C al expedir la sentencia del 24 de febrero de 2021, pues -se reitera- dichos antecedentes difieren fácticamente del caso que ocupa la atención de la Sala.

PROBLEMA JURÍDICO 3: [¿Resulta procedente declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría Distrital de Gobierno dentro del presente trámite de acción de tutela?]

TESIS 3: En relación con la solicitud de declaratoria de falta de legitimidad en la causa por pasiva, elevada por el director jurídico de la Secretaría Distrital de Gobierno, esta Sala de Decisión advierte que no accederá a la desvinculación de la entidad, por cuanto fue notificada en calidad de tercero con interés en los resultados del trámite de la referencia, habida cuenta que fungió como parte demandada en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 11001-33-31-024-2010-00362, del cual deviene en proceso ejecutivo objeto de reproche.

CONFIGURACIÓN DE LA MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA POR DESATENCIÓN DE LOS DEBERES DEL JUEZ EN EL MARCO DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

EXTRACTO NO. 7

RADICADO: 25000-23-15-000-2021-00404-01(AC)

FECHA: 24/06/2021

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Luis Alberto Álvarez Parra

DEMANDANTE: VR Constructores y Servicios SAS

DEMANDADO: Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: [La Sala deberá determinar, ¿si la autoridad judicial accionada incurrió en mora judicial por desatender sus deberes en el marco de la acción ejecutiva, particularmente, porque en el proceso se encuentra sin resolver una solicitud de medida cautelar?]

TESIS: La Sala considera que en este caso se configuró la mora judicial en el trámite ejecutivo incoado por la sociedad accionante, como se pasará a explicar. Según lo acreditado en la presente acción, esta colegiatura destaca que la última actuación en el proceso ejecutivo identificado con el No. de radicado 25269-33-33-002-2019-00268-00, del cual se predica la mora, se dio el 20 de agosto de 2020, ello, según se pudo corroborar, al consultar los estados electrónicos de la autoridad judicial accionada. Asimismo, se tiene que la sociedad ejecutante presentó una solicitud de medida cautelar, respecto de la cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá realizó un requerimiento, el cual fue atendido por la aquí accionante el 25 de agosto de 2020. Ahora, de lo anterior, esta Sección advierte dos aspectos que inciden directamente en la debida diligencia del juez administrativo en impulsar el proceso, esto es: i) que en este caso han transcurrido casi diez (10) meses sin pronunciamiento por parte de la autoridad accionada, y ii) que se encuentra pendiente de resolver una solicitud de medida cautelar, que se considera un trámite preferente que busca proteger, de manera provisional, “la integridad de

un derecho que es controvertido en ese mismo proceso (...) con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada” Ahora, sobre el fenómeno de la mora judicial, la Corte Constitucional ha señalado que puede llegar a violar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, en aquellos casos, en los que, la dilación en el trámite de una actuación es originada, no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, sino en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos. Aterrizando al caso en concreto, se tiene que ya se libró mandamiento de pago desde el 9 de julio de 2020, y en palabras de la autoridad accionada en el auto del 20 de agosto de esa misma anualidad, el estudio de la solicitud de medida cautelar no se realizó en su momento, porque ésta se radicó de manera genérica, por cuanto aquélla no indicó los números de cuentas corrientes y de ahorros de los bancos”; luego, si se tiene en cuenta que la ejecutante los precisó el 25 de agosto siguiente, se considera que la mora no se justifica por la complejidad del asunto, o por exceso de carga, máxime cuando el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá no rindió informe en la presente acción constitucional, en el cual acreditara el impulso dado al proceso ejecutivo de la referencia, o desvirtuara el cargo que la aquí accionante aduce le vulnera sus garantías constitucionales, donde a la postre debía argumentar que, si bien existe una mora judicial, ésta se justificaría de conformidad con alguna de las causales ya descritas en esta providencia. Por lo anterior, se deja al descubierto la falta de diligencia y la omisión en el cumplimiento del deber de atender a los requerimientos de los ciudadanos, por lo que bajo estos términos, se ha impedido a la parte actora el goce efectivo de su derecho al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, por el cual, “(...) se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”.” En consecuencia, este derecho se posiciona como uno de los pilares del modelo de Estado Social de Derecho, al permitir que los individuos puedan acceder ante las autoridades judiciales a dirimir sus conflictos, de suerte que protegen y efectivizan sus derechos. Conforme a ello,

esta Sala encuentra palpable la dilación injustificada del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá, por los motivos expuestos y, ese sentido procederá a proteger el derecho al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

PREVALENCIA DE LA PRESUNCION DE VERACIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE EL SILENCIO DE LA ENTIDAD

EXTRACTO NO. 8

RADICADO: 11001-03-15-000-2021-03507-00(AC)

FECHA: 1/07/2021

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Luis Alberto Álvarez Parra

DEMANDANTE: Angie Melissa Arenas Hurtatis

DEMANDADO: Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: [La Sala deberá determinar, ¿si el Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia vulneró el derecho fundamental de petición de la parte actora por no resolver de fondo su solicitud de reconocimiento de práctica jurídica?]

TESIS: En el *sub examine* la señora [A.M.A.H.], alegó que el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia vulneró su derecho fundamental de petición, toda vez que a la fecha de interposición de la presente acción de tutela no ha resuelto de fondo la solicitud de 22 de abril de 2021, a través de la cual petitionó el reconocimiento de la práctica jurídica que realizó en los Juzgados Veintinueve (29) y Treinta y Cinco (35) Administrativos del Circuito Judicial de Medellín (...). Por su parte, la autoridad accionada guardó silencio, razón por la cual en el presente asunto deberá atenderse a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y se darán por ciertos los hechos de la tutela (...) la Sala debe indicar que el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante, por cuanto la accionada no probó que haya resuelto la petición de 22 de abril de 2021, en los términos establecidos en el artículo quince del Acuerdo PSAA10-7543 de 2010 del Consejo Superior de la Judicatura.

NO BASTA CON QUE LA AUTORIDAD ACCIONADA INFORME AL JUEZ CONSTITUCIONAL SOBRE LA EXISTENCIA DE UNA RESPUESTA FRENTE A UNA PETICIÓN RADICADA EN SUS DEPENDENCIAS, SINO QUE LA RESPUESTA DEBE SER PUESTA EN CONOCIMIENTO DE LA PETICIONARIA

EXTRACTO NO. 9

RADICADO: 11001-03-15-000-2021-04774-00(AC)

FECHA: 19/08/2021

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Luis Alberto Álvarez Parra

DEMANDANTE: Paola Andrea Hoyos Burbano

DEMANDADOS: Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, vulneró el derecho fundamental de petición al no resolver la solicitud de reconocimiento de la práctica jurídica ni comunicar la respuesta a la peticionaria?

TESIS: [L]a señora [P.A.H.B.] alegó que el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, vulneró sus derechos fundamentales de petición y a la igualdad, en atención a la demora en resolver la solicitud para validar su práctica jurídica y poder recibir su título como abogada. En su escrito de contestación, el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados expresó que mediante la Resolución No. 4353 de 29 de julio de 2021, se le reconoció a la actora el cumplimiento de la práctica jurídica. (...) Sin embargo, pese a que la autoridad judicial profirió la resolución a través de la cual le reconoció la práctica jurídica a la señora [P.A.H.B.], lo cierto es que esta Sala de Decisión no tiene certeza de que dicha información haya sido recibida por la interesada, toda vez que si bien el correo electrónico que suministró la accionante para efectos de notificaciones es paolasofia1506@gmail.com, lo cierto es que en la captura de pantalla que aportó la entidad accionada se

advierte que los documentos se remitieron a “paolasofia1506”, es decir, a una dirección incompleta, pues faltó el dominio. Además, la entidad tampoco aportó alguna constancia de recepción efectiva del correo. Así las cosas, la Sala debe indicar que el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia vulneró el derecho fundamental de petición de la tutelante, por cuanto la entidad accionada no probó que la Resolución No. 4353 de 29 de julio de 2021 y el Oficio No. 4353 de la misma fecha, hayan sido notificados a la actora en los términos establecidos en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (...) Ahora bien, la Sala debe precisar que dicha omisión no se suple con la actuación surtida en el trámite de tutela, es decir que, no basta con que la autoridad accionada informe al juez constitucional sobre la existencia de la respuesta, sino que debe ser puesta en conocimiento de la peticionaria por los canales legales establecidos para tal efecto, los cuales se encuentran contemplados en los artículos 66 a 73 de la Ley 1437 de 2011.

NORMATIVA APLICADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA – ARTÍCULO 86 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA – ARTÍCULO 23

**EXHORTO A LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
Y A SU SECRETARÍA JUDICIAL, PARA QUE SE ABSTENGAN DE
INCURRIR EN OMISIONES EN LA REMISIÓN DE LOS EXPEDIENTES
A LAS AUTORIDADES JUDICIALES, UNA VEZ RESUELTOS LOS
CONFLICTOS DE COMPETENCIA**

EXTRACTO NO. 10

RADICADO: 11001-03-15-000-2021-02909-01(AC)

FECHA: 09/09/2021

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Luis Alberto Álvarez Parra

DEMANDANTE: Angélica Alfonso Rodríguez

DEMANDADOS: Consejo Superior de la Judicatura, Sala
Jurisdiccional Disciplinaria hoy Comisión Nacional de Disciplina
Judicial y otro

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde determinar si se debe mantener el exhorto dirigido a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a su secretaría judicial, para que se abstengan de incurrir en omisiones que provocaron el ejercicio de la acción de tutela.

TESIS: [C]on base en la verificación realizada en el enlace de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial pudo constatar que: (i) el 18 de junio de 2018, el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, remitió la demanda laboral a los juzgados administrativos de Bogotá; y que (ii) el 27 de noviembre de 2020, la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, remitió el expediente a dicho juzgado, después de que fuera resuelto el conflicto de competencias y se le asignara su conocimiento. Asimismo, advirtió que si bien el expediente ya había sido recibido por el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, procedía el amparo de los derechos de la demandante, atendiendo a que a la fecha de expedición de la sentencia de primera instancia no existía decisión sobre la admisión o no de la demanda, situación ocasionada por la dilación entre el envío y recepción del proceso. Si bien en esta instancia se pudo evidenciar que la Comisión Nacional

de Disciplina Judicial si contestó la demanda, lo cierto es que los argumentos expuestos en dicho escrito, en nada cambiaría la decisión del *a quo*, teniendo en cuenta que son similares y coinciden con las consideraciones y conclusiones a las que arribó el juez constitucional de primer grado, razón por la cual no habría lugar a revocar la sentencia impugnada. En este punto, esta Sala de Decisión reitera los argumentos que expuso en la sentencia del 10 de junio de 2021, a efectos de demostrar que el hecho de que la Sección Cuarta de esta Corporación haya instado a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para que, en lo sucesivo, se abstuviera de incurrir en las omisiones que dieron lugar a la interposición de la tutela, tampoco da lugar a que se cambie el sentido de la decisión de primera instancia. (...) En ese orden, el exhorto no puede entenderse como una invasión a la libertad, autonomía e independencia administrativa de que gozan las entidades, toda vez que, como se ha dicho párrafos atrás, constituyen meras sugerencias o propuestas pues no tienen un carácter vinculante real, son llamados para advertir la existencia de situaciones inconstitucionales como lo son, por ejemplo, las omisiones; su fundamento principal es proteger y propender por la supremacía constitucional. Así las cosas, en el entendido que el exhorto no constituye una orden judicial, entre otras, porque no existe un instrumento que lo haga exigible coercitivamente, sino que son requerimientos que se dictan en el marco de ausencias jurídicas que pueden poner en riesgo derechos y garantías constitucionales, no es admisible que ello conlleve a que se revoque la decisión impugnada.

NORMATIVA APLICADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 86 / DECRETO 2591 DE 1991

LAS RESTRICCIONES ADMINISTRATIVAS, EN ESPECIAL LA FALTA DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL PARA NOMBRAR UN EMPLEADO EN REEMPLAZO, NO SON RAZONES VÁLIDAS PARA IMPEDIR EL GOCE DEL DERECHO AL DISFRUTE DE LAS VACACIONES

EXTRACTO NO. 11

RADICADO: 11001-03-15-000-2021-04993-00(AC)

FECHA: 09/09/2021

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Luis Alberto Álvarez Parra

DEMANDANTE: Jorge Andrés Gaitán Castrillón

DEMANDADOS: Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales y otros

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO 1: ¿La acción de tutela es procedente para impugnar la legalidad de los actos administrativos que niegan el disfrute de las vacaciones individuales para los empleados de la Rama Judicial?

TESIS 1: [E]n lo que respecta a los actos administrativos que niegan el disfrute de las vacaciones, el mecanismo para controvertirlos es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se puede solicitar el decreto de las medidas cautelares en los términos de los artículos 229 y 230 *ibidem*, por lo tanto, en principio, el juez de lo contencioso administrativo es el llamado a dirimir las controversias que de él surjan. Sin embargo, esta Sala ha considerado que en ciertos eventos las circunstancias particulares del caso desbordan la eficacia de dicho mecanismo judicial para precaver la eventual vulneración de derechos fundamentales, lo cual torna imperiosa la intervención del juez constitucional como garante de su primacía dentro del ordenamiento jurídico. En primer lugar, para establecer la procedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el accionante debe alegar que un acto particular y concreto vulnera un derecho subjetivo por incurrir en

alguna de las causales de nulidad previstas en el ordenamiento jurídico. (...) De lo solicitado por el tutelante no se puede inferir que pretenda atacar la legalidad de la Resolución No. 038 de 20 de mayo de 2021, proferida por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales; presupuesto indispensable para la procedencia de la pretensión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Por lo tanto, aunque en principio el acto administrativo que negó el disfrute de las vacaciones podría ser controvertido a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y solicitarse la medida cautelar pertinente, la Sala considera que el accionante no posee un instrumento jurídico idóneo para el amparo de sus prerrogativas, toda vez que, como se evidenció, no pretende atacar su legalidad y su inconformidad no se encuadra en ninguna de las causales para la procedencia del referido medio de control. Lo anterior, resulta suficiente para que este juez constitucional, de acuerdo con lo hasta aquí explicado, sea competente para conocer el fondo de esta controversia, pues con la petición de amparo no se solicita una revisión de legalidad del acto administrativo a través del cual se negó el disfrute a las vacaciones.

PROBLEMA JURÍDICO 2: ¿Se vulneran los derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad y "al descanso", con ocasión a la negativa por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales de expedir el certificado de disponibilidad presupuestal, lo que condujo a que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales le negara al actor el disfrute de sus vacaciones?

TESIS 2: [L]a razón para no acceder a su petición fue que el director Ejecutivo Seccional de Manizales mediante oficio DESAJ.CGEP21/013 de 28 de abril de 2021, dispuso que no era posible expedir certificado de disponibilidad presupuestal para el reemplazo por vacaciones del actor. Al respecto, la Sección Quinta considera que el descanso debe entenderse como uno de los derechos fundamentales del trabajador y constituye una condición mínima que ofrece la posibilidad de que el empleado renueve la fuerza tanto intelectual como física, para así proteger su salud corporal y mental, y fortalecer su dedicación para el desarrollo de sus actividades. Por lo tanto, impedir el goce del mencionado derecho con fundamento en restricciones administrativas, no es una carga que deba soportar el señor [J.A.G.C.], pues, se reitera, jurisprudencial y legalmente se ha considerado que las vacaciones constituyen un derecho fundamental que tienen todos los empleados,

por lo que no puede ser trasgredido en función del servicio. Tan es así, que esta Corporación ha amparado el derecho fundamental al descanso en acciones de tutelas con similares supuestos fácticos (...) En el presente caso, el accionante pretende única y exclusivamente el goce o disfrute material del periodo de tiempo al que tiene derecho por concepto de vacaciones que, por razones de presupuesto, no le fue concedido. Sin embargo, esta Sala considera que el argumento de la omisión de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, de autorizar el rubro presupuestal correspondiente para designar provisionalmente a quien reemplazará en su ausencia al accionante, no puede usarse para desconocer el derecho al disfrute de las vacaciones a las cuales tiene derecho, toda vez que el carácter fundamental de dicha garantía ha sido reconocido por la Corte Constitucional, sin que sea válido oponer trabas administrativas que afecten el núcleo fundamental de este derecho. (...) Así las cosas, se considera que si bien la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura profirió una circular en la que dispuso directrices dirigidas a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del país atinentes a la programación de vacaciones de los funcionarios judiciales y la expedición del certificado de disponibilidad presupuestal para garantizar los reemplazos, la omisión de establecer un procedimiento para el efecto no puede servir de fundamento para desconocer el derecho al descanso. Es claro entonces que, salvo las excepciones legales, todo empleado público tiene derecho a disfrutar de un descanso remunerado, por cada año de servicio prestado en cualquiera de las entidades del Estado (artículos 8° Decretos 3135 de 1968 y 1045 de 1978). En cuanto a los servidores judiciales, las vacaciones se encuentran establecidas en el artículo 146 de la Ley 270 de 1996, de modo que, conforme a lo expuesto en precedencia, la Sala considera vulnerado el derecho al trabajo en condiciones dignas del señor Jorge Andrés Gaitán Castrillón, por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales, por lo que se impone tutelar el derecho conculcado (...).

NORMATIVA APLICADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 86 / LEY 270 DE 1996 – ARTÍCULO 146 / DECRETO 3135 DE 1968 / DECRETO 1045 DE 1978 / DECRETO 2591 DE 1991 – ARTÍCULO 6 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 138

SE NIEGA LA ACCIÓN DE TUTELA DIRIGIDA CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EN SEDE DE REPARACIÓN DIRECTA, POR MEDIO DE LA CUAL SE NEGARON LAS PRETENSIONES FORMULADAS PARA OBTENER EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO GENERADO POR UN PRESUNTO ERROR JUDICIAL QUE PRODUJO LA SEPARACIÓN DEL TUTELANTE DEL CARGO DE ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LEIVA, NARIÑO

EXTRACTO NO. 12

RADICADO: 11001-03-15-000-2021-01256-01(AC)

FECHA: 16/09/2021

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Luis Alberto Álvarez Parra

DEMANDANTE: Afranio Rodríguez Muñoz

DEMANDADO: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, incurrió en defecto sustantivo y en defecto procedimental, al proferir la sentencia de 3 de agosto de 2020, mediante la cual se confirmó la providencia que había negado las pretensiones de la demanda de reparación directa presentada contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, por error judicial de esta última autoridad con ocasión del fallo de tutela que generó la separación del tutelante del cargo de alcalde del municipio de Leiva (Nariño)?

TESIS: En el *subjudice*, la Sala encuentra que en el escrito introductorio el accionante alegó que se le causó un perjuicio irremediable por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a la cual se le endilgó un error judicial. (...) La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura no desconoció ningún precedente jurisprudencial al ordenar el reintegro del señor [SM] como alcalde del municipio de Leiva (Nariño) como consecuencia de la revocatoria de su destitución. Asimismo, advirtió que el daño antijurídico sufrido por el señor [SM] “fue el producto de las decisiones ilegales y erráticas de la Procuraduría General de la

Nación". Ahora bien, para esta Colegiatura, el hecho de que la autoridad judicial cuestionada concluyera que fue la Procuraduría General de la Nación quien le causó un perjuicio al tutelante, no comporta una violación al debido proceso y mucho menos que se le pueda endilgar el defecto procedimental alegado. Conforme a lo anterior, no tiene vocación de prosperidad el defecto procedimental alegado, pues la autoridad judicial accionada, adelantó el proceso de reparación directa de conformidad con el procedimiento establecido para este, sin que pueda alegarse su desconocimiento en el hecho de haberse advertido que el posible daño antijurídico era atribuible a la Procuraduría General de la Nación, entidad que no fue demanda ni contra la cual se formuló reparo alguno. (...) En consecuencia, se advierte que, en el *sub judice* no se presentaron los defectos alegados por la parte tutelante, razón por la cual, no se encuentra que la autoridad judicial accionada hubiera vulnerado sus garantías fundamentales.

NORMATIVA APLICADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 86 / DECRETO 2591 DE 1991

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA VULNERÓ EL DERECHO
FUNDAMENTAL DE PETICIÓN AL NO BRINDAR INFORMACIÓN
SOBRE EL TURNO ASIGNADO PARA EL PAGO DE UNA SENTENCIA****EXTRACTO NO. 13****RADICADO:** 11001-03-15-000-2021-04512-00(AC)**FECHA:** 16/09/2021**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia**PONENTE:** Luis Alberto Álvarez Parra**DEMANDANTE:** Jhon Jairo Colorado Villa**DEMANDADO:** Consejo Superior de la Judicatura – Dirección
Ejecutiva de Administración Judicial**MEDIO DE CONTROL:** Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial vulneró el derecho fundamental de petición al no responder la solicitud de información radicada el 12 de marzo de 2021?

TESIS: [E]n atención a que a la fecha de presentación de esta acción de tutela, no ha dado respuesta a la petición interpuesta por el tutelante como apoderado del señor [J.D.P.A.], el 12 de marzo de 2021 al correo electrónico meadeaj@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de que se le brindara información sobre el turno que tiene asignado para el pago de la sentencia fallada a favor de su poderdante, en el marco del medio de control de reparación directa identificado con el radicado N°. 66001-23-31-001-2001-00007-00 (...). Ahora bien, de la revisión del expediente digital que reposa en el aplicativo de la Rama Judicial "SAMAI", esta Sala advierte que el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, a pesar de que fue notificado en debida forma de este trámite de tutela, no allegó respuesta en la que ejerciera su derecho a la defensa, ni prueba a través de la cual esta Sección pudiera corroborar que en efecto contestó y notificó la respuesta a la petición que elevó el demandante en nombre y representación del señor Peláez Aricama, el 12 de marzo de la presente anualidad. De modo que, comoquiera

que no obra en el proceso prueba de que el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, le hubiere dado respuesta oportuna al abogado [J.J.C.V.], es claro que el derecho fundamental de petición le fue transgredido a su poderdante, pues para esta Sala es evidente que la parte accionada, tiene la obligación de dar respuesta a las peticiones que los ciudadanos les realizan antes del vencimiento del plazo que establece la ley, o informar, dentro de ese mismo término, las razones por las cuales no se puede contestar oportunamente, y el plazo aproximando en el que se hará.

NORMATIVA APLICADA

CONSTITUCION POLÍTICA - ARTÍCULO 86 / CONSTITUCION POLÍTICA - ARTÍCULO 23

**INADMISIÓN DE DEMANDA CONFIGURA DEFECTO SUSTANTIVO
POR INTERPRETACIÓN ERRÓNEA SOBRE LOS REQUISITOS PARA
LA ACUMULACIÓN SUBJETIVA DE PRETENSIONES****EXTRACTO NO. 14****RADICADO:** 11001-03-15-000-2021-05024-00(AC)**FECHA:** 21/10/2021**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia**PONENTE:** Luis Alberto Álvarez Parra**DEMANDANTE:** James Perdomo López**DEMANDADO:** Tribunal Administrativo de Cundinamarca-
Sección Segunda-Subsección B**MEDIO DE CONTROL:** Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: [La Sala deberá determinar, ¿si el Tribunal accionado, al inadmitir la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, incurrió en defecto sustantivo por interpretación errónea de la normativa que establece el cumplimiento de los requisitos para la acumulación subjetiva de pretensiones en la demanda?]

TESIS: En el presente caso, se advierte que la inconformidad de todos los demandantes dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado No. 25000-23-42-000-2019-00068-00, proviene de una misma causa, esto es, la negativa del municipio de Girardot (Cundinamarca) de reconocer y pagar los recargos y demás prestaciones establecidas en los artículos 35, 36, 37 y 39 del Decreto Ley 1042 de 1978. (...) Además, el litigio versa sobre el mismo objeto, pues la negativa se dio a través del acto administrativo presunto, producto del silencio administrativo generado por la falta de contestación a la petición de 6 de junio de 2017, por lo que la pretensión principal de los 14 demandantes es la declaratoria de nulidad del citado acto. (...) Lo anterior, también conlleva que se cumpla con el requisito tendiente a que todas las pretensiones “se hallen entre sí en relación de dependencia”, dado que lo que se busca es dejar sin efecto el acto administrativo que negó la reclamación de los demandantes. (...) Finalmente, se

evidencia que la última exigencia del artículo 88 del Código General del Proceso relacionada con que las pretensiones se sirvan de unas mismas pruebas, asimismo se cumple. (...) De tal manera que, para esta Sala de decisión, las 13 personas que junto con el señor [J.P.L.], presentaron la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, sí podían hacerlo a través de un mismo trámite, como quiera que se acreditó la concurrencia de todos los supuestos expuestos en el artículo 88 del Código General del Proceso, para la acumulación subjetiva de pretensiones. (...) En ese sentido, es evidente que en el presente caso se vulneraron los fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, al acreditarse que la autoridad judicial accionada incurrió en un defecto sustantivo por indebida interpretación del mencionado artículo 88 *ibidem*. (...) Por lo tanto, la Sala concederá el amparo de las garantías constitucionales invocadas por la parte actora y, en consecuencia, ordenará al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B" que, en el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, profiera un auto de reemplazo en el que decida sobre la admisión de la demanda instaurada por el señor [J.P.L.], entendiendo que la acumulación subjetiva de pretensiones sí procede en el *sub judice*. (...) Ahora, dado que la presente demanda de tutela se admitió únicamente respecto del señor [J.P.L.], es evidente que los efectos de esta sentencia deben cobijar igualmente a los otros 13 demandantes que se vieron afectados con los autos dictados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", que se dejarán sin efectos en esta instancia. (...) En ese sentido, existen eventos en los cuales es pertinente ampliar la protección adoptada en una providencia judicial dentro del marco de una acción de tutela, a personas que no detentaron la calidad de parte en el trámite del proceso, pese a que, por regla general, los efectos dados en este mecanismo de protección de los derechos fundamentales son inter partes. Lo anterior, con el fin de garantizar las garantías constitucionales de aquellos que se encuentran en idéntica situación fáctica y jurídica que el actor. (...) Finalmente, como quiera que el apoderado del actor subsanó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho No. 25000-23-42-000-2019-00068-00, radicando en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca las 13 demandas restantes, entre ellas, la del señor [J.P.L.], existen algunos procesos en los cuales ya se han proferido otras decisiones, lo que naturalmente, con el amparo otorgado en esta instancia, conlleva retrotraer todas las actuaciones adelantadas en los citados procesos,

con posterioridad a los autos de 16 de septiembre de 2020 y 18 de junio de 2021.

NORMATIVA APLICADA

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – ARTÍCULO 88 / DECRETO LEY 1042 DE 1978.

CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO FÁCTICO NEGATIVO POR OMISIÓN EN LAS FACULTADES OFICIOSAS EN EL DECRETO DE PRUEBAS DEL JUEZ

EXTRACTO NO. 15

RADICADO: 11001-03-15-000-2021-05855-00(AC)

FECHA: 21/10/2021

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Luis Alberto Álvarez Parra

DEMANDANTE: Diego Alejandro Muñoz Manzar

DEMANDADO: Tribunal Administrativo de Cundinamarca -
Sección Segunda-Subsección E

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: [La Sala deberá determinar, ¿si el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la providencia objeto de tutela, incurrió en un defecto fáctico negativo por no emplear sus facultades oficiosas en el decreto de pruebas que ayudaran a esclarecer el tiempo de la relación laboral?]

TESIS: [S]e evidencia que en efecto, como bien lo sostiene el tutelante, el tribunal acusado no encontró como hecho demostrado la vinculación del 10 al 31 de marzo de 2014, pese haberse allegado la certificación laboral expedida el 11 de febrero de 2019 por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. que, a juicio de aquel y del a-quo, sí daba cuenta de la vinculación por ese interregno, periodo que incluso no fue objeto de debate ni tachado de falso por la misma entidad accionada. Precisamente, al respecto, el accionante reprochó el hecho de que la autoridad acusada no hubiese usado las facultades oficiosas para esclarecer ese punto. (...) Pues bien, esta Sala ha tenido la oportunidad de distinguir entre el defecto fáctico positivo, que se configura por un eventual análisis probatorio deficiente, y el defecto fáctico negativo, que consiste en omitir el deber de actuar oficiosamente a fin de acceder a la verdad procesal y, precisamente sobre este último evento es que recae el presente asunto, comoquiera que la autoridad judicial accionada a sabiendas de su incertidumbre sobre el tiempo de duración de la relación laboral omitió hacer uso de

las facultades oficiosas de que goza y que hubieren servido al propósito de desentrañar la duda que le asistía sobre la última vinculación, más aún cuando de esta dependía que se reconociera el pago de prestaciones sociales en virtud de la aplicación del fenómeno de la prescripción. (...) Asimismo, se ha reflexionado que en determinados casos la facultad oficiosa puede pasar a ser un imperativo para el juez cuando de no acudir a nuevos elementos probatorios, la sentencia final sea contraria a los postulados de la justicia o a la naturaleza tutelar del derecho, en el evento en que el interesado no haya generado la insuficiencia probatoria. (...) En consecuencia, y a manera de regla de unificación, la Corte señaló que cuando se dicta un fallo que contiene las características enunciadas, sin hacer uso de las competencias probatorias oficiosas, se configura un defecto fáctico en su dimensión negativa. A su turno, de manera consecuente, resaltó que también se desconoce el derecho de acceso a la administración de justicia en aquellos supuestos en que, en razón de deficiencias probatorias, no es posible derivar consecuencia jurídica alguna (restablecimiento del derecho) a pesar de haberse reconocido la existencia de un contrato laboral. (...) En resumen, la Corte Constitucional al analizar el caso concreto estableció que si bien las autoridades acusadas no habían incurrido en un defecto fáctico en su dimensión positiva, sí lo habían hecho en su dimensión negativa, comoquiera que, al tiempo que no se demostró la veracidad de lo sostenido por la accionante respecto de los tiempos o extremos laborales, tampoco se acreditó la falsedad de sus afirmaciones. (...) Se enfatiza que, la Sección encontró configurado el defecto fáctico el cual fue alegado por el tutelante como se expuso en párrafos que anteceden, línea argumentativa recogida actualmente por la Alta Corporación Constitucional en la SU-0129 de 2021, en la cual abordó precisamente un asunto laboral relacionado con la prueba de los periodos de vinculación dentro de un contrato realidad, precedente que a hoy es de obligatorio acatamiento para el juez de tutela, y para las demás autoridades por tratarse de una sentencia de unificación.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEBIDO A LA ACREDITACIÓN DE LA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD

EXTRACTO NO. 16

RADICADO: 11001-03-15-000-2021-07182-00(AC)

FECHA: 25/11/2021

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Luis Alberto Álvarez Parra

DEMANDANTES: Juana Bautista Peñaranda de Angarita y otros

DEMANDADO: Consejo de Estado-Sección Tercera-Subsección A

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: [La Sala deberá determinar, ¿si el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, incurrió en desconocimiento del precedente judicial con ocasión de la indebida valoración probatoria, en relación con los fallos proferidos por la jurisdicción penal en los que se reconoció a la parte actora una indemnización que no se pudo hacer efectiva porque operó la prescripción acción penal y civil?].

TESIS: [L]os accionantes controvierten la sentencia de 10 de septiembre de 2021, proferida por la Subsección “A” de la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro del proceso de reparación directa 13001-23-36-000-2016-00826-01, interpuesto por los aquí demandantes contra la Nación- Rama Judicial, que modificó la decisión de 31 de mayo de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones del medio de control de reparación directa, para sólo otorgar lo relativo al daño autónomo denominado afectación a bienes constitucionalmente protegidos (acceso a la administración de justicia). Ahora bien, en el presente asunto los tutelantes adujeron que la autoridad judicial accionada vulneró sus derechos fundamentales “al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la reparación a las víctimas”, al incurrir en los defectos fáctico y desconocimiento del precedente judicial. Al respecto, la Sala advierte que estos defectos se estudiarán de manera conjunta, por contener un sustento argumentativo similar, esto es, por desconocimiento del precedente con ocasión de la indebida

valoración probatoria, particularmente de los fallos que se proferieron al interior del proceso penal que reconocieron una indemnización a favor de los aquí demandantes, y que se no pudo hacer efectiva, debido a que operó la prescripción de la acción penal y civil. En efecto, los accionantes expresaron que la autoridad judicial accionada desatendió la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, sin justificar porqué se apartaba de ella, para lo cual citó varias sentencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en las cuales se desarrolla la pérdida de oportunidad como daño autónomo, de las cuales se destaca la providencia de 12 de agosto de 2019, proferida al interior del expediente con radicado interno No. 56.691, en la cual, a juicio de los demandantes, se establecen unos requisitos para demostrar el daño denominado “pérdida de oportunidad” cuando se trata el tema del reconocimiento de perjuicios al interior de la acción penal, pero se declara la prescripción de esa acción y de la civil. En esta línea argumentativa, con el fin de abordar todos los cargos de la parte actora, resulta pertinente hacer alusión a la providencia por medio de la cual se pretende justificar el desconocimiento del precedente, con el fin de establecer si en su *ratio decidendi*, se establece regla o subregla para solucionar un conflicto jurídico en particular. (...) De lo anterior se concluye que i) la mora judicial que ocasiona la prescripción de la acción e impide al usuario de la administración de justicia reclamar perjuicios es un tema “del cual la Sección Tercera del Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse en múltiples ocasiones y ha fijado una jurisprudencia consolidada y reiterada”, y ii) que la Subsección “A” de la Sección Tercera de esta Corporación ha considerado que, en los asuntos en los cuales se demande la ocurrencia de una falla del servicio bajo el título de imputación del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por mora judicial, tras haberse declarado la prescripción de la acción penal, se debe verificar el cumplimiento de tres requisitos para demostrar el daño denominado “pérdida de oportunidad”. Dichas consideraciones, a juicio de esta Sala de Decisión, contienen una clara regla de derecho para solucionar un conflicto jurídico en particular, circunstancia que implica que la sentencia No. 56.691, expedida por la Subsección “A” de la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia de la Dra. [M.N.V.R.], cumple con las características para catalogarla como precedente, máxime cuando establece requisitos para la configuración el daño denominado “pérdida de oportunidad” al interior de un tema en particular, y comoquiera que reitera una tesis “consolidada”, que inclusive ha permitido la prelación de fallo en estos casos. En

este punto cabe destacar que esta Sección difiere del concepto de precedente jurisprudencial que expuso la autoridad judicial accionada en su contestación ya que si bien no existe una tesis unificada en la materia, la jurisprudencia sobre el tema ha sido uniforme. Aclarado lo anterior, corresponde a esta Colegiatura determinar, según lo expuesto por la autoridad accionada en cuanto a los hechos probados, el problema jurídico, la acreditación del daño antijurídico e imputación, si se configuran o no los cargos alegados. De lo anterior, se concluye que i) el objeto de las apelaciones se circunscribió en el incremento del monto de los perjuicios (demandantes) y la falta de prueba del daño alegado en la demanda, sumado a que el tema debía ser analizado desde la óptica de la pérdida de oportunidad (demandada). También que ii) se encontró acreditada la indemnización al interior del proceso penal en ambas instancias, así como la prescripción de esta acción y la civil con ocasión a una mora judicial, y iii) que la Rama Judicial no demostró alguna justificación para el retardo en la toma de la decisión jurisdiccional. En este punto, llama la atención de la Sala que la Subsección "A" de la Sección Tercera de esta Corporación expidió ambas sentencias, tanto la presuntamente desconocida, como la hoy controvertida, pero nada se dijo en la segunda acerca de figura de la pérdida de oportunidad, pese a que en el caso particular se configuraban los presupuestos para su análisis, y dado que se trata de un tema, en su dicho, consolidado y reiterado, con requisitos establecidos por esa Subsección para su acreditación. Ahora, si bien la accionada advirtió truncada la oportunidad indemnizatoria, esta abordó el asunto, no desde la perspectiva de la pérdida de oportunidad, que es el daño autónomo que los tutelantes consideran que se debió aplicar de acuerdo con el precedente cuyo desconocimiento se alega, sino desde la óptica del daño consistente en la "vulneración del derecho constitucional y convencionalmente protegido de acceso a la administración de justicia". Por lo anterior, los tutelantes reclaman que en este asunto se desconoció el precedente, dado que el fundamento de la demanda de reparación directa No. 13001-23-36-000-2016-00826-01, por defectuoso funcionamiento, fue la por la imposibilidad de percibir la indemnización que se impuso al interior del proceso penal por la prescripción de la acción penal y civil, ante la mora judicial de las autoridades judiciales al interior de proceso penal, luego esta Sala no se encuentra justificación para no aplicar la línea jurisprudencial que esa misma Sección fijó para resolver esos casos a través del análisis del daño autónomo por pérdida de oportunidad, esto es, con la acreditación de los requisitos ya mencionados. Ahora bien, resulta

importante aclarar que esta Sala, investida como juez constitucional, no le compete establecer si para el caso concreto, se consolidaron o no las referidas causales, pero sí advertir que a la autoridad accionada le corresponde pronunciarse al respecto según el estudio que esa misma Sección ha efectuado en torno a este tema, máxime cuando es un criterio adoptado con la ponencia de la misma magistrada, que cataloga como una "jurisprudencia consolidada y retirada". En esta línea argumentativa, la Sala considera que se configuraron los defectos fáctico y por desconocimiento del precedente, comoquiera que la autoridad accionada no estableció, según el sustento jurisprudencial que se citó en la solicitud de amparo, y las pruebas practicadas al interior del proceso contencioso, si se configuraba o no el daño autónomo de pérdida de oportunidad.

ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

INCUMPLIMIENTO DEL MANDATO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 108-5 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO POR PARTE DEL MINISTERIO DE TRABAJO AL NO EXPEDIR EL CERTIFICADO QUE ACREDITE QUE SE TRATA DEL PRIMER EMPLEO DE LA PERSONA CONTRATADA MENOR DE 28 AÑOS PARA QUE OPERE LA DEDUCCIÓN EN EL IMPUESTO DE RENTA

EXTRACTO NO. 17

RADICADO: 25000-23-41-000-2020-00769-01 (ACU)

FECHA: 04/02/2021

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Luis Alberto Álvarez Parra

DEMANDANTE: Drummond Ltda.

DEMANDADO: Ministerio del Trabajo

MEDIO DE CONTROL: Acción de cumplimiento

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Vulneró la autoridad judicial accionada los derechos fundamentales del actor por desconocimiento del precedente del Consejo de Estado y defecto sustantivo, al considerar que había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho frente al acto administrativo definitivo susceptible de la acción contenciosa administrativa, en este caso, el expedido el 12 de mayo de 2016 que liquidó las prestaciones sociales del actor, incluidas las cesantías definitivas y no el acto del 15 de noviembre de 2018 que resolvió la reclamación de la sanción moratoria como lo pretendía el tutelante?

TESIS: En el presente asunto, es claro para la Sala que la norma que se pide hacer cumplir, en su inciso final, prevé dos obligaciones a cargo del Ministerio del Trabajo consistentes en: 1) expedir al contribuyente una certificación del primer empleo de personas menores de 28 años de edad, para efectos de acceder a una deducción del 120% de dichos pagos salariales y 2) mantener un registro anualizado de todas las certificaciones de primer empleo que expida; es decir, se trata de mandatos claros imperativos e inobjetables en cabeza de la autoridad demandada. En efecto, de la lectura integral del texto normativo del

artículo 108-5 del Estatuto Tributario, cuya existencia tiene origen en el artículo 88 de la Ley 2010 de 2019, el legislador realizó modificaciones en materia del impuesto sobre la renta y complementarios relacionadas con la deducción del primer empleo a favor de los contribuyentes del impuesto sobre la renta, en el cual determinó la obligación, a cargo del Ministerio del Trabajo, de certificar el primer empleo de las personas menores de 28 años. Al respecto, según los argumentos expuestos por el Ministerio del Trabajo, tales certificaciones no se están expidiendo actualmente, porque no existe la regulación en cuanto a los requisitos y condiciones para formar las listas de primer empleo de personas menores de 28 años. Sin embargo, para la Sala tales alusiones y elementos aportados en la impugnación, como el proyecto de Decreto que está por proferir el Ministerio de Hacienda Pública, en el que se indica que corresponderá al Ministerio del Trabajo adoptar la respectiva reglamentación, no son de recibo en atención a que tal facultad reglamentaria no es una condición o elemento que se encuentre en el contenido del artículo 108-5 del Estatuto Tributario, por lo que la falta de reglamentación que se alude no justifica el incumplimiento de la obligación que se pide acatar. Finalmente, en cuanto a la pretensión de la parte actora consistente en “ordenar al Ministerio del Trabajo que le responda en forma clara y objetiva, sin dilaciones adicionales, la solicitud presentada por Drummond Ltda. el pasado 7 de julio.”, no es procedente acceder como lo consideró el *a quo*, por cuanto como se expuso en los hechos, el 30 de junio de 2020, por medio de oficio No. 08SE2020212000000020712, el Ministerio del Trabajo dio respuesta a la petición, por tanto las inconformidades que la accionante tenga frente a tal respuesta implicaría un juicio de legalidad que no corresponde ser abordado a través del presente medio de control. En consecuencia, en el caso concreto, desde que entró en vigencia el artículo 108-5 del Estatuto Tributario, no se han expedido las respectivas certificaciones de que trata la norma, sin que exista algún argumento válido que justifique la tardanza en el tiempo para expedirlas, por el contrario, se considera que la administración alude a la falta de reglamentación, condición que es ajena a la norma que se pide hacer cumplir, por lo que su conducta renuente no encuentra una justificación válida al mandato claro expreso y exigible que se demanda.

NORMATIVA APLICADA

ESTATUTO TRIBUTARIO - ARTÍCULO 108-5

INCUMPLIMIENTO DEL DECRETO QUE OBLIGA A ADOPTAR POR EL GOBIERNO NACIONAL EL PLAN MAESTRO DEL QUINTO CENTENARIO DE SANTA MARTA

EXTRACTO NO. 18

RADICADO: 47001-2333-000-2021-00162-01 (ACU)

FECHA: 24/06/2021

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Luis Alberto Álvarez Parra

DEMANDANTE: Germán Alberto Sánchez Arregocés

DEMANDADOS: Presidencia de la República y otros

MEDIO DE CONTROL: Acción de cumplimiento

PROBLEMA JURÍDICO 1: [La Sala deberá determinar, ¿si de la norma, de la cual se pide el cumplimiento, existe una obligación en cabeza del Gobierno Nacional para que adopte el Plan Maestro Quinto Centenario de Santa Marta?]

TESIS 1: En el presente asunto, es claro para la Sala que la norma que se pide hacer cumplir contiene la obligación a cargo del Gobierno Nacional expedir el decreto que adopte el Plan Maestro Quinto Centenario de Santa Marta. El artículo 115 de la Constitución Política, prevé que el “Gobierno Nacional” se conforma por el presidente y el Ministro del ramo respectivo. Así las cosas, la razón por la cual el presidente de la República y el Ministerio de Cultura están legitimados en la causa por pasiva, en el caso concreto, resulta de la norma que se solicita hacer cumplir, la cual de manera expresa establece que son las autoridades que les corresponde expedir el referido decreto. Sobre dicho mandato, esta Sección ya tuvo la oportunidad de pronunciarse en la sentencia de 28 de enero de 2021 (...) en criterio de esta Sala la norma que ahora se pide hacer cumplir contiene un mandato imperativo e inobjetable, el cual para el momento en que se tomó esa decisión [sentencia de 28 de enero de 2021] no era exigible, sin embargo, en este caso debe concluirse que la obligación ya lo es por cuanto el plazo que previó el legislador feneció, sin que se haya expedido el decreto que adopte el Plan Maestro Quinto Centenario de Santa Marta. A su turno, el Ministerio de Cultura, aludió que el

Gobierno Nacional ha adelantado las gestiones correspondientes, que para poder adoptar el decreto debe tener los insumos y proyectos que corresponden a diversos actores que conforman la comisión preparatoria a que refiere el artículo 5 de la misma ley, y que debe tenerse en cuenta las dificultades derivadas de la pandemia por la cual se atraviesa, razón por la cual no ha incumplido el mandato contenido en la norma, así como también esgrimió que el término que prevé la norma es de referencia pero no imperativo para adoptar el plan que se exige. La Sala considera, contrario a las justificaciones expuestas por el Ministerio de Cultura, que si bien manifiesta que ha adelantado gestiones tendientes al cumplimiento del mandato contenido en el artículo 7 de la Ley 2058 de 2020, expedida el 21 de octubre de 2020, lo cierto es que es evidente que el citado plan no ha sido proferido pese a que, el término de seis (6) meses previsto por el legislador ya feneció (21 de abril de 2021), que era lo que correspondía acreditar en este proceso, como acertadamente lo indicó el accionante y concluyó el Tribunal. En efecto, debe recordarse que en materia de acción de cumplimiento, en sentencia C-157 de 1998, la Corte Constitucional indicó que: “[...] el deber de cumplir una norma legal o un acto administrativo no admite gradaciones, esto es, la autoridad cumple o no cumple, y naturalmente, no cumple o incumple a medias (...) Asimismo, debe precisar la Sala que si bien del contenido del artículo 7 de la Ley 2058 de 2020, indica que el decreto para adoptar el Plan Maestro Quinto Centenario de Santa Marta “(...) deberá incluir los proyectos determinados por la Comisión Preparatoria que crea esta ley, así como los recursos para su efectiva ejecución (...)” lo cierto es que no puede considerarse que el incumplimiento que se enrostra al Gobierno Nacional, presidente de la República y Ministerio de Cultura, deba trasladarse a la comisión preparatoria, o que se encuentre justificada su inobservancia pues en todo caso el artículo 6 de la referida Ley fue clara en determinar que el Ministerio de Cultura es el líder técnico y operativo de parte del Gobierno Nacional para el impulso e implementación de esa ley, lo que conlleva a que le correspondía adelantar todas las gestiones necesarias ante la comisión preparatoria creada en el artículo 5 para haber obtenido los proyectos durante el término previsto en la norma desatendida, pero que como se indicó no ha acatado según lo dispuesto por el legislador, el cual no condicionó ni precisó que aquel era de referencia como lo aduce la cartera de Cultura, pues tal interpretación es ajena al tenor de la norma inobservada.

PROBLEMA JURÍDICO 2: [La Sala deberá establecer ¿si se configura falta de legitimación en la causa por pasiva del presidente de la República en el presente trámite de acción de tutela?]

TESIS 2: En la contestación y en la impugnación, la apoderada expuso que la Presidencia de la República es un departamento administrativo que hace parte de la administración central, que no está representado legal ni judicialmente por el presidente de la República, el cual no está vinculado al proceso y que el Tribunal le impartió orden a dicho departamento, por lo que el proceso podría estar incurso en la causal 8 del artículo 133 del CGP. No obstante, contrario a lo alegado, la Sala considera que el Tribunal en ningún momento vinculó al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, sí al señor Presidente de la República por cuanto aquel, junto con el Ministro de Cultura son las autoridades que conforman Gobierno Nacional (artículo 115 superior), término previsto en la norma invocada, por lo que la orden impartida en la decisión de primera instancia se dirigió al señor presidente de la República, razón por la cual para la Sala el proceso no adolece de vicio procesal alguno. Para la Sala, la excepción no está llamada a prosperar. En primer lugar, porque al presidente de la República no se le vinculó en el proceso como representante judicial de la Nación. Segundo, porque la legitimación en la causa “hace relación a la titularidad de la situación jurídica materia discutida en juicio, la cual puede o no coincidir con la calidad de quien es parte en el proceso”, ni tampoco se puede confundir con la capacidad procesal. Entonces, la legitimación por pasiva se refiere a la persona que tiene interés jurídico de contradecir la pretensión del demandante, porque conforme con la ley sustancial es frente a la cual se declarará la situación jurídica material discutida en el juicio. En el *sub lite*, el presidente de la República sí tiene ese interés jurídico en el proceso, no es ajeno al conflicto presentado y tiene relación directa con la norma y hechos que motivaron la acción. Además, no se puede desconocer que el presidente de la República delegó en el secretario Jurídico de la Presidencia de la República, la facultad de notificarse, representar y conferir poderes en nombre del presidente de la República, en todos los procesos judiciales que le sean notificados, en los que se constituya en parte, y en general en todas las actuaciones que se surtan ante la rama jurisdiccional, por lo que aceptar una indebida representación o argumento al que refiere la Presidencia, sería tanto como alegar la propia culpa en su beneficio.

NORMATIVA APLICADA

LEY 2058 DE 2020 - ARTÍCULO 7

EL GOBIERNO NACIONAL HA OMITIDO SU OBLIGACIÓN DE REGLAMENTAR ASPECTOS RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA PROPIEDAD COLECTIVA DE LAS TIERRAS DE LAS “COMUNIDADES NEGRAS”

EXTRACTO NO. 19

RADICADO: 19001-23-33-000-2021-00086-01(ACU)

FECHA: 14/10/2021

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Luis Alberto Álvarez Parra

DEMANDANTE: Roque Alfredo Riascos Trujillo

DEMANDADOS: Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y otros

MEDIO DE CONTROL: Acción de cumplimiento

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El Gobierno Nacional ha incumplido su deber de reglamentar los capítulos IV (ambiental), V (minería), VI (identidad étnica y cultural), VII (desarrollo económico), y VIII (participación política y fortalecimiento organizativo) de la Ley 70 de 1993?

TESIS: En el presente asunto, es claro para la Sala que las normas que se piden hacer cumplir contienen la obligación a cargo del Gobierno Nacional de expedir las reglamentaciones correspondientes a las previsiones de la Ley 70 de 1993 sobre: i) los requisitos para la conformación de los Consejos Comunitarios (artículo 5), ii) las áreas adjudicadas colectivamente a las comunidades negras, que se constituyan en reservas naturales especiales (artículo 25), iii) el capítulo V de la Ley 70 de 1993 sobre recursos mineros (artículo 31), iv) la Comisión Consultiva de alto nivel (artículo 45), v) cuencas hidrográficas beneficiarias de la titulación colectiva (artículo 59). (...) Las demandadas aluden en la impugnación que el artículo 39 de la Ley 70 de 1993 se reglamentó mediante el Decreto 1122 de 1998; el artículo 40 por medio del Decreto 1627 de 1996, el artículo 42 a través del Decreto 2249 de 1995 y el Decreto 3050 de 2002 el artículo 57, razón por la cual debe concluirse que no ha desatendido sus obligaciones. No obstante, debe precisarse que dichas normas no son las que se invocaron en las pretensiones de la demanda como carentes de reglamentación sino

otras por lo que tal argumentación no es suficiente para entender como satisfecho el deber que se reclama. Por el contrario, observa la Sala que las autoridades accionadas aceptaron que todavía falta concluir la reglamentación total de la Ley 70 de 1993 como lo informaron en sus impugnaciones y en particular en cuanto a los artículos 25, 31 y 59, pues si bien no se desconocen los “ingentes esfuerzos”, lo cierto es que actualmente no existe regulación frente a esas materias la cual debió expedirse hace más de 27 años, circunstancia que era la que correspondía acreditar en este proceso. (...) [D]ebe precisarse que en cuanto a los artículos 52, 55 y 60 de la Ley 70 de 1993, referentes a i) mecanismos especiales financieros y crediticios, ii) programas de crédito y asistencia técnica y iii) que la reglamentación de la ley se realice teniendo en cuenta las recomendaciones de las comunidades negras, debieron negarse las pretensiones de la demanda en la parte resolutive de la sentencia que se impugna por cuanto dichas disposiciones no contienen el verbo rector “reglamentar” sino que refieren a diseñar, adecuar y tener en cuenta las recomendaciones de las comunidades negras, respectivamente, por lo que no es posible ordenar su obediencia porque no contienen de forma expresa el mandato imperativo e inobjetable a cargo del Gobierno Nacional de regular dicha disposición o materia sino de otro carácter, que tienen otros alcances y que implican el ejercicio de funciones diferentes a la que se pretendió y no explícitamente al ejercicio de potestad reglamentaria.

NORMATIVA APLICADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 87 / LEY 393 DE 1997 / LEY 70 DE 1993

ASUNTOS CONSTITUCIONALES 2021





MAGISTRADA
**ROCÍO ARAUJO
OÑATE**

SECCIÓN QUINTA

ACCIONES DE TUTELA

VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN POR FALTA DE RESPUESTA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL A UNA SOLICITUD DE ÍNDOLE LABORAL

EXTRACTO NO. 20

RADICADO: 11001-03-15-000-2020-05128-00(AC)

FECHA: 28/01/2021

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Rocío Araujo Oñate

DEMANDANTE: Alfredo Duarte Gómez

DEMANDADO: Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Vulneró la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura el derecho fundamental de petición del accionante por no haber resuelto de manera clara y de fondo la solicitud que elevó el 28 de julio de 2020?

TESIS: El Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA20-11517, ordenó la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020 y decretó medidas transitorias para preservar el derecho fundamental de acceso a la justicia; (...)

Dicha suspensión se levantó a partir del 1° de julio del 2020 con el Acuerdo PCSJA20-11567, es decir que, para el momento en que fue radicada la solicitud ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, a saber, el 28 de julio de 2020, los términos corrían normalmente. Por otro lado, la Sala debe precisar que de conformidad con el artículo 5° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 (...) los términos para resolver las peticiones se ampliaron (...) se observa que, en el caso *subjudice* la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura fue notificada de la existencia del presente mecanismo de amparo el 16 de diciembre de 2020, otorgándosele un término de 3 días para que se pronunciara sobre los hechos que fundamentan esta acción constitucional, sin que allegara algún informe en que explicara el motivo de la tardanza para resolver la petición elevada por el señor [A.D.G.]. En ese sentido, esta Sala de Decisión no encuentra justificación alguna en la omisión de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura en resolver la solicitud que el señor [A.D.G.], actuando en causa propia, elevó el 28 de Julio de 2020, en la que pidió el reconocimiento y pago de: i) las acreencias laborales adeudadas al señor [O.M.] así como ii) de la indemnización moratoria derivada de la consignación tardía de las cesantías; de las certificaciones de: a) el tiempo de servicio y cada uno de los cargos desempeñados por el señor [O.M.] entre el 18 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2018; b) el salario devengado mes a mes en cada uno de los cargos desempeñados; c) los dineros adeudados por concepto de acreencias laborales; d) las razones fácticas y/o jurídicas que la entidad ha tenido en cuenta para "no efectuar los pagos en su debido momento de las acreencias laborales adeudadas (...)" y; finalmente, para expedir las e) copias de las resoluciones y demás actos administrativos que ha proferido la Dirección Ejecutiva, relacionados con el pago de las acreencias laborales que le adeudan al señor [O.M.] por los servicios prestados entre el 18 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2018. Así las cosas, es evidente que, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura sí vulneró el derecho fundamental de petición del señor [A.D.G.] por lo que, se ordenará al director de la entidad que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta de fondo, en forma clara y precisa a la solicitud que elevó el actor el 28 de julio de 2020, sin que se entienda que lo ordenado implique *per se* una respuesta favorable y/o la entrega de la documental requerida.

NORMATIVA APLICADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 23 / DECRETO LEY 491 DE 2020 - ARTÍCULO 5 / DECRETO 2591 DE 1991 - ARTÍCULO 1 / DECRETO 2591 DE 1991 - ARTÍCULO 10 / DECRETO 2591 DE 1991 - ARTÍCULO 46 / DECRETO 2591 DE 1991 - ARTÍCULO 49

VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ANTE LA FALTA DE TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**EXTRACTO NO. 21****RADICADO:** 11001-03-15-000-2020-05021-00(AC)**FECHA:** 04/02/2021**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia**PONENTE:** Rocío Araújo Oñate**DEMANDANTE:** Luz Estella Quintero Mesa**DEMANDADOS:** Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y otros**MEDIO DE CONTROL:** Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO 1: ¿Determinar si para en el caso se cumplían los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra otra sentencia de tutela?

TESIS 1: [E]sta Sala de Decisión advierte que en el caso objeto de estudio no se cumple con este requisito de procedibilidad adjetivo, esto es, que no se trate de tutela contra providencia de la misma naturaleza. Lo anterior en atención a que la señora [L.E.Q.M.] busca a través de la presente acción constitucional que se examine el contenido de las providencias del 11 de mayo del 2020 y 19 de marzo de 2020, proferidas respectivamente por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali, con las cuales se declaró la improcedencia de la acción por no superar los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, en el marco de la tutela identificada con el número de radicado 76001-33-33-004-2020-00070-01. (...) Máxime cuando el proceso de tutela radicado N° 76001-33-33-004-2020-00070-01 tenía el mismo objeto, esto es, que se le ordenara a la compañía Nicole S.A.S. que reintegrara a la señora [L.E.Q.M.] y le pagara los salarios y prestaciones dejados de percibir durante su despido, situación que, tal como quedó plasmado en el acápite de antecedentes, ya fue valorada por las referidas autoridades judiciales que conocieron de la primera acción constitucional que

instauró. En este orden de ideas, recuerda la Sala que es inadmisibile que las decisiones del juez de tutela puedan discutirse a través de otra tutela, pues con ello se afectarían los principios de seguridad y coherencia del ordenamiento jurídico.

PROBLEMA JURÍDICO 2: ¿Existió vulneración del derecho de petición por parte de Colpensiones respecto de la solicitud de reconocimiento de una pensión de invalidez?

TESIS 2: En el caso objeto de estudio, la señora [L.E.Q.M.] alega la presunta vulneración de su derecho fundamental con ocasión de la supuesta omisión de dos entidades, esto es, i) de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas en tramitar ante el superior el recurso de apelación que instauró contra el dictamen de calificación N° 014474 del 9 de octubre de 2020 que determinó una pérdida de capacidad laboral del 27.73% y, ii) de Colpensiones, por no resolver la petición relacionada con el reconocimiento de una pensión de invalidez, por esa razón, la Sala los analizará de manera separada para efectos prácticos. (...) esta Judicatura observa que lo que pretende demostrar la señora [L.E.Q.M.] es que a la fecha de presentación de esta acción constitucional no han resuelto su petición relacionada con el reconocimiento de una pensión de invalidez. No obstante, luego de analizar todos los archivos anexos que se encuentran en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAJ, la Sala advierte, tal como lo señaló Colpensiones en su intervención, que no existe prueba siquiera sumaria que demuestre que, en efecto, la señora [L.E.Q.M.] haya elevado petición alguna ante la entidad por lo que, no habrá lugar a conceder el amparo del derecho de petición en relación con este cargo.

PROBLEMA JURÍDICO 3: ¿Existió vulneración del derecho de petición por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas frente a la solicitud de pérdida de la capacidad laboral de la accionante?

TESIS 3: [L]a Sala observa que en el asunto objeto de estudio le asiste razón a la señora [L.E.Q.M.] toda vez que en el presente trámite quedó demostrado que, aunque no existe prueba que confirme la fecha en que fue efectivamente notificado el dictamen N° 014474 del 9 de octubre de 2020 en el que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas le determinó una pérdida de capacidad laboral del 27.73%, lo cierto es que sí allegó la copia de los correos electrónicos del 19 y 20 de octubre de 2020 en los cuales manifestó su inconformidad y,

posteriormente, envió el memorial en el que sustentaba el recurso de apelación. Aunado a ello, concurre también el correo electrónico de la misma fecha en el que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas confirmó el recibido del referido recurso. Así las cosas, teniendo en cuenta el término señalado en el artículo 76 del CPACA para apelar los actos administrativos, esto es, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mismo, se evidencia que, de tenerse por notificado el 9 de octubre de 2020 dicho plazo vencía el 21 del mismo mes y año, es decir que, la señora [L.E.Q.M.] presentó el recurso de alzada contra el dictamen de calificación de invalidez proferido por la Junta Regional dentro de los términos que concede la Ley. En ese contexto, esta Colegiatura observa que la señora [L.E.Q.M.] sustentó oportunamente el recurso de apelación, sin embargo, a la fecha de presentación de este mecanismo de amparo no se tiene ningún elemento que demuestre que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas haya adelantado algún trámite ante el superior funcional, a saber, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Por todo lo anterior, esta Sala de Decisión encuentra vulnerado el derecho fundamental del debido proceso de la señora [L.E.Q.M.] en la medida que, si bien el escrito de apelación no puede tenerse como una petición formal elevada a una autoridad sino como un recurso en sede administrativa, lo cierto es que, en este caso, la omisión de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas vulnera su garantía constitucional por cuanto, la autoridad ante la cual se interpone el recurso de alzada tiene la obligación de tramitarlo ante el superior jerárquico de manera que, una vez se agote dicha gestión ante la administración, la interesada tenga la potestad de llevar la controversia ante la jurisdicción ordinaria competente.

NORMATIVA APLICADA

LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 76

VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DENTRO DE UNA ACCIÓN POPULAR RESPECTO A LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

EXTRACTO NO. 22

RADICADO: 11001-03-15-000-2020-04729-01(AC)

FECHA: 25/02/2021

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Rocío Araújo Oñate

DEMANDANTE: Constructores Henao Patiño S.A.S.

DEMANDADO: Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Quinta de Decisión

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Establecer si la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de la sociedad accionante, con ocasión de la decisión que adoptó el 7 de octubre de 2020, en el marco de la acción popular identificada con el radicado N° 05001-33-33-015-2018-00038-01, por presuntamente incurrir en desconocimiento del precedente contenido en la sentencia del 5 de junio de 2018, dictada por la Sala Sexta Especial de Decisión del Consejo de Estado?

TESIS: La Sala advierte que el motivo principal de inconformidad de la presente acción se deriva de las razones que motivaron al *ad quem* de la acción popular a modificar la decisión de primera instancia. Dicha autoridad judicial, al dictar la sentencia del 7 de octubre de 2020, concluyó que el *a quo* vulneró el principio de congruencia por cuanto, en su criterio, "(...) el litigio y el debate probatorio surtido nunca se centró en definir cuál era la norma aplicable al retiro exigido respecto de la quebrada El Zacatín, esto es, si el mismo es de 10 o 30 mts, así como tampoco se cuestionó durante el trámite si las obras relativas a la UBS Francisco de Asís en su integridad (y no solo el muro en gaviones) cumplían con los retiros previstos en el PBOT (...) Igual situación ocurre en relación con la determinación de las dimensiones mínimas de la vía,

frente a lo cual el *a quo* concluyó que de conformidad con los artículos 239 y siguientes del PBOT, la misma no cumplía con las dimensiones allí contenidas”. Así las cosas, la tesis de la sociedad accionante se dirige a demostrar que la disposición del Tribunal Administrativo de Antioquia, generó “un menoscabo a la comunidad de la vereda El Paraíso (...) como quiera que la vía para ingresar a la misma, quedó intransitable; generando una carga injustificada a la comunidad, y a su vez, beneficiando los intereses de unos particulares (Alianza Fiduciaria S.A. y UBS Sanfrancisco (sic) de Asís)”, ya que desde el inicio del proceso, se dejó claro que la problemática se centraba en la vía y en los retiros que no fueron tenidos en cuenta, y no de la circulación peatonal, que pese a ser muy importante, es accesoria a las anteriores. (...) En la sentencia del 19 de noviembre de 2019, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Medellín declaró la vulneración de los derechos colectivos invocados al encontrar probado que la construcción del citado muro de gaviones: i) no estaba habilitada en las licencias de construcción y urbanización concedidas; ii) no contaba con el permiso posterior de la autoridad competente y que; iii) las obras señaladas no respetaban las zonas de retiro exigidas en el PBOT del municipio de Girardota. Igualmente, encontró acreditado el riesgo en materia de seguridad vial que representaba para los habitantes de la comunidad la inexistencia de senderos peatonales en el sector, frente a lo cual consideró que la vía en cuestión no cumplía con las dimensiones mínimas previstas en el PBOT. En la providencia atacada, la Sala Quinta de Decisión del Tribunal expresó que el origen de la acción popular fue la construcción de un muro de gaviones como parte del “FIDEICOMISO LOTE GIRARDOTA”, el cual no se encontraba contemplado dentro de las licencias urbanísticas concedidas. Igualmente, resaltó que la parte actora puso de presente que “(...) con la edificación de dicho muro se realizó además la construcción de un andén peatonal, situación que representaba un peligro para la comunidad por el riesgo de inundaciones y adicionalmente porque con ello se disminuía la calzada por la cual transitan los vehículos hacia la Vereda el Paraíso y demás bodegas ubicadas en el sector, entre ellas las de propiedad del actor popular”. En ese contexto, el *ad quem* concluyó que el citado juzgado resolvió sobre situaciones que no fueron planteadas desde la presentación de la demanda, a saber, i) la falta de senderos peatonales o andenes en la zona, ii) el cumplimiento de las zonas de retiro en relación con la construcción adelantada por la UBS Francisco de Asís S.A.S. respecto de la quebrada El Zacatín y, iii) el cumplimiento de las dimensiones de la vía en relación con las normas del PBOT. Por tal

motivo, encontró la necesidad de definir si las decisiones relacionadas con dichos asuntos constituían hechos íntimamente ligados al objeto inicial de la litis y, si frente a ellos se respetó el derecho de contradicción y defensa de las entidades demandadas, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de unificación del Consejo de Estado (...) para esta Sala de Decisión es evidente que los temas que el *ad quem* consideró violatorios del principio de congruencia sí fueron planteados por el actor desde el inicio de la demanda y, consolidados por el informe técnico rendido por CORANTIOQUIA, el cual también fue objeto de debate dentro del proceso de la acción popular. Así las cosas, si bien las cuestiones relativas a las áreas de retiro y dimensiones de la vía solo fueron puestas de presente hasta la etapa probatoria del proceso, lo cierto es que la finalidad principal del agotamiento de dicha etapa consiste precisamente en dilucidar los puntos sobre los cuales no se tenga claridad y certeza y, aunque las partes tienen la posibilidad de objetar las pruebas, no se advierte que ello ocurriera en el asunto *sub judice*, de manera que su derecho de contradicción y defensa no fue cercenado con la sentencia del 19 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Medellín. Entonces, es claro que el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Medellín podía pronunciarse frente a ellos, como en efecto lo hizo, sin que con ello desconociera el principio de congruencia o afectara el derecho de defensa de los demandados por cuanto, como lo señaló la agente del Ministerio Público en su intervención, el informe presentado por CORANTIOQUIA “tiene pleno valor probatorio, por no lograr ser desvirtuado por los accionados”. En tal sentido, esta colegiatura encuentra que sí le asiste razón a la sociedad Constructores Henao Patiño S.A.S., toda vez que, en efecto, el pronunciamiento del *a quo* de la acción popular sí se encontraba en consonancia con las pretensiones de la demanda y con las pruebas que fueron oportuna y debidamente aportadas al proceso y que, las irregularidades acreditadas con el informe de CORANTIOQUIA, se hallan directamente relacionadas con los derechos colectivos invocados deprecados, a saber, el ambiente sano y el espacio público. Es así como la Sala advierte que la decisión proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Medellín no desconoció los parámetros jurisprudenciales sentados por esta Corporación respecto de la aplicación del principio de congruencia en las acciones populares, razón por la cual evidencia que, contrario a ello, la providencia dictada por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Quinta de Medellín el 7 de octubre de 2020, incurrió en desconocimiento del precedente

contenido en la sentencia del 5 de junio de 2018, de la Sala Especial de Decisión N° 6 del Consejo de Estado, [según la cual] “el juez popular puede pronunciarse respecto de derechos colectivos que no han sido invocados en la demanda como vulnerados o amenazados siempre y cuando, éstos guarden una estrecha y directa relación o conexidad con los derechos respecto de los cuales sí existió una solicitud expresa de protección por parte del actor popular y frente a los cuales la parte demandada haya tenido la oportunidad de pronunciarse a lo largo del proceso, es decir, frente a los cuales pueda verificarse que conoció y pudo presentar argumentos de defensa”.

VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA POR LA CONFIGURACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCEDIMENTAL Y SUSTANTIVO EN PROVIDENCIAS DENTRO DE UN PROCESO DISCIPLINARIO

EXTRACTO NO. 23

RADICADO: 11001-03-15-000-2020-04762-01(AC)

FECHA: 11/03/2021

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Rocío Araújo Oñate

DEMANDANTE: Germán Calderón Aroca

DEMANDADO: Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO 1: ¿Vulneró la autoridad judicial accionada los derechos fundamentales invocados por la parte actora al haber incurrido en el defecto procedimental en las providencias cuestionadas?

TESIS 1: [S]e estudiará el defecto procedimental en el que incurrió la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el cual se configuró con la falta de notificación del auto de 29 de marzo de 2017. Esta Sala de decisión realizó la verificación de la documentación obrante en el expediente ordinario con el fin de comprobar si, como lo expuso el actor, la decisión del recurso de reposición dentro del proceso disciplinario no se notificó en debida forma; y pudo evidenciar que a folio 424 del mismo se encuentra el oficio de notificación de 5 de diciembre de 2016 dirigido al señor [C.A.] no a la dirección suministrada por el actor para surtir las notificaciones, sino a la dirección "BLOQUE 1 APTO 132 SORRENTO ARMENIA-QUINDIO". Todo lo contrario, sucede con la notificación personal en folio 403 del expediente, comunicación mediante la cual le notifican al actor la providencia que resuelve la terminación y el archivo de las diligencias disciplinarias y en las demás actuaciones disciplinarias, a la dirección de su lugar de trabajo como secretario del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío, la cual figura como "PALACIO DE JUSTICIA, PISO 4 TORRE CENTRAL ARMENIA-

QUINDIO ". Así mismo, en el escrito a través del cual instauró la queja se adujo como dirección de notificación la Secretaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío, por lo que es indiscutible que el señor [C.A.] no fue notificado de la decisión que resolvía el recurso de reposición por él interpuesto ante la decisión de terminación y archivo de las diligencias disciplinarias, pese a que desde un comienzo se identificó como secretario del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y todas las comunicaciones en el transcurso del trámite fueron dirigidas a su lugar de trabajo. (...) la Sala encuentra configurado el referido defecto, máxime si se tiene en cuenta que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura no logró comprobar la entrega de la comunicación mediante la cual se realizó la notificación personal de la providencia de 29 de marzo de 2017, faltando así al principio de publicidad que deben tener las decisiones que se profieran dentro de un proceso disciplinario, y por ende vulnerando el derecho al debido proceso del quejoso que no fue informado de la decisión que la ley le da la facultad de recurrir conforme al artículo 90 de la Ley 734 de 2002.

PROBLEMA JURÍDICO 2: ¿Vulneró la autoridad judicial accionada los derechos fundamentales invocados por la parte actora al haber incurrido en el defecto sustantivo en las providencias cuestionadas?

TESIS 2: [E]l siguiente reparo del actor, está relacionado con el defecto sustantivo en el que incurre la autoridad judicial demandada en el sentido de argumentar que no se analizó de fondo la queja presentada pues se archivó sin resolver su recurso de alzada contra el auto de 29 de marzo de 2017, que rechazó por improcedente la reposición interpuesto por el actor contra el auto de terminación y archivo de la actuación disciplinaria seguida contra el señor [A.L.O.M.] al considerar que tal determinación no es susceptible de recursos según lo establecido en el artículo 113 de la Ley 734 de 2002 (...). Al respecto la Sala considera que dicha decisión quebranta el artículo 90 parágrafo de la Ley 734 de 2002, en el que se consagran las facultades otorgadas al quejoso (...) Para la Sección, es evidente, que conforme a la normatividad anterior, al quejoso se le da la facultad para recurrir la decisión de archivo y fallo absolutorio (...) Es así como, para la Sala es claro que la autoridad judicial accionada debió resolver los argumentos expuestos por el actor en su recurso de reposición y no declarar su improcedencia, pues lo cierto es que las decisiones que, por su naturaleza, culminan la actuación disciplinaria, son susceptibles de ser recurridas, en

consecuencia, la autoridad demandada debía estudiar de fondo dicho los argumentos y no solo rechazarlo por improcedente. De los párrafos anteriores se puede concluir, que la autoridad judicial demandada al no resolver de fondo su solicitud siendo este uno de los pocos escenarios que en su calidad como quejoso puede intervenir y controvertir vulnera el núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso como quiera que priva al usuario de la administración de justicia ejercer la contradicción y defensa respecto de la providencia con la cual no está de acuerdo. (...) el criterio de los jueces específicamente en la interpretación de las normas siempre debe defender al administrado bajo el principio de la favorabilidad, siendo este un principio rector de las normas disciplinarias, por lo que la ley favorable se aplicara de preferencia a la restrictiva. Teniendo en cuenta lo anterior, si en el artículo 113 de la Ley 734 de 2003 no se establece que contra el auto que termina y archiva las diligencias proceda recurso de reposición, ante una interpretación más favorable, y conforme al parágrafo del artículo 90 del mismo Código, en procesos de única instancia puede proceder el mencionado recurso ante decisiones que de igual manera van a terminar y archivar las diligencias disciplinarias, pues no se puede dejar sin herramientas a quienes ostenten la calidad de quejosos en un proceso de esas características como es el caso del señor [C.A.]. De igual forma, es necesario garantizar al administrado una tutela judicial efectiva y un recurso efectivo, pues la justicia formal como en el caso que nos ocupa, no siempre es efectiva.

VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA POR LA CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO SUSTANTIVO POR EL RECHAZO DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CON CAUSA EN UNA PRESUNTA INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**EXTRACTO NO. 24****RADICADO:** 11001-03-15-000-2020-04369-00(AC)**FECHA:** 18/03/2021**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia**PONENTE:** Rocío Araújo Oñate**DEMANDANTES:** Moisés Humberto Cómbita Rojas y otros**DEMANDADOS:** Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección F y otro**MEDIO DE CONTROL:** Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Si las autoridades judiciales accionadas vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de los [accionantes], con ocasión de las providencias dictadas el 6 de agosto de 2019, el 25 de noviembre de 2019 y el 4 de septiembre de 2020, proferidas en el marco del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que promovieron contra el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por presuntamente incurrir en los defectos sustantivo, procedimental y decisión sin motivación?

TESIS: Conforme con los hechos narrados y atendiendo los antecedentes de la Sección Quinta relacionados con el tema de la acumulación subjetiva de pretensiones, esta Sala de Decisión anticipa que concederá el amparo del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, en virtud de los argumentos que pasan a explicarse. Lo primero que debe resaltarse es que el artículo 229 de la Constitución establece que se debe garantizar el acceso a la administración de justicia de toda persona; derecho que en sí mismo se constituye como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático del derecho consagrado a partir del artículo 1° de la Carta Política pues, es a través de su ejercicio que los individuos

tienen la oportunidad de ventilar sus controversias ante las autoridades judiciales y, de esa manera, propender por la protección y efectividad de sus derechos. (...) se observa que “la norma especial prima sobre la general” siempre y cuando esta última regule el tema en cuestión; así, tal como se explicó en el acápite anterior y de conformidad con el criterio fijado por la Corte Constitucional, se tiene que aunque el CPACA no reguló la figura de acumulación subjetiva de pretensiones, tampoco la prohibió; entonces con fundamento en la integración normativa prevista en el artículo 306 *ibidem*, se advierte que en el *sub judice* sí se debe acudir a lo regulado en el tema por el artículo 88 del Código General del Proceso pues, es la única norma que estudia específicamente la figura de la acumulación subjetiva de pretensiones. Dicha disposición es clara en resaltar que podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés, en cualquiera de los casos señalados y es precisamente ello, lo que debe definir el conflicto que se ha presentado entre los señores [M.H.C.R.], [W.H.V.L.], [L.F.Z.L.] y [G.P.M.] y las autoridades judiciales accionadas, de cara a las providencias atacadas. Ahora bien, las pretensiones formuladas en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que originó esta controversia no se excluyen, toda vez que se trata de soldados profesionales que buscan el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y el reajuste del subsidio familiar, aunado a que deben tramitarse por el mismo procedimiento, esto es, el previsto en los artículos 179 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. En ese contexto, esta Colegiatura advierte que el Juzgado 57 Administrativo del Circuito de Bogotá y la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Bogotá incurrieron en el defecto sustantivo alegado por los tutelantes, en la medida en que consideraron acertado concluir que comoquiera que el artículo 165 del CPACA no regulaba lo relativo a la acumulación subjetiva de pretensiones, dicha figura no era procedente en el caso objeto de estudio. Igualmente, se equivocaron al solicitar que se aportara la certificación del último lugar de prestación del servicio, toda vez que si bien es cierto que en los asuntos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determina por “el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”, lo cierto es que el artículo 88 del CGP no exige que se cumpla con el requisito de “juez competente” para que proceda la acumulación subjetiva de pretensiones. En ese sentido, lo procedente era analizar si los 4 soldados profesionales cumplían con alguno de los requisitos establecidos en el artículo 88 *ibidem*, a saber,

i) que provengan de la misma causa; ii) que las pretensiones versen sobre el mismo objeto; iii) que las pretensiones se hallen entre sí en relación de dependencia o; iv) que deban servirse de unas mismas pruebas. La inconformidad de la totalidad de accionantes proviene de una misma causa, esto es, que no se les reconoció la diferencia salarial del 20%, ni el reajuste del subsidio familiar por parte del Ejército Nacional. Igualmente, se advierte que versan sobre el mismo objeto, toda vez que, si bien lo solicitado no fue negado a través de un mismo acto administrativo, entre otras, porque en algunos casos la entidad guardó silencio, lo cierto es que lo que pretenden los accionantes no es otra cosa que el reconocimiento y pago de las referidas prestaciones sociales. Así las cosas, comoquiera que la norma aplicable establece que "podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos", es decir que, según el artículo 88 del CGP, para que proceda la acumulación subjetiva de pretensiones no se debe cumplir con todos los requisitos establecidos, sino que basta con que concurra uno de ellos, no es necesario analizar si en este asunto, las pretensiones se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse de las mismas pruebas. (...) Lo anterior quiere decir que sí es procedente formular en una sola demanda las pretensiones de uno o varios demandantes, contra un mismo demandado, siempre y cuando se cumpla con al menos uno de los postulados que establece el artículo 88 del Código General del Proceso, es decir que no es necesario que aquellos concurren entre sí, por el contrario, basta con que solo uno de ellos se presente para que sea factible la acumulación subjetiva de pretensiones.

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

TESIS: Las razones del disenso con el fallo de tutela adoptado por esta Sección, se fundamentan en que se debía declarar la improcedencia de la acción de tutela en lo relación con el auto del 6 de agosto de 2019 por no cumplir con los presupuestos generales de inmediatez y subsidiariedad y, a su vez, denegar la protección invocada en lo referente a las demás providencias atacadas, por los siguientes motivos: a) Si bien la parte actora adujo la configuración de los defectos sustantivo, procedimental y falta de motivación frente a las providencias del 25 de noviembre de 2019 y del 4 de septiembre de 2020, lo cierto es que la parte actora también está cuestionando lo decidido en el auto del 6 de

agosto de 2019, a través del cual se avocó el conocimiento de la demanda del señor [W.H.V.L.] y se dispuso su inadmisión y, a su vez, ordenó el desglose de los escritos de los señores [M.H.C.R.], [L.F.Z.L.] y [G.P.M.], con el fin de realizar la «desacumulación» de las demandadas de cada uno. Al respecto, considero que la solicitud de tutela no cumple con los presupuestos generales de inmediatez y subsidiariedad respecto de la decisión de desglose y copias contenida en la providencia del 6 de agosto de 2019, ya que si la parte actora estaba en desacuerdo con la decisión de no acumular las pretensiones, debía atacar la misma, por vía del recurso de reposición en los términos del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, la parte accionante no recurrió la negativa de acumulación de pretensiones que se adoptó en esa providencia; sino que insistió subsanar la demanda y en la posibilidad de acumulación de pretensiones. Entonces, como la solicitud de tutela se presentó el 9 de octubre de 2020 y ese auto se notificó por estado el 8 de agosto de 2019, cobró ejecutoria el 13 del mismo mes y año; de manera que, en lo que respecta a la decisión de desglose y expedición de copias, no se observa un ejercicio pronto de la acción de tutela, conforme al término de los 6 meses dispuesto para ello. En el fallo de tutela se accedió al amparo invocado por la configuración del defecto sustantivo, luego de considerar que en el caso en particular sí procedía la acumulación subjetiva de pretensiones y por ende, los cuatro soldados profesionales del Ejército podían demandar a través de un mismo trámite a la entidad castrense a efectos de que se les reconozca y pague la diferencia salarial del 20% y el reajuste del subsidio familiar. Para tal efecto, en la sentencia se indicó que el proveído que finiquitó el punto de la acumulación subjetiva de pretensiones no fue el del 6 de agosto de 2019, sino el del 4 de septiembre de 2020, que al resolver el recurso de apelación, confirmó el rechazo de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho; ello, para poder analizar de fondo el contenido de las tres providencias demandadas. Al respecto, considero que dicha afirmación resulta errada porque, como se explicó con antelación, el proveído que finalizó la controversia respecto de los otros tres demandantes fue el del 6 de agosto de 2019 y, el que terminó el del demandante [W.H.V.L.], fue el auto del 4 de septiembre de 2020, con el cual se confirmó el rechazo de la demanda por no subsanarla. Por tanto, el estudio acerca de la configuración o no del mencionado defecto debió centrarse en lo decidido por el Tribunal acusado en cuanto a la inadmisión y el posterior rechazo de la demanda del señor [W.H.V.L.], pues reitero, los argumentos expuestos en contra del desglose ordenado en la providencia del 6 de agosto de

2019 no podían analizarse de fondo, toda vez que, frente a tal decisión no se cumplía con los presupuestos de inmediatez ni subsidiariedad. Así las cosas, el hecho de que el Tribunal se pronunciara acerca de la acumulación frente a las otras tres demandas, no implica que con ello el abogado recurrió en reposición, pues de haberlo querido, contaba con tres días para hacerlo oportunamente, de manera que a través de la acción de tutela no es posible sanear las falencias procesales de las partes. Finalmente, considero que la decisión adoptada por el Tribunal demandado fue razonable al confirmar el rechazo de la demanda ante la falta de subsanación de la misma, pues ello corresponde a la consecuencia legal prevista para tales eventos, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En la parte final del fallo se indicó que la Sección se abstendría de pronunciarse sobre los defectos procedimental por «falta de competencia y vulneración al principio de congruencia» y decisión sin motivación, pues se había logrado demostrar la configuración del defecto sustantivo. No obstante, en asuntos similares se ha considerado que, frente a los mismos, no se cumple con el requisito de subsidiariedad, debido a la procedencia del recurso extraordinario de revisión por la causal de nulidad originada en la decisión que puso fin al proceso ordinario.

ACLARACIÓN DE VOTO DEL CONJUEZ JOSE RODRIGO VARGAS DEL CAMPO

TESIS: Compartiendo la decisión de amparar los derechos fundamentales de los accionantes en punto del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, considero que dicha protección no debía arropar el Auto emitido por el Juzgado 57 Administrativo de Bogotá de fecha 6 de agosto de 2019, por cuanto respecto de dicha providencia no se cumplían los requisitos de subsidiariedad e inmediatez exigidos por la acción de tutela. Así las cosas, los únicos autos incurridos en el defecto demostrado y los cuales debieron ser declarados sin valor ni efectos jurídicos, eran aquellos dictados el 25 de noviembre de 2019 por el juez de primera instancia y el 4 de septiembre de 2020 por el *ad quem*.

NORMATIVA APLICADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 229 / CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-ARTÍCULO 88 / LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULO 165

VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA AL INCURRIR LAS PROVIDENCIAS ACUSADAS EN EL DEFECTO SUSTANTIVO Y DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE AL NEGAR LA PRIMA TÉCNICA POR EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ORDEN NACIONAL

EXTRACTO NO. 25

RADICADO: 11001-03-15-000-2021-00619-00(AC)

FECHA: 08/04/2021

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Rocío Araújo Oñate

DEMANDANTES: William Cartagena Serrano y otros

DEMANDADO: Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección D

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO 1: ¿Vulneró el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” los derechos fundamentales invocados por presuntamente incurrir en defecto sustantivo, al proferir sentencia del 22 de octubre de 2020, mediante la cual se revocó la providencia del 14 de agosto de 2018 del Juzgado Primero Oral Administrativo del Circuito Judicial de Girardot que accedió parcialmente a las pretensiones del medio de control de nulidad y establecimiento del derecho ejercido por los accionantes contra el Municipio de Girardot – Secretaría de Educación Municipal para, en su lugar, negar lo solicitado en dicha demanda?

TESIS 1: En lo que respecta al defecto sustantivo, por las razones que a continuación se exponen, la Sala no encuentra motivos para establecer que el operador judicial dejó de aplicar la norma correspondiente para la solución del caso en concreto o que el ejercicio hermenéutico que llevó a cabo fue contrario a los mínimos de razonabilidad jurídica exigidos por el juez de tutela, toda vez que la decisión proferida se encuentra debidamente justificada y sustentada conforme a derecho. En efecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” llevó a cabo el

ejercicio de delimitar la normatividad aplicable en la determinación de la prima técnica por evaluación de desempeño en funcionarios del sector educativo y afirmó que, de conformidad con el artículo 7 del Decreto 2164 de 1991, el Gobierno ordenó que el Jefe de cada entidad de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional expediera regulaciones internas que reglamentaran el reconocimiento de tal beneficio y que estuvieran dirigidas a adoptar las medidas pertinentes para aplicar el régimen de aquella prima a sus empleados, de acuerdo con las necesidades específicas de cada entidad u organismo y con su política de personal. (...) Después de un análisis detallado de la calidad de vinculación de cada uno de los accionantes, el demandado llegó a la siguiente conclusión: se demostró que aquellos fueron nombrados como empleados del orden nacional y que obtuvieron calificaciones por evaluación de desempeño superiores a 90 puntos antes de que entrara a regir el Decreto 1724 de 1997, con lo que podría decirse que, en principio, contaban con el derecho al reconocimiento de la prima técnica; no obstante, el Tribunal argumentó que los demandantes no se encontraban en los niveles en los que los funcionarios vinculados al Ministerio de Educación Nacional, tienen derecho a tal beneficio. (...) Del tenor literal del citado artículo se sigue lo que, en efecto, concluyó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en su sentencia, a saber: que el artículo 2° del acto administrativo en mención señaló expresamente que los cargos susceptibles de reconocimiento de prima técnica serían los pertenecientes al nivel directivo, ejecutivo, asesor y profesional. En este sentido, la Sala no encuentra razón en lo alegado por la parte actora con respecto a que, del tenor literal de aquella norma en su parágrafo 3, se sigue con absoluta claridad que la prima técnica por evaluación del desempeño deba extenderse a todos los niveles, más allá de los cargos de grado directivo, ejecutivo, asesor y profesional; en atención al tenor literal del parágrafo ya citado, se encuentra que la norma señala que el Ministerio de Educación Nacional "podrá otorgar prima técnica por evaluación del desempeño" a los funcionarios de los niveles no mencionados expresamente, es decir, que tal entidad cuenta con la facultad, mas no con el deber o la obligación de reconocer dicho beneficio. En relación con el argumento de los accionantes expuesto en el numeral 23 de la presente providencia, la Sala no encontró motivos suficientes que sustenten dicha postura, toda vez que los Decretos 1161 de 1991 y 2164 del mismo año, no consagran específicamente el derecho al reconocimiento de tal prima técnica a los funcionarios vinculados al Ministerio de Educación Nacional sin distinción alguno, pues, como bien lo afirmó el Tribunal, la labor de reglamentar la

aplicación del beneficio consagrado en tales normas estaba en cabeza del Jefe de la entidad, quien cumplió con dicho mandato por medio de las ya referidas Resoluciones No. 03528 del 16 de julio de 1993 y No. 05737 del 12 de julio de 1994.

PROBLEMA JURÍDICO 2: ¿Vulneró el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” los derechos fundamentales invocados por presuntamente incurrir en desconocimiento del precedente, al proferir sentencia del 22 de octubre de 2020, mediante la cual se revocó la providencia del 14 de agosto de 2018 del Juzgado Primero Oral Administrativo del Circuito Judicial de Girardot que accedió parcialmente a las pretensiones del medio de control de nulidad y establecimiento del derecho ejercido por los accionantes contra el Municipio de Girardot – Secretaría de Educación Municipal para, en su lugar, negar lo solicitado en dicha demanda?

TESIS 2: Sentencia 7254-05 del 21 de septiembre del 2006, Sección Segunda – Subsección “A” del Consejo de Estado (...) en esta providencia se configuró un precedente jurisprudencial, de acuerdo con el cual, la prima técnica por evaluación del desempeño debe ser reconocida y pagada a los funcionarios del orden nacional los cuales, independiente al nivel del cargo que ocupen, estén vinculados por carrera administrativa al Ministerio de Educación y cumplan con los requisitos estipulados en las normas que regulan el beneficio, es decir, aquellos que alcancen una calificación igual o superior al 90% en las evaluaciones anuales del servicio. Por tanto, la Sala concluye que este precedente es una regla aplicable al caso concreto en examen, en la medida en que los accionantes fueron nombrados funcionarios administrativos del orden nacional, vinculados por carrera administrativa al Ministerio de Educación y, así mismo, obtuvieron calificaciones por evaluación de desempeño superiores a 90/100 puntos antes de la entrada en vigor del Decreto 1724 de 1997. En este orden de ideas, la Sala advierte que se podría amparar los derechos a la igualdad y de acceso a la administración de justicia de los accionantes, sin examinar las sentencias restantes que se alegaron como desconocidas, en la medida en que la autoridad accionada dejó de aplicar este precedente jurisprudencial al caso en concreto; lo anterior debido a que, de acuerdo con el criterio que comparte esta Sección, no es necesario que exista un número plural de decisiones en el mismo sentido para que una regla de derecho creada por una Alta Corte sea considerada como tal. No obstante, la Sala estudiará cada una de las

sentencias que la parte actora alegó como desconocidas con el fin de determinar si, en efecto, dicho precedente cuenta con el carácter de ser una regla de derecho originada por la actividad creadora del juez o si, por el contrario, obedece simplemente a una aplicación al caso en concreto de las normas cuyos presupuestos fácticos se subsumen, en exclusiva, en la situación que se analizó en la sentencia de la Sección Segunda – Subsección “A” del Consejo de Estado. (...) Sentencia 4145-05 del 12 de octubre del 2006, Sección Segunda – Subsección “A” del Consejo de Estado (...) la Sala concluye que en esta providencia se configuró un precedente jurisprudencial, de acuerdo con el cual, la prima técnica por evaluación del desempeño debe ser reconocida y pagada a los funcionarios del sector educativo, siempre y cuando se cumpla con las siguientes consideraciones: i) estén vinculados por carrera administrativa al Ministerio de Educación, independiente al nivel que ocupen en su cargo; ii) cumplan con los requisitos estipulados en las normas que regulan el beneficio, es decir, que alcancen una calificación igual o superior al 90% en las evaluaciones anuales; iii) los funcionarios cuyos empleos no se encuentren en los niveles directivo, asesor, ejecutivo o en cualquiera de sus equivalentes y que hubieran adquirido el derecho antes de la entrada en vigor del Decreto 1724 de 1997, se les debe aplicar un régimen de transición consagrado en esta norma, de acuerdo con el cual, pueden continuar disfrutando del beneficio hasta su desvinculación de la entidad o hasta que se cumplan las condiciones para su pérdida. En la medida en que la litis de esta sentencia es análoga a la situación de los tutelantes, la Sala encuentra que dicho precedente, a pesar de ser aplicable al caso concreto en examen, fue desconocido por la Sección Segunda - Subsección “D” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca al momento de proferir la providencia censurada. Sentencia 4507-14 del 21 de enero del 2016, Sección Segunda – Subsección “B” del Consejo de Estado (...) Esta Sala encuentra que en esta sentencia se configuró una regla de derecho aplicable al caso en concreto, de acuerdo con la cual, la prima técnica por evaluación del desempeño debe ser reconocida a los funcionarios administrativos del orden nacional vinculados en propiedad al Ministerio de educación los cuales, sin ocupar cargos de niveles directivo, asesor, ejecutivo o sus equivalentes, cumplan con los siguientes requisitos: i) que tuvieran derecho al reconocimiento de la prima técnica en mención bajo el régimen del Decreto 1661 de 1991, es decir, que hubieran laborado para la respectiva entidad en la vigencia de tal norma y que hubieran obtenido un porcentaje igual o superior a 90 puntos en la calificación anual de servicios; ii) que

hubieran reclamado la prima técnica antes o después de la entrada en vigor del Decreto 1724 de 1997; iii) que la entidad demandada hubiera, injustificadamente, guardado silencio frente a la petición del reconocimiento del beneficio o que se hubiera resuelto la misma en forma negativa. En la medida en que la litis de esta sentencia es análoga a la situación de los tutelantes, la Sala encuentra que dicho precedente, a pesar de ser aplicable al caso concreto en examen, fue también desconocido por la Sección Segunda - Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca al momento de proferir la providencia censurada. Dado que se encontraron tres precedentes aplicables al caso en concreto que fueron desconocidos por la autoridad judicial accionada, la Sala advierte que cuenta con los elementos suficientes para amparar los derechos a la igualdad, de acceso a la administración de justicia y al debido proceso de los accionantes; no obstante, a continuación se estudiarán brevemente tres sentencias adicionales, las cuales le permiten a esta Sección concluir que el reconocimiento de la prima técnica por evaluación de desempeño a los funcionarios que se encuentren en una situación semejante a la de los demandantes, es una tesis reiterada en las providencias proferidas por la Sección Segunda del Consejo de Estado. (...) Sentencia 5726-03 del 14 de abril de 2005, Sección Segunda – Subsección "B" del Consejo de Estado (...) Sentencia 4756-03 del 16 de marzo de 2006, Sección Segunda – Subsección "B" del Consejo de Estado (...) Sentencia 4477-14 del 23 de marzo de 2017, Sección Segunda – Subsección "A" del Consejo de Estado (...) En este orden de ideas, esta Sala concluye que existe un criterio jurisprudencial uniforme, en asuntos de naturaleza idéntica o semejante al caso actualmente examinado, que ha sido mantenido por la Sección Segunda del Consejo de Estado en las sentencias estudiadas con antelación; a partir de lo anterior, se ha configurado un precedente jurisprudencial al interior del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo el cual, siendo aplicable al caso en concreto, fue desconocido por la Sección Segunda – Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia censurada por medio de la presente acción constitucional.

NORMATIVA APLICADA

DECRETO 2164 DE 1991 - ARTÍCULO 7 / RESOLUCIÓN 03528 DE 1993 - ARTÍCULO 2 / RESOLUCIÓN 05737 DE 1994 – ARTÍCULO 1

VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO AL IMPONER CARGAS Y BARRERAS EXCESIVAS PARA LA RESOLUCIÓN DE UNA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA A UN SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN EN CONDICIÓN DE VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO**EXTRACTO NO. 26****RADICADO:** 11001-03-15-000-2021-00414-00(AC)**FECHA:** 22/04/2021**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia**PONENTE:** Rocío Araújo Oñate**DEMANDANTE:** Sandra Paola Rodríguez Castillo**DEMANDADOS:** Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección C y otros**MEDIO DE CONTROL:** Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO 1: ¿Vulneró el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C, los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad de la parte actora, por presuntamente incurrir en el defecto de violación directa de la Constitución, al proferir la sentencia del 3 de diciembre de 2014, mediante la cual se confirmó la decisión del Tribunal Administrativo del Tolima de declarar ineficaces las actuaciones desarrolladas por el abogado [R.D.G.G.] en el medio de control de reparación directa con radicado N° 73001-23-31-000-2003-01736-01?

TESIS 1: En el *sub lite*, la parte actora aseguró que se vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, con ocasión de la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección C el 3 de diciembre de 2014, que se notificó por edicto que se desfijó el 10 de diciembre de 2014 y quedó ejecutoriada el 15 de diciembre de 2014. Sobre el particular se resalta, que el Código General del Proceso (art. 302), de un lado precisa, que las providencias quedan ejecutoriadas 3 días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos, y de otro, que cuando se

solicita aclaración o complementación de una providencia, esta solo quedará ejecutoriada cuando se resuelva dicha solicitud. Por su parte, la acción de tutela del vocativo de la referencia se presentó el 26 de enero de 2021, es decir, después de 6 años, 1 mes y 11 días, desde el día siguiente al que quedó ejecutoriada la sentencia del 3 de diciembre de 2014, por lo que la solicitud de amparo se ejerció fuera del término razonable que la jurisprudencia de esta Sección del Consejo de Estado ha considerado -6 meses-. Ahora bien, la parte actora no expuso ninguna razón que justificara el ejercicio tardío de la acción de tutela contra la sentencia del 3 de diciembre de 2014 y sólo manifestó que, en su momento, contó con “abogado de confianza con poder otorgado”. En este punto, se advierte que si la señora le otorgó poder a un profesional del derecho para que la representara en el medio de control de reparación directa con radicado N° 73001-23-31-000-2003-01736-01, se presume que su abogado le debió informar oportunamente de las decisiones que se profirieron y que fueron adversas a sus intereses, así como de los medios de defensa judicial idóneos que tenía a su disposición. Por otro lado, de la revisión del expediente, la Sala no advierte una explicación válida para que el ejercicio de la acción de tutela se diera por fuera del tiempo proporcional y razonable adoptado por la Corporación, pues la parte actora no se encuentra en alguna de las situaciones que la Corte Constitucional ha establecido como justificación, es decir, que: (i) no existe un motivo válido para la inactividad de la accionante; (ii) su falta de iniciativa no vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) no existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado; (iv) el fundamento de la acción de tutela no surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición. De ahí que se reproche el hecho de haber transcurrido un lapso considerable hasta la interposición de la solicitud de amparo, pues se desconoce el alcance jurídico establecido por el constituyente a esta y se desvirtúa su finalidad de medio de protección actual, inmediato y efectivo.

PROBLEMA JURÍDICO 2: ¿Vulneró la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la dignidad humana y a ser reparada dentro de los parámetros de la ley vigente, por presuntamente imponer barreras para no resolver de fondo sobre la indemnización administrativa que solicitó la [accionante]?

TESIS 2: La parte actora consideró que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la dignidad humana y a ser “reparada dentro de los parámetros de la ley vigente”, por cuanto ha elevado varias peticiones para ser indemnizada administrativamente pero le han contestado que “su caso se encuentra en estudio”, a pesar de haber presentado toda la documentación requerida para obtener una decisión de fondo. (...) la Sala advierte que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas vulneró el derecho fundamental al debido proceso administrativo de la señora [S.P.R.C.], por las razones que se pasan a exponer. Han transcurrido más de 6 años desde que la tutelante le solicitó a la entidad que le reconociera la indemnización administrativa por el homicidio de su compañero permanente y hasta la fecha no ha obtenido una respuesta de fondo. En este punto, se advierte que a pesar de que en el 2013 la entidad le solicitó varios documentos a la accionante para adelantar el procedimiento administrativo, únicamente hasta el 2 de marzo de 2021 le informó que ocurrió una “novedad” y que debía allegar otro documento que, a su juicio, era necesario para resolver de fondo la petición. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, le solicitó a la tutelante un documento que no se encuentra establecido en una norma, ni en los lineamientos que la propia entidad ha determinado para el trámite del reconocimiento de la indemnización administrativa. En efecto, el certificado de vigencia del documento de identidad del señor [P.A.U.V.] no resulta necesario para resolver de fondo la solicitud que elevó la tutelante, si se tiene en cuenta que esta persona falleció y que este fue el hecho victimizante por el cual se incluyó a la señora [S.P.R.C.] en el Registro Único de Víctimas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la Resolución N° 2013-46338 del 16 de enero de 2013. Es decir, el certificado que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil, advertirá que el documento de identificación del señor [P.A.U.V.] no está vigente, por cuanto este falleció en los hechos ocurridos el 15 de septiembre de 2001 en el Corregimiento de Frías, situación que fue aceptada por la entidad desde el año 2013. Igualmente, resulta pertinente poner de presente que este certificado no fue solicitado por la entidad mediante el F-OAP-018-CAR del 9 de julio de 2013, sino sólo hasta después de que se presentó la acción de tutela del vocativo de la referencia. Desde ese panorama, el requerimiento hecho por la entidad a través del Oficio F-OAP-018-CAR del 2 de marzo de 2021, comporta una barrera que impide el reconocimiento de la indemnización

administrativa que solicitó la señora [S.P.R.C.], pues, este no cuenta con un fundamento legal que sustente que es necesario para resolver de fondo la situación jurídica de la tutelante. (...) Para la Sala no es de recibo que, después de 6 años desde que la señora [S.P.R.C.] solicitó ser indemnizada administrativamente, la entidad competente para resolver esa situación jurídica, no haya dado una respuesta de fondo, máxime cuando ya ha reconocido que la accionante es víctima de los hechos ocurridos el 15 de septiembre de 2001 en el Corregimiento de Frías. En ese orden de ideas, se amparará el derecho fundamental al debido proceso administrativo de la accionante.

VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y DE PETICIÓN AL NO OBTENER RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE VINCULACIÓN COMO DEUDOR SOLIDARIO EN UN PROCESO DE COBRO COACTIVO**EXTRACTO NO. 27****RADICADO:** 11001-03-15-000-2021-00627-01(AC)**FECHA:** 20/05/2021**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia**PONENTE:** Rocío Araújo Oñate**DEMANDANTE:** Jairo Mario Avendaño Sánchez**DEMANDADOS:** Distrito de Barranquilla y otros**MEDIO DE CONTROL:** Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Si la autoridad administrativa accionada garantizó el debido proceso del actor en punto de la solicitud elevada el 24 de octubre de 2018, de ser reconocido como deudor solidario en el proceso de cobro coactivo radicado bajo el número 282455?

TESIS: Se encuentra igualmente acreditado que el 24 de octubre de 2018, el señor [J.M.A.S.] -aquí accionante- le solicitó a la entidad que se le vinculara al proceso coactivo en calidad de deudor solidario, petición que fue contestada, mediante el Oficio GGI-CO-O-017302 del 1º de noviembre de 2018 en el sentido de requerir al peticionario para que la completara acreditando la calidad en la que actuaba e indicando la titularidad que ostentaba respecto del inmueble "derecho de propiedad, poseedor, y/o demuestre ser representante legal; y que en caso de elevarse la solicitud por persona distinta del titular, anexe poder autenticado". Se le concedió el término de un (1) mes para dar alcance al requerimiento, so pena de tener por desistida la solicitud. El referido requerimiento se realizó con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 que consagra las figuras jurídicas de las peticiones incompletas y del desistimiento tácito (...) Retomando el trámite de la actuación surtida en sede administrativa se evidencia que el término de un (1) mes concedido el 1º de noviembre de 2018 vencía el 1º de diciembre de la citada anualidad y el accionante tan solo le dio alcance al requerimiento de la administración de completar

su petición el 26 de diciembre de 2018, oportunidad en la cual el accionante aportó a la actuación administrativa el poder conferido por la señora [C.L.A.S.] propietaria del inmueble objeto de cobro, para actuar como “su representante legal”, oportunidad en la que reiteró la solicitud de ser tenido como deudor solidario de la obligación objeto de cobro, en calidad de poseedor del inmueble. Con posterioridad a esta extemporánea intervención del accionante, la administración no realizó actuación alguna, al punto que ni contestó la solicitud al interior del proceso de cobro coactivo ni dio aplicación al inciso final del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, para permitir que el accionante hiciera uso de la potestad que le confiere el precepto consistente en la posibilidad de presentar una nueva solicitud con el lleno de los requisitos legales, al punto que el peticionario, al considerar que había operado el silencio administrativo negativo presentó demandada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto ficto que surgió del silencio administrativo, la cual fue rechazada en sede judicial. Cabe destacar que el juez constitucional de primera instancia de esta acción contabilizó el plazo razonable de inmediatez como si se tratara de dos peticiones independientes y lo hizo a partir de la configuración del silencio administrativo negativo, sin advertir que constituyó el trámite de una única solicitud que se completó a petición de la administración y que contra el acto ficto o presunto que surgió del silencio de la administración no le fue posible al actor ejercer medio de control alguno por no tratarse de la decisión que ponía fin al procedimiento ni un de un acto de trámite que tornara imposible la continuación. Al respecto, señaló que “la configuración del silencio negativo de las peticiones de 24 de octubre (24/01/19) y 26 de diciembre de 2018 (26/03/19) y la presentación de la acción de tutela (16/02/21), trascurrieron 2 años y 23 días y 1 año, 10 meses y 21 días, respectivamente.” Con lo anterior, además de dar el tratamiento de dos peticiones y no de una con solicitud de complementación desconoció la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en punto de que “la figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.” En virtud de lo expuesto, en tratándose de una omisión de la administración en dar respuesta y en este caso en pronunciarse sobre si operó o no el desistimiento, en virtud de la regla establecida en el inciso 3º del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, que ha permanecido en el tiempo hasta la fecha, se debe superar el requisito de inmediatez. (...) Lo anterior permite abordar el

fondo del asunto, en relación con los derechos que se evidencian como vulnerados en el caso concreto que son debido proceso administrativo, en punto de la omisión de contestar la solicitud del accionante en torno al cual la Sala precisa que en el presente caso está ligado al derecho de petición que es aplicable en sede administrativa al interior de un procedimiento administrativo reglado como el de cobro coactivo. Tales derechos se advierten vulnerados por la autoridad administrativa accionada en consideración a que después de que el accionante corrigió la petición, en aquellos puntos que fueron objeto del requerimiento, le correspondía determinar si la corrección fue oportuna o si operó la figura del desistimiento tácito o, en su defecto, contestar de fondo la petición sobre la procedencia o no de la vinculación al proceso del accionante como deudor solidario, con respecto a los medios de convicción que se le allegaron a la actuación.

NORMATIVA APLICADA

LEY 1755 DE 2015 – ARTÍCULO 17

VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO POR LA CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO FÁCTICO EN QUE INCURRIÓ LA PROVIDENCIA ACUSADA AL NO VALORARSE INTEGRALMENTE LA PÓLIZA DE SEGURO EN LA QUE SE PACTARON EXCLUSIONES POR LAS CUALES EL LLAMADO EN GARANTÍA NO ESTABA OBLIGADO A RESPONDER PATRIMONIALMENTE

EXTRACTO NO. 28

RADICADO: 11001-03-15-000-2020-04405-01(AC)

FECHA: 27/05/2021

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Rocío Araújo Oñate

DEMANDANTE: Seguros del Estado S.A.

DEMANDADO: Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección A

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO 1: ¿Determinar si se vulneraron los derechos fundamentales del accionante debido a que la providencia acusada incurrió en desconocimiento del precedente jurisprudencial del Consejo de Estado?

TESIS 1: Lo primero que debe aclararse en este asunto es que, aunque en la sentencia que trae a colación la compañía accionante, la Subsección "B" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, al analizar un caso similar al que aquí nos ocupa accedió a las pretensiones de Seguros del Estado S.A., lo cierto es que tal providencia no puede alegarse como desconocida por tratarse de un fallo de tutela que, tal como lo señaló el *a quo* constitucional, tiene efectos inter partes. Ello quiere decir que, si bien la citada sentencia del 27 de mayo de 2020 puede ser tenida en cuenta por los jueces de conocimiento como criterio auxiliar de interpretación, su contenido no debe entenderse como de obligatoria aplicación, toda vez que no fue proferida por el Consejo de Estado en su calidad de máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa, sino en desempeño de su competencia como juez constitucional, razón por la cual el cargo por desconocimiento del precedente no tiene vocación de prosperidad.

PROBLEMA JURÍDICO 2: ¿Establecer si se vulneraron los derechos fundamentales del accionante debido a que la providencia acusada incurrió en defecto fáctico al no valorar integralmente la póliza de seguro?

TESIS 2: Dicho lo anterior, la Sala procede a explicar los motivos para conceder el amparo. En la sentencia demandada del 17 de junio de 2020, la Subsección “A” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, manifestó que comoquiera que Seguros del Estado S.A. no precisó desde el escrito de contestación del llamamiento en garantía “(...) la ausencia de cobertura de la póliza en relación con las reclamaciones por organismos patogénicos (...)”, no podía ser alegado en el recurso de apelación pues, lo contrario, implicaría desconocer el debido proceso y contradicción de la parte demandante, razón por la cual se abstuvo de hacer cualquier pronunciamiento de fondo frente al punto. En efecto, si bien la compañía Seguros del Estado S.A., al momento de contestar la demanda y el llamamiento en garantía que le hizo el Hospital Occidente de Kennedy E.S.E., no alegó expresamente la exclusión de responsabilidad contenida en el numeral 15 de la póliza de seguro N.º 12-03-101000300 y que, en principio, ello impediría al operador judicial pronunciarse frente al punto como garantía del derecho de contradicción y defensa de la parte opositora, lo cierto es que el haber solicitado al fallador en el escrito inicial que se le exculpe de reintegrar lo pagado a la entidad asegurada, cuandoquiera que se logre demostrar con los documentos pertinentes que el motivo de la condena obedece a una de las excepciones acordadas en el acuerdo de voluntades que las une, constituye un motivo suficiente para que el operador jurídico analice de manera integral el contrato suscrito entre las partes, entre otras, porque al momento de ser vinculado como tercero al proceso no se tiene una real certeza del motivo por el cual puede resultar vencido el llamante. Ello es así, principalmente, porque el juez de la reparación tiene la obligación de analizar de manera integral y acuciosa todos los elementos probatorios allegados legal y oportunamente al proceso, no solo para efectos de determinar si debe condenarse administrativa y patrimonialmente al Estado por los perjuicios causados a la víctima, sino también para definir si en ese caso hay lugar a exigirle al llamado en garantía la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia, en virtud de la relación contractual que los conecta. En esos términos, este juez constitucional encontró que la póliza N.º 12-03-101000300 que suscribieron Seguros del Estado S.A. y el Hospital Occidente de

Kennedy E.S.E. fue aportada no solo por la compañía aquí tutelante, sino también por el hospital condenado en su escrito de llamamiento en garantía y que, de la lectura de dicho documento, se advierte que, en efecto, una de las exclusiones pactadas en el contrato son las reclamaciones por organismos patogénicos (...). En esos términos, la Sala encuentra configurado el defecto fáctico planteado, teniendo en cuenta que en el proceso de reparación directa que iniciaron la señora [L.U.S.] y sus hijos, se declaró la responsabilidad administrativa y patrimonial del Estado en cabeza del Hospital Occidente de Kennedy, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., por los perjuicios morales y a la salud, derivados de la infección por agentes patogénicos o bacterias que contrajo la paciente en las instalaciones hospitalarias y que, en virtud de lo pactado en la citada póliza de seguros, se ordenó a la compañía Seguros del Estado S.A. reintegrar lo pagado por el centro de salud en virtud de la condena que le fue impuesta, siendo que las reclamaciones por organismos patogénicos no se encontraban amparadas en el citado acuerdo de voluntades. Por todo lo anterior, para este juez constitucional no es admisible que el operador judicial que examinó el asunto desconozca que el motivo por el cual se atribuyó la responsabilidad al hospital asegurado constituye una de las exclusiones contenidas en la póliza y que, por tal motivo, no había lugar a exigir a la compañía aseguradora que asumiera las consecuencias económicas de los hechos acaecidos en el asunto *sub examine*. En este caso el juez tenía la obligación de valorar de forma integral las condiciones particulares y generales de la póliza N.º 12-03-101000300 que firmaron Seguros del Estado S.A. y el Hospital Occidente de Kennedy E.S.E. pues, de haberlo hecho, hubiese advertido que en este caso se configuraba una de las exclusiones de responsabilidad fijadas en el contrato, a saber, la contenida en la cláusula 15ª, la cual originó la condena impuesta a la compañía tutelante en calidad de llamada en garantía.

VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LAS VACACIONES, EL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y A LA SALUD DE UN SERVIDOR JUDICIAL DE PERÍODO DE VACACIONES INDIVIDUALES AL QUE NO LE ERA PERMITIDO EL DISFRUTE DE LAS MISMAS

EXTRACTO NO. 29

RADICADO: 11001-03-15-000-2021-04539-00(AC)

FECHA: 12/08/2021

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Rocío Araújo Oñate

DEMANDANTE: Cristian Camilo Gamboa Rivera

DEMANDADOS: Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se vulneraron los derechos fundamentales de igualdad, al trabajo en condiciones dignas, salud en conexidad con el descanso, del accionante debido a la negativa del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, de conceder la asignación presupuestal correspondiente para el nombramiento del reemplazo del accionante en el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en aras de que pueda acceder al disfrute de vacaciones, por haber laborado en forma continua e interrumpida durante 3 periodos?

TESIS: [S]i bien en principio y atendiendo a la subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, el Oficio DESAJBOTHM21-888 del 2 de julio de 2021 que negó la asignación presupuestal correspondiente para el reemplazo del empleado del Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá podría ser controvertido por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, incluso podría solicitar como medida cautelar la suspensión provisional, para esta Sala – en consonancia con el desarrollo jurisprudencial frente al tema – y atendiendo la posición fijada en la sentencia del 30 de mayo de 2019 en la que esta Sección resolvió un caso similar, se advierte que el accionante no posee un instrumento jurídico idóneo para el amparo

de sus prerrogativas, toda vez que como se evidenció, este no pretende atacar la legalidad del acto administrativo en cuestión, de hecho podría afirmarse de manera fehaciente que su inconformidad no se encuadra en ninguna de las causales para la procedencia del referido medio de control. Por lo anterior, resultaría inocuo que el demandante lo empleara, toda vez que no le ofrecería una solución cabal a sus inconformidades, ni mucho menos resolvería de fondo su situación; razones suficientes para que este juez, en el caso concreto y dadas las particularidades del asunto, adquiera competencia para conocer del fondo del asunto ya que, se reitera, con esta tutela no se pretende una revisión de legalidad del acto administrativo que negó la asignación presupuestal correspondiente para el reemplazo del empleado del Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, pueda solicitar el disfrute de sus vacaciones. (...) En el caso que nos ocupa, se tiene que la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá - Cundinamarca consideró que era imposible e inviable asignar un presupuesto para el reemplazo de vacaciones del empleado del Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en atención a lo dispuesto en la Circular PSAC05-89, acorde con la cual "para Despachos judiciales de más de 3 servidores incluido el juez no se expide disponibilidad presupuestal y conforme a lo dispuesto en la Circular PSAC11-44 del 23 de noviembre de 2011: "Los funcionarios judiciales del régimen de vacaciones individuales, deberán hasta el mes de marzo de cada año, reportar la programación de vacaciones correspondientes al siguiente año, ante el Consejo Seccional de la Judicatura, Sala Administrativa y Dirección Seccional, del respectivo distrito judicial", interpretación que, de acuerdo con el marco normativo y jurisprudencial expuesto, es contraria a derecho. Ahora bien, en el caso *sub examine* el juez nominador negó expresamente el disfrute de las vacaciones del señor [C.C.G.R.], como oficial mayor del despacho, por razones del servicio y con el argumento de la falta de asignación de recursos para nombrar su reemplazo. La anterior decisión transgrede los derechos fundamentales de igualdad, trabajo en condiciones dignas y salud en conexidad con el descanso invocados por el actor, ante la negativa por razones del servicio, cuyo argumento no puede representar una carga que deba asumir el empleado, e igualmente, atenta contra el derecho fundamental a las vacaciones pues la no expedición de la certificación presupuestal por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Bogotá - Cundinamarca, no permite que pueda disfrutar del descanso remunerado al que tiene derecho. Al respecto, conviene recordar que a la luz del artículo 146 de la Ley 270 de 1992, "las vacaciones individuales

serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio”, es decir que la no asignación de los recursos para el reemplazo del oficial mayor se traduce en el menoscabo del desarrollo eficiente del despacho en mención, lo que deviene en la imposibilidad de disfrutar el periodo de descanso remunerado pues, para efectos prácticos, ello implica el aplazamiento indefinido de las vacaciones. En ese contexto, se reitera que jurisprudencial y legalmente se ha considerado que las vacaciones constituyen un derecho fundamental que tienen todos los empleados, por lo que no puede ser trasgredido en función del servicio. Tan es así, que esta Corporación ha amparado el derecho fundamental al descanso en acciones de tutelas con similares supuestos fácticos.

PROCEDENCIA DEL AMPARO DEFINITIVO POR LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, ASÍ COMO LAS GARANTÍAS AL MÍNIMO VITAL Y LA SEGURIDAD SOCIAL POR LA RENUENCIA DE LA ENTIDAD PÚBLICA A CUMPLIR UNA SENTENCIA JUDICIAL QUE ORDENÓ UN RECONOCIMIENTO PENSIONAL

EXTRACTO NO. 30

RADICADO: 176001-23-33-000-2021-00363-01(AC)

FECHA: 19/08/2021

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Rocío Araújo Oñate

DEMANDANTE: Amparo Jiménez Velásquez

DEMANDADOS: Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Cali y otro

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO 1: ¿Se configuró el fenómeno de la carencia actual de objeto, con ocasión de los autos proferidos por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Cali el 11 de mayo de 2021 y 10 de junio de 2021, mediante los cuales requirió a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca para que informara sobre el cumplimiento de la obligación de emitir el acto administrativo de reconocimiento pensional de la señora Amparo Jiménez Velásquez?

TESIS 1: La señora [A.J.V.] aseguró que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Cali vulneró sus derechos fundamentales con ocasión del auto del 6 de octubre de 2020, mediante el cual se negó la solicitud que presentó su apoderado, relacionada con “conminar a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca para que proceda a dar cumplimiento definitivo a la sentencia judicial y proceda a realizar la inclusión en nómina de mi poderdante”. (...) es claro que durante el trámite de la acción de tutela el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Cali “rectificó su actuación procesal” y en dos oportunidades ha requerido a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca para que cumpla con la obligación de hacer, consistente en emitir el acto administrativo

que reconozca la pensión de sobrevivientes de la señora [A.J.V.]. En ese orden de ideas, el hecho que motivó la interposición de la acción de tutela en contra del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Cali se superó y, por ello, se configuró el fenómeno de la carencia actual de objeto.

PROBLEMA JURÍDICO 2: ¿Vulneró la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca los derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social, a la igualdad y al mínimo vital de la señora Amparo Jiménez Velásquez, por incumplir con la orden impuesta en las sentencias del 8 de octubre de 2012 y 2 de diciembre de 2014, relacionada con emitir el acto administrativo de reconocimiento pensional, y lo dispuesto por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Cali en los autos del 9 de abril de 2018, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, y del 19 de febrero de 2019, a través del cual ordenó seguir adelante con la ejecución?

TESIS 2: [Frente al] desarrollo del problema jurídico relacionado con la omisión de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (...) la Sala advierte que modificará el fallo de primera instancia y, en su lugar, concederá el amparo definitivo de los derechos fundamentales de la señora [A.J.V.], por las razones que se exponen a continuación: En primer lugar, en esta sede constitucional no se discute el derecho pensional de la accionante y tampoco cuál es la entidad a cargo del reconocimiento, comoquiera que ello ya fue resuelto por el juez natural de la causa desde el año 2014. (...) Lo anterior, significa que existe una decisión judicial ejecutoriada hace 6 años que ordenó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca reconocer una pensión de sobrevivientes a la señora [A.J.V.]. Posteriormente, la accionante promovió un proceso ejecutivo para exigir el cumplimiento de la referida orden y el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial libró mandamiento de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución a través de los autos del 9 de abril de 2018 y 19 de febrero de 2019, respectivamente. Por lo tanto, la presente controversia constitucional versa sobre el incumplimiento de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca de lo dispuesto en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y el proceso ejecutivo. En segundo lugar, el incumplimiento de una orden judicial afecta el núcleo esencial de los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso real, material y efectivo a la administración de justicia. En efecto, las personas acuden a los jueces de la República para obtener una solución a

sus controversias o defender sus derechos, luego esperan que las decisiones de las autoridades judiciales sean eficaces y respetadas por los demás ciudadanos y, en especial, por las entidades del Estado. (...) A hora bien, en el caso de la señora [A.J.V.] el incumplimiento de la orden impuesta en las sentencias del 8 de octubre de 2012 y del 2 de diciembre de 2014 no solo vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, sino también sus garantías constitucionales a la seguridad social y al mínimo vital. Lo anterior, dada la naturaleza del derecho que le reconoció el juez de la nulidad y restablecimiento del derecho, pues, la orden que se impuso en el año 2014 fue clara en señalar que a la accionante se le debía reconocer una pensión de sobrevivientes. De ahí que, el referido incumpliendo además impida que la señora [A.J.V.] perciba una prestación económica periódica que le permita satisfacer sus necesidades básicas. En consecuencia, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca vulneró los derechos fundamentales de la accionante y esa afectación solo cesará hasta que la entidad cumpla con la obligación de hacer, consistente en emitir el acto administrativo de reconocimiento pensional. En tercer lugar, el proceso ejecutivo que promovió la señora [A.J.V.] sigue en trámite, porque la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca no ha cumplido con la obligación de hacer que le fue impuesta en las sentencias del 8 de octubre de 2012 y del 2 de diciembre de 2014, sin embargo, es necesario y urgente que se adopte una decisión con el fin de que se evite una afectación más gravosa a las garantías constitucionales de la tutelante. (...) resulta claro que el proceso ejecutivo que promovió la accionante ha sido insuficiente para que la referida entidad cumpla con la orden de reconocer su pensión de sobreviviente y el amparo transitorio concedido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca también. Sobre este último punto, se pone de presente que el fallo de tutela se notificó el 26 de marzo de 2021, no obstante, el 10 de julio de 2021 se requirió nuevamente a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca para que informara sobre el cumplimiento. Es decir, que la Corporación Regional del Valle del Cauca incluso desconoció la orden del juez constitucional de primera instancia. En ese orden de ideas, comporta una carga desproporcionada que la señora [A.J.V.] siga esperando a que el Juez Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Cali adopte una decisión eficaz para que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca cumpla con la referida orden. Por ello, en el caso concreto de la accionante procede el amparo definitivo de sus derechos fundamentales y que el cumplimiento que

solicita se garantice a través de un juez constitucional. Esta decisión encuentra sustento en lo que la Corte Constitucional ha considerado en relación con la procedencia excepcional de la acción de tutela para exigir el cumplimiento de las obligaciones de hacer, que tiene sustento en una decisión judicial. (...). Ahora, si bien la señora [A.J.V.] no puede ser considerada como una persona de la tercera edad debido a que tiene 71 años de edad, lo cierto es que se encuentra en una situación de vulnerabilidad debido a su situación económica y a su condición de salud, sumado a que es evidente y flagrante la vulneración de sus derechos por parte de la entidad accionada. (...) Lo expuesto en precedencia, refuerza la necesidad y urgencia de la intervención del juez constitucional para que la situación de la señora [A.J.V.] no sea más gravosa, comoquiera que una mujer de avanzada edad, en una situación económica desfavorable y que padece varias enfermedades. En ese orden de ideas, se modificará la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 17 de marzo de 2021, para establecer que el amparo de los derechos fundamentales de la accionante es definitivo.

VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y DE PETICIÓN AL NO PONER EN CONOCIMIENTO DEL ACCIONANTE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD

EXTRACTO NO. 31

RADICADO: 11001-03-15-000-2021-03920-01(AC)
FECHA: 09/09/2021
TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia
PONENTE: Rocío Araújo Oñate
DEMANDANTE: Floresmiro Suárez León
DEMANDADO: Consejo Superior de la Judicatura
MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Corresponde a la Sala determinar si procede confirmar, modificar o revocar la providencia del 23 de julio de 2021, dictada por la Sección Tercera, Subsección “B” del Consejo de Estado en la acción de tutela del vocativo de la referencia, instaurada por la parte actora con el fin de reclamar el amparo de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, así como los principios de buena fe y confianza legítima?

TESIS: En primera instancia, la Sección Tercera – Subsección “B” del Consejo de Estado, declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, en virtud de que la autoridad judicial accionada ya había dado respuesta de fondo a la petición y había notificado al accionante a su correo electrónico. Sin embargo, el accionante impugnó la providencia por considerar que no había recibido el correo electrónico por parte del Consejo Superior de la Judicatura, como este lo había asegurado. En el escrito de contestación, el Consejo Superior de la Judicatura expresó que resolvió de fondo la petición en mención a través del oficio PCSJ021-433 del 1º de julio de 2021 y lo remitió al correo tony.2larry@hotmail.com (...). Sin embargo, pese a que la autoridad judicial resolvió de fondo la petición y se la remitió al accionante, la Sala evidencia que la dirección electrónica a la cual fue enviado es incorrecta, lo anterior por cuanto la respuesta a la petición fue enviada al correo tony.2larry@hotmail.com y la dirección suministrada por el actor era tony.2larry@gmail.com. Así las cosas, la Sala debe indicar que el Consejo Superior

de la Judicatura vulneró los derechos fundamentales de petición y debido proceso, así como los principios de buena fe y confianza legítima del tutelante, por cuanto la entidad accionada no probó que el oficio PCSJ021-433 del 1° de julio de 2021, hubiese sido notificado al actor en los términos establecidos en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (...) Ahora bien, la Sala debe precisar que dicha omisión no se suple con la actuación surtida en el trámite de tutela, es decir que, no basta con que la autoridad accionada informe al juez constitucional sobre la existencia de la respuesta, sino que debe ser puesta en conocimiento del peticionario por los canales legales establecidos para tal efecto, los cuales se encuentran contemplados en los artículos 66 a 73 de la Ley 1437 de 2011.

VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL TRABAJO, LA IGUALDAD, LA SALUD Y LA FAMILIA ANTE LA NEGATIVA DE CONCEDER EL DISFRUTE DE LAS VACACIONES INDIVIDUALES A UN SERVIDOR JUDICIAL

EXTRACTO NO. 32

RADICADO: 11001-03-15-000-2021-04497-01(AC)
FECHA: 30/09/2021
TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia
PONENTE: Rocío Araújo Oñate
DEMANDANTE: Henid Varón Ramírez
DEMANDADOS: Nación – Consejo Superior de la Judicatura y otros
MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Corresponde a la Sala determinar si procede confirmar, modificar o revocar la providencia del 20 de agosto de 2021, dictada en la acción de tutela del vocativo de la referencia, instaurada con el fin de reclamar el amparo de los derechos a la salud, al trabajo, a la familia y la igualdad?

TESIS: Corresponde a la Sala determinar si procede confirmar, modificar o revocar la providencia del 20 de agosto de 2021, dictada en la acción de tutela del vocativo de la referencia, instaurada con el fin de reclamar el amparo de los derechos a la salud, al trabajo, a la familia y la igualdad. (...) Ahora, si bien dicha circular está dirigida a los nominadores de la Rama Judicial (jueces y magistrados) y a los directores seccionales de administración judicial, su asunto trata de “vacaciones de los funcionarios judiciales del Régimen de Vacaciones Individuales”. En tal sentido, dicha circular no dispuso el procedimiento que debía realizarse para la solicitud de reemplazos por vacaciones del personal titular de los despachos judiciales. Así las cosas, se considera que si bien la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura profirió una circular en la que dispuso directrices dirigidas a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del país atinentes a la programación de vacaciones de los funcionarios judiciales y la expedición del CDP para garantizar los reemplazos, la

omisión de establecer un procedimiento para garantizar los rubros de los reemplazos de los empleados judiciales no puede servir de fundamento para desconocer el derecho al descanso de estos.

VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, A LA DEFENSA Y LA CONTRADICCIÓN INVOCADOS POR LA RAMA JUDICIAL, POR LA CONFIGURACIÓN DE LOS DEFECTOS FÁCTICO Y DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE, FRENTE A LA ORDEN DE RECONOCIMIENTO DE UN DAÑO ANTIJURÍDICO Y EL OFRECIMIENTO DE EXCUSAS PÚBLICAS A LA VÍCTIMA

EXTRACTO NO. 33

RADICADO: 11001-03-15-000-2021-03772-01(AC)

FECHA: 14/10/2021

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Rocío Araújo Oñate

DEMANDANTE: Rama Judicial

DEMANDADO: Consejo de Estado – Sección Tercera –
Subsección B

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO 1: ¿Se superan en el caso concreto los requisitos de procedibilidad adjetivos de la tutela contra providencia judicial?

TESIS 1: En este caso, la Rama Judicial alegó que la Subsección “B” de la Sección Tercera del Consejo de Estado vulneró sus garantías constitucionales con ocasión de la citada providencia por cuanto, en su criterio, adolece de los defectos fáctico, por desconocimiento del precedente, sustantivo e incongruencia de las decisiones judiciales porque, en su criterio, se adoptó una decisión *extra petita*. En tal sentido, la Sala observa que los cargos de incongruencia de la sentencia y decisión *extra petita* endilgados contra la providencia que es objeto de censura, corresponden a una de las causales de revisión consagradas en el ordenamiento jurídico. En efecto, la Rama Judicial expresó en el escrito de tutela que la Subsección “B” de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la sentencia del 26 de junio de 2020, resolvió de manera *extra petita*, debido a que abordó asuntos no invocados por el actor judicial. Lo anterior, debido a que ordenó de oficio una medida restaurativa, siendo que ello no se solicitó, ni mucho menos

se evidenció su causación. Es así como, al revisar el contenido de la carga argumentativa expuesta, para la Sala es claro que el objetivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es demostrar la existencia de una decisión que desconoce el principio de congruencia. En ese sentido, esta Colegiatura encuentra que, reiterando el criterio expuesto por esta Sección en anteriores oportunidades y teniendo en cuenta la posición de la Sala Veintidós Especial de Revisión de esta Corporación, el dictar una sentencia *extra petita*, implica una violación al principio de congruencia, lo cual es una de las causales de nulidad originada en la sentencia, por lo que, contra ella procede el recurso extraordinario de revisión previsto en el artículo 248 de la Ley 1437 de 2011, específicamente por la causal contenida en el numeral 5° del artículo 250 *ejusdem*. (...) Adicionalmente, la Sala manifiesta que, de la revisión del expediente no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable o una condición de vulnerabilidad iusfundamental que permita flexibilizar el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, ante la existencia de un medio judicial idóneo. En este orden de ideas, se tiene que la solicitud de tutela, en relación con los argumentos expuestos por la Rama Judicial se torna improcedente puesto que, como quedó demostrado, la acción de amparo frente a los reparos de incongruencia y sentencia *extra petita* no supera el requisito de procedibilidad adjetivo de la subsidiariedad debido a que aquellos deben resolverse a través del recurso extraordinario de revisión para controvertir la providencia judicial censurada, de conformidad con los artículos 248 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Por todo lo anterior, se tiene que la Rama Judicial aún cuenta con el recurso extraordinario de revisión contenido en los artículos 248 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 para ventilar el cargo relacionado con la incongruencia y sentencia *extra petita*, situación que torna improcedente a la tutela.

PROBLEMA JURÍDICO 2: ¿Si la Subsección “B” de la Sección Tercera del Consejo de Estado vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, y a la contradicción y defensa de la Rama Judicial, al proferir la sentencia del 26 de junio de 2020, a través de la cual declaró administrativamente responsable a la entidad por la privación injusta de la libertad del señor [J.D.G.V.], la condenó a pagar los perjuicios morales y materiales de la víctima y sus familiares y, además, ordenó la publicación de un comunicado en el que se reconociera el daño antijurídico causado y se pidiera perdón por la afectación al buen nombre del procesado?

TESIS 2: Ahora, si bien la entidad trajo a colación varias sentencias tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado para reforzar su posición, lo cierto es que en este caso el defecto solo se analizará de cara a la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, la cual fue reiterada en la providencia del 28 de agosto de 2014 en la medida en que, fueron las reglas creadas en dichas decisiones las que posteriormente fueron aplicadas en los proveídos del 9 de marzo de 2016 y 13 de agosto de 2020. En la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, la Sala Plena de la Sección Tercera sostuvo que las afectaciones a bienes o derechos constitucional o convencionalmente afectados deben ser reconocidos como una tercera categoría de daños inmateriales autónomos. (...) En ese orden, esta Sección del Consejo de Estado encuentra que en la sentencia censurada no se analizaron los presupuestos de la sentencia de unificación para reconocer la afectación al buen nombre del señor [J.D.G.V.], toda vez que no se establece la “relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de restablecer la dignidad de las víctimas, reprobar las relevantes violaciones a los derechos humanos y concretar las medidas de garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional”. Aunado a que tampoco se explicó, ni se determinó que la afectación al bien o derecho constitucional o convencional fuese de tal magnitud, que no fuera procedente ordenar la indemnización de los perjuicios materiales e inmateriales ya reconocidos y que, por tal motivo, la medida fuese correlativa, oportuna, pertinente y adecuada al daño generado. Así las cosas, es claro que en la providencia objeto de análisis hubo una ausencia de los anteriores presupuestos, para el reconocimiento de los derechos convencional y constitucionalmente protegidos, debido que estos casos ameritan un estudio de las circunstancias que tornen relevante el asunto y que además cumplan con los parámetros fijados en la sentencia de unificación, toda vez que por el simple hecho de adecuar el título objetivo por la absolución que se generó en sede penal, no opera *per se* la protección de esta categoría de daño, como se expuso en la sentencia del Consejo de Estado al unificar los criterios, buscando que la protección se estableciera para aquellos casos relevantes con graves afectaciones a derechos humanos. Aunado a ello, no se atendió que la imposición de la tipología requiere que sean correlativas, oportunas, pertinentes y adecuadas al daño generado, situación que no se analizó ni tampoco se mencionó por parte del operador judicial. Conforme con lo expuesto, resulta evidente que la Subsección “B” de la Sección Tercera del Consejo de Estado desconoció los presupuestos

de la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, reiterados en la providencia del 28 de agosto de 2014. Por otro lado, en relación con el defecto fáctico, la entidad accionante reprochó que no obra prueba suficiente en el plenario que ameritara la imposición de la medida de pedir perdón. Al respecto, esta Sala de Decisión encuentra que, en efecto, el operador jurídico tutelado no realizó un estudio que permitiera inferir la necesidad de ordenar al director ejecutivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial emitir un comunicado en el cual reconozca el daño antijurídico que causó, a partir de un fundamento probatorio sólido que coligiera la concreción del mismo, pues se limitó a expresar que por el hecho de haber sido absuelto, se generó el daño, siendo que el reconocimiento de esta categoría se da cuando su concreción se encuentre acreditada dentro del proceso y se precise su reparación integral, teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, de conformidad con lo dispuesto en la sentencia del 28 de agosto de 2014, como en su momento lo explicó el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa. Lo anterior, sobre la base de considerar que en la decisión objeto de reproche, la Subsección "B" de la Sección Tercera del Consejo de Estado no se detuvo a verificar si en efecto se encontraba alguna circunstancia que le permitiera aseverar que la Rama Judicial llevó a cabo un manejo indebido de la información relacionada con el proceso penal que se adelantó en contra del señor [G.V.] o que, por medio de cualquier conducta reprochable hubiera permitido actos de difamación o afectación al buen nombre y el honor del investigado. De acuerdo con los criterios unificados que fueron fijados por la Sala Plena de la Sección Tercera en cuanto a la categoría de la afectación a los bienes e intereses convencional y constitucionalmente amparados, es presupuesto ineludible que se trate de una "afectación o vulneración relevante" lo cual, por un mero ejercicio de exclusión, pone fuera de dicha órbita a aquellos daños que no satisfagan dicho criterio de intensidad o relevancia, lo cual debe ser analizado. (...) Así las cosas, esta Sala de Decisión revocará la sentencia del 30 de julio de 2021 a través de la cual la Subsección "A" de la Sección Tercera del Consejo de Estado declaró la improcedencia de la acción por no satisfacer el requisito de la inmediatez para, en su lugar, i) declarar la improcedencia frente al cargo de incongruencia y sentencia *extra petita*, pues para ello cuenta con el recurso extraordinario de revisión que es el mecanismo judicial idóneo para proponer este tipo de reparos; ii) negar el defecto sustantivo y; iii) conceder el amparo de los derechos invocados por la Rama Judicial, por encontrar configurados los defectos fáctico y por

desconocimiento del precedente. En consecuencia, ordenará dejar sin efectos la sentencia del 26 de junio de 2020, proferida al interior de la demanda de reparación directa identificada con el radicado N.º 17001-23-31-000-2009-00211-01 (46.095), para que se dicte un nuevo proveído en el que se analice de fondo y defina en el marco de sus competencias, si hay lugar o no a ordenar que se emita un comunicado en el cual se pida perdón y se reconozca el daño antijurídico que causó, con observancia de las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011 y 28 de agosto de 2014, para que identifique si se cumplen o no los presupuestos allí fijados, en la medida de la relevancia, la concreción, la correlatividad, la gravedad, además bajo los criterios de pertinencia, oportunidad y conforme al daño generado, debidamente probado y sobre las particularidades del asunto.

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO DEL MAGISTRADO CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

TESIS: La incongruencia alegada tuvo lugar, en criterio de la parte actora, porque la autoridad judicial demandada advirtió el desconocimiento de los derechos convencionales y constitucionalmente amparados, como la afectación al buen nombre y a la honra de la víctima del daño y, en consecuencia, hizo un reconocimiento de carácter no pecuniario consistente en unas disculpas públicas, pese a que la parte demandante no solicitó esa clase de condena. Sostuvo que, con esa decisión, se incurrió en desconocimiento del precedente del Consejo de Estado según el cual hay lugar a reconocer tales derechos cuando así se haya solicitado expresamente en la demanda y se encuentren acreditados en el proceso, y defecto fáctico por cuanto no se probó la afectación sobre la cual se pronunció la colegiatura demandada. Este cargo se declaró improcedente porque no cumplió el requisito de subsidiariedad, toda vez que la falta de congruencia de fallo configura la causal de nulidad originada en la sentencia que hace procedente el recurso extraordinario de revisión. Si bien estoy de acuerdo con declarar la improcedencia de la acción, no comparto la decisión de realizar un estudio de fondo de los demás reparos expuestos para sustentar el cargo declarado improcedente, como los defectos fáctico y desconocimiento del precedente pues, por sustracción de materia, dichas censuras hacen parte del reparo respecto del cual eventualmente tendría que pronunciarse el juez extraordinario de la revisión. En tal sentido, no resultaba procedente continuar con el estudio de fondo de los demás cargos planteados ya que, al existir un

juez natural de la causa para dirimir la controversia, el juez de tutela carece de competencia para pronunciarse sobre la razonabilidad de la providencia que se pretendía dejar sin efectos a través de la acción de tutela. Lo anterior, de acuerdo con la postura de la Sala Veintidós Especial de Decisión de esta Corporación, acogida reiteradamente por la Sección Quinta del Consejo de Estado, según la cual la incongruencia da lugar a la nulidad originada en la sentencia, que es una de las causales que hacen procedente el recurso extraordinario de revisión, en los términos del numeral 5° del artículo 250 de la Ley 1437 de 2011.

VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y LA IGUALDAD POR LA CONFIGURACIÓN DE LOS DEFECTOS SUSTANTIVO, FÁCTICO Y DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL EN QUE INCURRIÓ LA PROVIDENCIA JUDICIAL ACUSADA AL ESTUDIAR LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO EN UN PROCESO PENAL QUE DERIVÓ EN LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

EXTRACTO NO. 34

RADICADO: 11001-03-15-000-2021-05402-00(AC)

FECHA: 21/10/2021

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Rocío Araújo Oñate

DEMANDANTE: Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla

DEMANDADO: Tribunal Administrativo del Atlántico

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO 1: ¿Establecer si la autoridad judicial accionada vulneró los derechos fundamentales alegados por la parte actora, con ocasión del proferimiento de la sentencia del 10 de mayo de 2021, la cual confirmó el fallo de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda, dictada en el proceso de reparación directa instaurado por [C.G.G.] en contra de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación?

TESIS 1: En consideración a que la entidad pública accionante sustentó la petición de amparo constitucional en la incursión de la providencia censurada en los defectos fáctico, sustantivo y desconocimiento del precedente, todos los cuales los desarrolló con argumentos que guardan estrecha relación entre sí, la Sala los analizará en forma conjunta. (...) El examen del caso se realizó con fundamento en una norma que no se encontraba vigente. De las pruebas allegadas a la actuación, en especial de las copias de la carpeta que contiene el proceso penal, lo primero que advierte la Sala es que el señor [C.G.G.] fue capturado el 20 de enero de 2012, según informe policial de

aprehensión, en el curso de un allanamiento practicado al inmueble en el que se encontraba en el que se incautó un arma de fuego sin el correspondiente salvo conducto, como lo habían señalado quienes presentaron la noticia criminal. A partir de la aprehensión, ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga, con función de Control de Garantías, se llevó a cabo audiencia de legalización de captura, imputación e imposición de medida de aseguramiento en audiencia pública llevada a cabo conforme a los lineamientos establecidos en la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, vigente para la época de los hechos. Este ordenamiento jurídico penal consagra los requisitos para la procedencia de la medida de aseguramiento, en el artículo 308, en el que precisa que se decretará "...cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga". Tal inferencia y ponderación de la necesidad de imponer medida de aseguramiento fue realizada por el Juez de Control de Garantías según petición y presentación de los elementos materiales probatorios recaudados en el allanamiento, en audiencia triple llevada a cabo el 21 de enero de 2012, con fundamento en las normas del Código de Procedimiento Penal que se encontraba vigente para la época de los hechos que – se reitera es la Ley 906 de 2004. No obstante resultar evidente que el proceso penal se tramitó bajo los lineamientos del sistema penal acusatorio – Ley 906 de 2004–, tal como quedó consignado en la providencia dictada en la audiencia pública de legalización de la captura, imputación e imposición de medida adelantada el 20 de enero de 2012 ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Sabanalarga, en la que se apreciaron las pruebas que presentó la Fiscalía entre las que se encontraba la diligencia de allanamiento realizada y el acta de aprehensión en flagrancia, en la sentencia que se pronunció sobre las pretensiones del proceso de reparación directa, el Tribunal Administrativo del Atlántico, sin realizar examen alguno de su contenido, señaló que el régimen penal que había regido la ritualidad del proceso era la Ley 600 de 2000 -la cual ni siquiera se encontraba vigente para la época de ocurrencia de los hechos– y que era con fundamento que se debía resolver el caso (...) A continuación realizó el examen del caso a partir esa normativa y de la sentencia C-528 de 2003, dictada por la Corte Constitucional, que se refería expresamente a la privación injusta de la libertad bajo dicho ordenamiento procesal penal de corte inquisitivo. Esta Sala destaca que la exigencia probatoria para imponer medida de

aseguramiento estaba regulada en la Ley 600 de 2000 en el sentido de exigir dos indicios graves de responsabilidad, con base en las pruebas legalmente recaudadas en el proceso, regulación que varió a partir de la entrada en vigor de la Ley 906 de 2004. Como consecuencia de la aplicación de normas jurídicas que no se encontraban vigentes, se configura el primer defecto alegado por la parte actora, con evidente incidencia en el sentido de la decisión.

PROBLEMA JURÍDICO 2: ¿Determinar si la providencia acusada incurrió en el desconocimiento del precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, de 6 de agosto de 2020 de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado?

TESIS 2: El análisis del caso concreto se realizó con fundamento en una sentencia de unificación de jurisprudencia que no se encontraba vigente. Aunada a la afirmación de que el proceso penal se tramitó en vigencia de la Ley 906 de 2004, que es la normatividad con fundamento en la cual debió analizarse el caso concreto para determinar la responsabilidad del Estado, el Tribunal Administrativo del Atlántico utilizó una sentencia de unificación que tampoco se encuentra vigente. En efecto, la conclusión que derivó el operador judicial con fundamento en la casi inexistente argumentación del fallo que decidió el recurso de apelación se sustentó en la sentencia de unificación de jurisprudencia que, en su momento, había dictado la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, cuyos apartes se transcribieron ampliamente sin aterrizarlos a los supuestos fácticos en que se sustentaron las pretensiones de reparación directa. La ratio que el Tribunal transcribió corresponde a la sentencia de unificación de jurisprudencia dictada por la corporación de cierre el 17 de octubre de 2013, en el proceso radicado 1996-07459-01 (23354). Los planteamientos de dicha sentencia fueron expresamente recogidos en la de unificación de jurisprudencia que sobre el mismo tema profirió la referida Sala el 15 de agosto de 2018, la cual, a su vez, fue dejada sin efectos en la acción de tutela que se tramitó en la Subsección "B" de la misma Sección, según fallo del 15 de noviembre de 2019. Tal circunstancia dio paso a que se expidiera la sentencia del 6 de agosto de 2020, que es la correspondía aplicar para resolver el proceso de reparación directa, en tanto en esta se ratificaron los principales lineamientos que sobre el tema se han presentado y que no fueron ni siquiera citados como sustento de la decisión que adoptó la autoridad accionada. (...) En consecuencia, le asiste razón a la parte actora cuando alegó que

se desconoció el precedente, por no haberse tenido en cuenta las sentencias cuyo análisis abordó esta Sección en el presente acápite, en punto del criterio de proporcionalidad que debe aplicarse para analizar la providencia que impuso la medida de aseguramiento. Con fundamento en los razonamientos expuestos, la Sala encuentra configurado este defecto en el caso concreto, por aplicación de un fallo de unificación que no estaba vigente y la omisión en la aplicación de las sentencias SU-072 de 2018 de la Corte Constitucional y del 6 de agosto de 2020 de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado. Tales fallos tienen efectos vinculantes, la primera por ser de unificación en sede de tutela y la segunda por haber sido proferida por el Pleno de la Sección Tercera, en reemplazo de la sentencia de unificación del 2018, conteniendo una regla de decisión en punto del deber de estudiar la medida privativa de la libertad a la luz de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad, que es obligatoria.

PROBLEMA JURÍDICO 3: ¿Establecer si la providencia acusada incurrió en defecto fáctico por indebida valoración de la prueba obrante en el proceso referente a la imposición de la medida de aseguramiento?

TESIS 3: Omisión en la valoración de la providencia por medio de la cual se impuso la medida de aseguramiento y la que sustentó la posterior acusación. No obstante que las sentencias que se han dictado por la Corte Constitucional y por el Consejo de Estado han precisado que no procede la condena automática e inexorable cuando en el proceso penal se dicta sentencia absolutoria en aplicación del principio *in dubio pro reo*, el Tribunal accionado omitió valorar la providencia que impuso la medida de aseguramiento, a efectos de establecer si se cumplían los requisitos legales para su imposición y si resultaba proporcional y razonable. Tal situación resulta ser la consecuencia de la equivocación en la aplicación de las normas jurídicas y de la jurisprudencia vigente, según se analizó en precedencia. (...) De lo expuesto la Sala concluye que no solo no se valoró la prueba consistente en la providencia que impuso la medida de aseguramiento, sino que, efectivamente, como lo asevera la entidad actora se confundieron las exigencias probatorias legalmente consagradas para la imposición de la medida de aseguramiento en el inicio del proceso penal y aquellas que resultan necesarias para condenar, que difieren sustancialmente. En la etapa inicial del proceso penal no es dable exigir plena prueba de la existencia del hecho punible y de la responsabilidad del enjuiciado, esto es aquella que conduzca a

la certeza. Ella ni siquiera es indispensable para la acusación. Lo que le correspondía, se reitera era valorar las exigencias probatorias para la imposición de la medida de aseguramiento, atendiendo principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad, bajo el entendido de que la norma aplicable era la Ley 906 de 2004. Como ello no se realizó en el caso concreto, resulta evidente la incursión en omisión adicional que no puede conllevar a una decisión distinta de dejar sin efectos una sentencia que resulta contraria a los principios que inspiran la administración de justicia, por haber incurrido en los defectos fáctico, sustantivo y en desconocimiento del precedente.

VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA RESPUESTA**EXTRACTO NO. 35****RADICADO:** 11001-03-15-000-2021-06343-00(AC)**FECHA:** 21/10/2021**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia**PONENTE:** Rocío Araújo Oñate**DEMANDANTE:** Roland Eduardo Orozco González**DEMANDADOS:** Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia**MEDIO DE CONTROL:** Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia vulneró el derecho de petición del señor [R.E.O.G.], por presuntamente no responder a la petición que el actor radicó ante dicha entidad el 19 de agosto de 2021?

TESIS: [L]a Sala concluye que el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia no brindó una respuesta de fondo, esto es, clara, congruente y consecuente con lo solicitado por el demandante. Esto implica que se configuró una afectación al núcleo esencial del derecho de petición del señor [O.G.] y, por tanto, se amparará dicha garantía constitucional. Por último, se debe tener presente que el tutelante interpuso la acción de tutela el 17 de septiembre de 2021, mientras que el plazo con el que contaba la autoridad demandada para contestar la solicitud vencía el 8 de octubre del mismo año, por lo que se concluye que el accionante acudió al juez constitucional antes de que se venciera el término para que la entidad respondiera a su petición especial de consulta, no obstante lo anterior, esta Sala considera que el oficio de 5 de octubre de 2021 no responde las preguntas planteadas por el actor.

VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y LA IGUALDAD POR LA CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO FÁCTICO EN LA PROVIDENCIA ACUSADA AL NO VALORAR ADECUADAMENTE LOS TESTIMONIOS PARA ACREDITAR LA SUBORDINACIÓN EN UN CONTRATO REALIDAD

EXTRACTO NO. 36

RADICADO: 11001-03-15-000-2021-06688-00(AC)

FECHA: 11/11/2021

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Rocío Araújo Oñate

DEMANDANTE: Leidy Marcela Romero Isaza

DEMANDADO: Tribunal Administrativo del Meta – Sala de Decisión Tres

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Si el Tribunal Administrativo del Meta – Sala de Decisión Tres vulneró los derechos fundamentales de la [accionante], al proferir la sentencia del 22 de julio de 2021, a través de la cual revocó la decisión que en primera instancia declaró la existencia del contrato realidad para, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda, por presuntamente incurrir en los defectos fáctico y por desconocimiento del precedente?

TESIS: [E]sta Sección de la Corporación anticipa que concederá el amparo de los derechos fundamentales del debido proceso y a la igualdad de la [actora], por encontrar que la sentencia del 22 de julio de 2021, proferida por la Sala de Decisión Tres del Tribunal Administrativo del Meta adolece de los defectos fáctico y por desconocimiento del precedente, de acuerdo con los argumentos que pasan a explicarse. Al estudiar los elementos constitutivos del contrato realidad, el operador jurídico tutelado indicó que, de las pruebas aportadas al proceso se podía inferir que la [actora] prestó sus servicios de manera personal como auxiliar administrativo en la E.S.E. Hospital Departamental del Villavicencio, sin interrupción alguna, desde el 1º de enero de 2008 hasta el 31 de enero de 2011. Igualmente, encontró que con ocasión de cada orden de prestación de servicios se pactó el pago de honorarios,

los cuales fueron variando con el paso del tiempo. Ahora bien, al analizar el presupuesto de la subordinación, el tribunal revisó los testimonios rendidos en la audiencia que se llevó a cabo el 5 de marzo de 2014 de la siguiente manera: “En primer lugar, [M.A.A.] rindió testimonio en audiencia realizada el 5 de marzo de 2014, en el cual señaló lo siguiente: (...) Que conocía a la demandante desde el 2006, (...) que trabajaba en el área de facturación del hospital, diligenciando historias clínicas de urgencias y de hospitalización. Que (...) estaba vinculada por medio de órdenes de prestación de servicios, (...) que recibía “disposiciones” verbales y escritas de su jefe (sic) [T.V.], Coordinadora de Facturación”, y de [G.T.], Supervisora del contrato, (...) cumplía un horario laboral de acuerdo con el cuadro de turno (sic) elaborado por el jefe del momento, según el horario comprendido de lunes a domingo de 7:00 am a 1:00 pm, de 1:00 pm a 7:00 pm y de 7:00 pm a 7:00 am (...) que no era autónoma en las funciones que realizaba, pues recibía órdenes de su jefe inmediato (...) que pagaba su propia seguridad social para hacer el cobro de los honorarios. A partir de las citadas declaraciones, la autoridad judicial acusada explicó que, para que el elemento de la subordinación pueda acreditarse con la sola prueba testimonial, es necesario que los testimonios sean claros, unívocos y precisos, “pero cuando ello no es así, como en el presente caso, se hace necesario que los demás medios de prueba lo corroboren”, de manera que le otorguen solidez. En ese contexto, concluyó que, de la totalidad de las pruebas documentales aportadas, no era posible inferir la existencia de una relación de subordinación, por cuanto “(...) no aparecen memorandos, llamados de atención, convocatorias a reuniones o jornadas de capacitación que pudieran hacer llegar a la Sala a la corroboración de la hipótesis planteada”. Como fundamento de su decisión, trajo a colación la tesis expuesta por la Sección Segunda del Consejo de Estado en la sentencia del 1º de junio de 2017, en la que, “al resolver un asunto similar”, no se encontró demostrada la subordinación o dependencia, pese a que se acreditó el cumplimiento de horarios por parte de “quien ejercía labores administrativas”. De todo lo expuesto, esta Sala de Decisión advierte que le asiste razón a la [actora] cuando afirma que el tribunal valoró indebidamente los testimonios rendidos en audiencia, sobre la base de considerar que, pese a que todos coincidían en señalar que la demandante i) cumplía con las actividades de auxiliar administrativa del área de facturación, ii) que recibía “disposiciones” verbales y escritas de la coordinadora de facturación y de la supervisora del contrato, iii) que cumplía un horario de acuerdo con el cuadro de turnos elaborado por el jefe y; iv) que no

era autónoma en las funciones que realizaba, pues recibía órdenes de su jefe inmediato, concluyó que no eran claros, unívocos y precisos, sin explicar los motivos de su decisión. Aunado a ello, aseguró que no obraba en el plenario prueba alguna que permitiera corroborar la hipótesis planteada, no obstante, de la lectura de la providencia atacada se observa que, al analizar el elemento de la subordinación, el operador jurídico i) no estudió los cuadros de turnos elaborados por el coordinador de la E.S.E., los cuales eran de obligatorio cumplimiento; ii) ni revisó el manual de funciones de la entidad prestadora de salud, pues a lo largo de su decisión no hizo referencia alguna a dicho elemento, pese a que sí fue allegado legal y oportunamente al expediente. En ese contexto, la Sala advierte que era del análisis del cuadro de turnos y el manual de funciones de la E.S.E., que el tribunal podía corroborar si las actividades descritas por los declarantes, las cuales fueron coincidentes, acreditaban el elemento de dependencia, luego sí se trata de elementos que tenían la virtud de incidir en la decisión finalmente adoptada. Igualmente, llama la atención de esta Sección del Consejo de Estado el hecho de que, en criterio del Tribunal Administrativo del Meta, en la sentencia del 1º de junio de 2017 se estudió un caso similar a este, siendo que el accionante en dicha ocasión no ejercía “labores administrativas” como mencionó, sino que se trató de un médico general. Frente al punto, vale la pena resaltar que no hay forma de equiparar las funciones de un médico con las de una auxiliar administrativa, por ser empleos de distinta naturaleza. Otra diferencia que se encuentra entre el caso que allí se analizó y el que ahora es objeto de estudio radica en que, en esa ocasión la Sección Segunda del Consejo de Estado le explicó al actor que para acreditar que cumplía las mismas funciones que las que realizaban los médicos generales de planta, a efectos de poner en evidencia la relación laboral, debía “(...) aportar al plenario las funciones que a estos correspondían y las suyas para efectuar el respectivo examen”, y fue precisamente por no allegar el manual de funciones que la autoridad judicial negó las pretensiones de la demanda. Lo anterior permite evidenciar la importancia de revisar el manual de funciones de la E.S.E. Hospital Departamental de Villavicencio, sobre la base de considerar que, a partir de dicho elemento es posible corroborar si las labores que desarrolló la [actora] tenían un carácter permanente o si, por el contrario, eran actividades esporádicas o transitorias y, en todo caso, diferentes a las desempeñadas por los auxiliares administrativos de planta; prueba que, se reitera, en esta caso sí fue aportada al proceso. En ese orden, para esta Sección de la Corporación, el Tribunal

Administrativo del Meta debía fundar su decisión en alguna sentencia que sí guardara similitud con el asunto que estaba resolviendo, como por el ejemplo, las providencias del 21 de junio de 2018 y del 25 de julio de 2019 en las que, la Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en su función de máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa, declaró el contrato realidad, al estudiar el caso de i) la señora [M.P.R.T.], quien, al igual que la ahora tutelante, también se desempeñó en la E.S.E. Hospital Departamental de Villavicencio como auxiliar administrativa y; ii) del señor [J.A.P.G.], quien se prestó sus servicios como “auxiliar de archivo y técnico administrativo” en el Hospital San Vicente de Arauca, respectivamente. Por todo lo anterior, esta Sala de Decisión encuentra que la sentencia del 22 de julio de 2021 adolece de los defectos fáctico y por desconocimiento del precedente alegados pues, en efecto, el operador jurídico tutelado i) no explicó con suficiencia los motivos por los cuales consideró que los testimonios rendidos no eran claros, unívocos y precisos, ii) tampoco estudió los cuadros de turnos elaborados por el coordinador de la E.S.E.; iii) ni revisó el manual de funciones de la E.S.E. Hospital Departamental de Villavicencio, a efectos de desvirtuar la verdadera relación laboral, aunado a que prefirió fundar su decisión en una sentencia de la Subsección “B” de la Sección Segunda del Consejo de Estado que no guarda similitud fáctica con el asunto aquí estudiado, en vez de aplicar la tesis expuesta en las providencias del 21 de junio de 2018 y del 25 de julio de 2019 en las que, la Subsección “A” de la misma Sección de la Corporación resolvió casos similares al *sub judice*.

VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO POR LA CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO FÁCTICO EN LA PROVIDENCIA ACUSADA QUE EN EL CURSO DE PROCESO EJECUTIVO NO ESTABLECIÓ ADECUADAMENTE EL INICIO DE LA CAUSACIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS

EXTRACTO NO. 37

RADICADO: 11001-03-15-000-2021-06796-00 (AC)

FECHA: 11/11/2021

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Rocío Araújo Oñate

DEMANDANTE: Fredy Omar Álvarez Arrieta

DEMANDADO: Tribunal Administrativo de Cundinamarca –
Sección Segunda – Subsección E

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO 1: ¿Se superan en el *sub lite* los requisitos de procedibilidad adjetiva de la acción de tutela contra providencia judicial?

TESIS 1: [L]a Sala advierte que el sustento de la vulneración a los derechos invocados, en relación con el defecto procedimental absoluto formulado, se enmarca en una de las causales de procedibilidad del recurso extraordinario de revisión, contemplada en el numeral 5° del artículo 250 de la Ley 1437 de 2011 (...) Frente a dicha situación, el Consejo de Estado indicó que uno de los requisitos para la configuración de la nulidad originada en sentencia como causal de revisión es la existencia de un “*vicio grave o insaneable que afecte su validez*”. En tal sentido, esta Corporación ha establecido que el mentado recurso procede, entre otras causales, “cuando el Juez provee sobre asuntos respecto de los cuales carece de jurisdicción o competencia”. En consonancia con lo anterior, y sin tomar en consideración la razonabilidad de los argumentos planteados por el señor [Á]lvarez Arrieta en la formulación del cargo de defecto procedimental absoluto, esta Sala en su calidad de juez constitucional, no tiene competencia para determinar si la autoridad judicial accionada carecía de competencia para modificar el fallo de primera instancia en los términos de la sentencia del 11

de diciembre de 2020, pues dicho estudio corresponde a la autoridad judicial que conoce sobre el recurso extraordinario de revisión. Por tanto, el cargo por defecto procedimental absoluto no supera el requisito de subsidiariedad.

PROBLEMA JURÍDICO 2: ¿Vulneró el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” los derechos fundamentales invocados, al presuntamente incurrir en el defecto fáctico por indebida valoración probatoria, al proferir la sentencia del 11 de diciembre de 2020?

TESIS 2: Esta Sala, en decisión del 12 de noviembre del 2015, precisó los alcances y requisitos que deben atenderse al momento de alegarse la ocurrencia de un defecto fáctico en una providencia judicial, los cuales, a continuación, son traídos a colación en la presente decisión. Los eventos de configuración del defecto fáctico son: i) omisión de decretar o practicar pruebas indispensables para fallar el asunto; ii) desconocimiento del acervo probatorio determinante para identificar la veracidad de los hechos alegados por las partes; iii) valoración irracional o arbitraria de las pruebas aportadas; y iv) dictar sentencia con fundamento en pruebas obtenidas con violación del debido proceso. El accionante afirma que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” vulneró sus derechos al debido proceso, al mínimo vital y a los derechos adquiridos, al proferir sentencia del 11 de diciembre 2020, mediante la cual modificó la providencia del 27 de junio de 2019 del Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y fijó los montos por los que debía seguirse adelante con la ejecución en cuestión. En síntesis, el señor [A.A.] indicó que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” no tuvo en cuenta que de acuerdo con el cuaderno de antecedentes administrativos (...) que reposa en el expediente del proceso ejecutivo, el 8 de octubre de 2013 se radicó la solicitud de cumplimiento del fallo que ordenó la reliquidación de la pensión. (...) Esto, en la medida en que COLPENSIONES contaba con la certificación de los factores salariales devengados en el último año de servicios desde el 2011, a pesar de que el 3 de febrero de 2015 el accionante cumplió con el requerimiento de dicha entidad y aportó, nuevamente, dicha documentación. Expuso que dicha omisión en la valoración del material probatorio en cuestión conllevó a que se incurriera en un error al establecer el período de causación de los intereses reclamados, lo cual derivó en un yerro al establecer el monto de los intereses moratorios sobre los cuales debía

continuarse la ejecución al interior del proceso. Por los motivos que a continuación se exponen, se considera que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” incurrió en defecto fáctico por desconocimiento del acervo probatorio determinante en el sentido del fallo objeto de censura, pues estableció el período de causación de intereses sin el apoyo probatorio suficiente para aplicar el supuesto legal en el que basó su decisión. (...) De acuerdo con las pruebas valoradas por el tribunal, esta autoridad concluyó que el período de causación de los intereses moratorios comprendió desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia que ordenó la reliquidación de la pensión del accionante (27 de agosto de 2013), hasta el 27 de noviembre de 2013. Esto, en aplicación del artículo 192 de la Ley 1437 del 2011 (...) En efecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” consideró que, si bien el accionante acudió el 8 de octubre de 2013 ante ante COLPENSIONES y solicitó el cumplimiento del fallo en cuestión, fue hasta el 3 de febrero de 2015 que radicó ante la entidad dicha petición y anexó “la totalidad de los documentos exigidos”. Por tanto, según el criterio de tal autoridad, fue hasta dicha oportunidad en que el señor [A.A.] cumplió lo establecido en el artículo 2.8.5.6.1 del Decreto 2496 de 2015 (...) En tal sentido, se concluyó que únicamente hasta ese momento se reanudó la causación de los intereses moratorios. No obstante, tal como fue señalado por el demandante, el Tribunal desconoció que en el folio correspondiente a los antecedentes administrativos del procedimiento adelantado ante el entonces Instituto de Seguros Sociales -ahora COLPENSIONES-, obraba dicho certificado, el cual estaba en poder de la entidad. (...) Como puede valorarse a partir del anterior material probatorio, desde el 6 de enero del año 2012, el extinto Instituto de Seguros Sociales contaba con los formatos 1 y 3B expedidos por la Secretaría Distrital de Planeación, de acuerdo con los parámetros establecidos por los Ministerios de Hacienda y de Protección Social y que certifican los factores salariales percibidos, mes a mes, en el último año de servicios (...), correspondiente al período entre el 16 de marzo de 2009 y el 10 de septiembre de 2010. En tal sentido, es evidente que la autoridad judicial accionada desconoció pruebas que fueron aportadas de forma legal y oportuna al proceso y que eran determinantes para la decisión que se adoptó en relación con el período de causación de los intereses moratorios. Esto, en la medida en que de acuerdo con dicho material probatorio desconocido, se acreditaba que COLPENSIONES tenía en su poder la documentación necesaria para certificar los factores salariales percibidos en el último año de servicios (...). Por tal motivo,

el accionante no tenía la carga de aportar dicho documento junto con la solicitud de cumplimiento del fallo que ordenó la reliquidación de su pensión. (...) Por tanto, el período de causación de los intereses no debió establecerse desde el 3 de febrero de 2015, sino de manera previa, desde el momento en que se hubiera acreditado el cumplimiento de los requisitos restantes (...). En tal sentido, el tribunal acreditó que el 21 de noviembre de 2014, el señor [A.A.] presentó: i) el escrito donde se afirmó bajo la gravedad de juramento que no se había presentado demanda ejecutiva; ii) copia auténtica del fallo y de la constancia de ejecutoria. De acuerdo con lo anterior y en consonancia con la norma en cuestión, para el caso en concreto, se acreditó que, el 21 de noviembre de 2014, el señor cumplió con los requisitos establecidos para la solicitud de cumplimiento y no, como lo consideró el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, el 3 de febrero de 2015. Esto, en la medida en que en esta fecha el accionante únicamente aportó el certificado de factores salariales el cual, como se ha insistido, ya estaba en poder de la entidad. De tal forma, la Sala advierte que la autoridad judicial accionada incurrió en defecto fáctico por desconocimiento de acervo probatorio determinante para establecer el período de causación de los intereses moratorios por incumplimiento del fallo que le ordenó a COLPENSIONES reliquidar la pensión del accionante.

NORMATIVA APLICADA

LEY 1437 DEL 2011 - ARTÍCULO 192 / DECRETO 2496 DE 2015

VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO POR NO DÁRSELE TRÁMITE A UNA QUEJA DISCIPLINARIA QUE FUE RESUELTA COMO UNA SOLICITUD EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN

EXTRACTO NO. 38

RADICADO: 44001-23-40-000-2021-00129-01(AC)

FECHA: 02/12/2021

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Rocío Araújo Oñate

DEMANDANTE: Juan Rafael Díaz Ojeda

DEMANDADOS: Procuraduría General de la Nación y otro

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO 1: ¿Determinar si procede confirmar, modificar o revocar la providencia del 26 de octubre de 2021, dictada por el Tribunal Administrativo de La Guajira en la acción de tutela del vocativo de la referencia, instaurada por la parte actora con el fin de reclamar el amparo de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia?

TESIS 1: Sobre la primera solicitud de la referida petición, se debe indicar que en sí no configura una petición regida bajo la normativa de la Ley 1755 de 2015, por el contrario, constituye una queja disciplinaria, frente a la cual el trámite pertinente no es una respuesta a una información o documento requerido, sino la determinación de tramitar o no de un proceso disciplinario de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 734 de 2002. (...) En virtud de que la Procuraduría General de la Nación en ninguna de las respuestas allegadas al accionante ni en los informes o documentos enviados como contestación a la presente tutela demostró que hubiese tomado la decisión de apertura, auto inhibitorio o archivo del proceso disciplinario, no puede la Sala considerar que la entidad le garantizó al ciudadano su derecho al debido proceso administrativo. (...) [L]a Sala revocará la providencia (...) dictada por el Tribunal Administrativo de La Guajira y concederá el amparo.

PROBLEMA JURÍDICO 2: ¿Si se vulneró el derecho de petición de la accionante, al no dársele respuesta completa a las solicitudes planteadas a la entidad pública, en el radicado de 6 de agosto de 2021?

TESIS 2: Del material probatorio allegado por la Procuraduría General de la Nación se evidencia que (...) en el curso del trámite de tutela, se envió al señor [D.O.] respuesta a sus peticiones mediante oficio (...), en el cual se resolvió de fondo y con precisión cada uno de los 9 puntos solicitados por él, el 6 de agosto de 2021. (...) [L]a Sala considera que la segunda solicitud de la petición del 3 de marzo de 2021 fue resuelta, en tanto la entidad accionada le comunicó al accionante que la liquidación realizada mediante la Resolución (...) de 2018, iba a ser revisada nuevamente de acuerdo con lo ordenado en la sentencia del 28 de abril de 2017 proferida por la Subsección "B" de la Sección Segunda del Consejo de Estado (...) Por lo tanto, frente a este punto se considera que la parte demandada no vulneró el derecho fundamental de petición.

NORMATIVA APLICADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 23 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 86
/ LEY 734 DE 2002 / LEY 1755 DE 2015 / DECRETO 2591 DE 1991

ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

INEXISTENCIA DE UN MANDATO IMPERATIVO E INOBJETABLE A CARGO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA PUES LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ACTO ADMINISTRATIVO ESTA DIRIGIDA A UN PARTICULAR

EXTRACTO NO. 39

RADICADO: 41001-23-33-000-2021-00183-01 (ACU)

FECHA: 16/09/2021

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Rocío Araújo Oñate

DEMANDANTE: Adadier Perdomo Urquina

DEMANDADA: Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena

MEDIO DE CONTROL: Acción de cumplimiento

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Si la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM ha incumplido sus funciones de garantizar que la empresa CI COLOMBIA PARADISE S.A.S., cumpla con la Resolución 1247 del 12 de agosto de 2020?

TESIS: En el presente caso, la parte actora pretende que se ordene a la entidad accionada “Que se declare el incumplimiento de la resolución No. 1427 del 12 de agosto de 2020, proferida por la CAM. 2. Que como consecuencia de lo anterior se le ordene el cumplimiento inmediato del acto administrativo antes descrito. 3. Que se le ordene ejecutar de manera inmediata el cumplimiento del prenombrado acto administrativo en defensa de los intereses de la comunidad. 4. Se acojan las razones de hecho y derecho y se ordene su protección del presente acto administrativo en razón que no requiere la inversión de recursos públicos sino el cumplimiento de un deber funcional.” Al respecto, se advierte que la entidad accionada con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio ambiente, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales, impuso medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades agrícolas en las fajas de protección que se adelantan en vereda el

Silencio del municipio de Acevedo, por la compañía Colombia Paradise SAS y al señor [G.M.] Melo, que se abstuvieran de cambiar el uso del suelo, la restauración del vegetal en las áreas intervenidas, establecer las coberturas vegetales de protección conforme con la normativa ambiental, no realizar ampliación de la frontera agrícola hacia las zonas de protección de fuentes hídricas. La CAM en la contestación de la demanda manifestó que realizó visita el 20 de mayo de 2021, a la vereda El Silencio de Acevedo, Huila, y conforme con el concepto técnico de seguimiento consecutivo No. 1552-1 del 21 de la misma fecha, se estableció el incumplimiento parcial de las obligaciones impuestas en la resolución No. 1427 de fecha 12 de agosto de 2020, por lo que se suscribió un acta de compromiso con “Colombia Paradise y Manar Fruit, con participación de la Personería municipal de Acevedo, organizaciones ambientales, la Policía Nacional, la Inspección de Policía, los representantes legales de los acueductos veredales Santa Ana, La Victoria, La Unión y Cristo Rey, y Los Ángeles-El Diviso, San José de Corinto, La Marimba y la comunidad en general dentro del marco del proyecto productivo de aguacate Hass en el predio ubicado en la vereda El Silencio de Acevedo Huila”, en la que la empresa Colombia Paradise SAS asumió varios compromisos. Así mismo afirmó la CAM que en auto 034 del 13 de julio de 2021, se dio inicio al proceso sancionatorio ambiental a que hace referencia la Ley 1333 de 2009, en contra de la empresa Colombia Paradise S.A.S., y que una vez culmine se determinará las afectaciones ambientales, la vulneración a las normas, los daños a los recursos naturales y como consecuencia de ello se impondrán las sanciones correspondientes de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y la restauración ambiental de la zona afectada, según el caso y si hay lugar a ello. En este orden de ideas, se advierte que la Resolución No. 1427 del 12 de agosto de 2020, no contiene un mandato imperativo e inobjetable a cargo de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, sino para la empresa Colombia Paradise SAS, empresa que no ejerce función pública, máxime que fue expedida por la entidad accionada dentro del trámite administrativo que se encuentra vigente en cuanto se abrió proceso sancionatorio ambiental. Ahora frente a los argumentos expuestos por el actor en el escrito de impugnación, observa la Sala que éstos se dirigen a las actuaciones adelantadas por parte de la entidad demandada con ocasión de la expedición de la Resolución 1427 de 2020, que impuso la suspensión de las actividades agrícolas que ejerce la empresa Colombia Paradise S.A.S., que forman parte del proceso administrativo sancionatorio ambiental iniciado con auto 034

del 13 de julio de 2021, que se encuentra en trámite, y que será el que establezca si se ha agudizado o no el daño indiscriminado a los recursos naturales. Así, como se dijo en precedencia la Resolución demandada no contiene un mandato imperativo e inobjetable a cargo de la CAM, por el contrario fue la accionada la que lo profirió en el trámite administrativo en curso que dio inicio al proceso sancionatorio ambiental, escenario en el cual los planteamientos del demandante serán materia de estudio, por tanto al este juez constitucional no le corresponde pronunciarse frente a éstos.

NORMATIVA APLICADA

LEY 393 DE 1997 - ARTÍCULO 5

ASUNTOS CONSTITUCIONALES 2021





MAGISTRADA
**LUCY JEANNETTE
BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

SECCIÓN QUINTA

ACCIONES DE TUTELA

DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL EN LOS CASOS DE PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD AL APLICAR UNA SENTENCIA DE UNIFICACIÓN, CUYOS EFECTOS HABÍAN SIDO REMOVIDOS DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO

EXTRACTO NO. 40

RADICADO: 11001-03-15-000-2020-05022-00(AC)

FECHA: 4/02/2021

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

DEMANDANTES: María Yolanda Torres Arguello y otros

DEMANDADO: Tribunal Administrativo de Santander

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: [¿Incurrió en desconocimiento del precedente judicial la autoridad judicial accionada, al aplicar la sentencia de unificación 15 de agosto de 2018, para resolver la controversia suscitada por la privación injusta de la libertad a la que fue sometido el señor O.H.L.L. (q.e.p.d.), pese a que dicha decisión fue dejada sin valor y efectos con ocasión de la sentencia de tutela de 15 de noviembre de 2019, proferida por la Subsección B, de la Sección Tercera del Consejo de Estado?]

TESIS: [L]a Sala anticipa que [concederá] el amparo solicitado, toda vez que la decisión de fecha 21 de mayo de 2020, proferida

por el Tribunal Administrativo de Santander, encontró asidero en las consideraciones de la sentencia de unificación del Consejo de Estado de 15 de agosto de 2018. (...) [Para la Sala,] el Tribunal Administrativo de Santander, al momento de dirimir el conflicto, basado en la sentencia de unificación antes referida, incurrió en defecto por desconocimiento del precedente, por cuanto, para la fecha en que dictó la decisión, esto es 21 de mayo de 2020, dicha providencia había sido removida del ordenamiento jurídico, con ocasión del fallo de tutela proferido por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, de fecha 15 de noviembre de 2019. (...) Por otra parte, el extremo accionante estima que en su caso resultaban aplicables las decisiones de 17 de octubre de 2013 y 28 de agosto de 2014, dictadas por la Sala Plena de la Sección Tercera. (...) En lo que atañe a la sentencia de 17 de octubre de 2013, se destaca que la misma establece que en los asuntos, como lo es el debatido al interior del proceso ordinario 68001-33-33-002-2014-00307-00/01, se debe analizar la antijuricidad del daño. (...) En suma, la nueva decisión que deba proferir el Tribunal Administrativo de Santander, deberá realizar el estudio a partir de las sentencias de la Corte Constitucional; así como también deberá observar el precedente de esta Corporación, relacionado con el título de imputación de privación injusta de la libertad.

RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN Y EXPEDICIÓN DE LA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

EXTRACTO NO. 41

RADICADO: 11001-03-15-000-2021-00091-00(AC)
FECHA: 04/03/2021
TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia
PONENTE: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez
DEMANDANTES: Breand Xavier Martínez Poveda y otra
DEMANDADOS: Consejo Superior de la Judicatura – Unidad De Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia
MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: [Corresponde a esta Sala determinar si procede el amparo de los derechos fundamentales de petición, al trabajo e igualdad, deprecados por los señores [B.X.M.P. y V.K.L.D.], los cuales consideraron vulnerados por las entidades accionadas al no dar el trámite oportuno y respuesta de fondo a la petición radicada en la página web del Consejo Superior de la Judicatura los días 15 y 16 de diciembre de 2020.]

TESIS: [D]e las pruebas obrantes en el expediente se comprueba que si bien la respuesta emitida por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la petición se considera concreta, precisa y de fondo, la cual fue allegada al presente trámite constitucional, no se dio a conocer efectivamente al peticionario, pues no se evidencia que se haya enviado al correo electrónico (...) suministrado por el señor [M.P.], como el directo interesado en saber sobre el estado real de su tarjeta profesional de abogado. Puestas de ese modo las cosas, la Sala debe indicar que el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, por cuanto la respuesta a su solicitud no ha sido notificada en debida forma, omisión que, en criterio de la Corte Constitucional, afecta el núcleo esencial de la citada garantía constitucional. (...) [En cuanto a la solicitud elevada por la señora V.K.L.D.,] si bien el Consejo Superior de la Judicatura dio respuesta a la petición con posterioridad a la notificación del auto admisorio de la

solicitud de amparo, lo cierto es que se contestó de manera integral la petición presentada por la accionante, de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, pues como se evidenció, se logra concluir que la respuesta fue completa y congruente, y que además fue notificada al correo electrónico [aportado en el escrito de tutela] el 9 de febrero de 2021 como consta en el Índice 20 del aplicativo SAMAI. En consecuencia, habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto de la señora [L.D.].

FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA A SOLICITUD DE EXPEDICIÓN DE TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

EXTRACTO NO. 42

RADICADO: 11001-03-15-000-2021-00448-00(AC)
FECHA: 04/03/2021
TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia
PONENTE: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez
DEMANDANTE: María José Ospina Vera
DEMANDADOS: Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia
MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: [Corresponde a la Sala determinar si de conformidad con los argumentos planteados en el escrito de tutela, las pruebas allegadas al plenario y la intervención de la entidad demandada, resultaron vulnerados los derechos fundamentales a la igualdad, el trabajo y la libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra de la señora [O.V.] ante la presunta omisión de expedir su tarjeta profesional de abogada.]

TESIS: [D]e las pruebas obrantes en el expediente se evidencia que si bien la respuesta emitida por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la petición se considera concreta, precisa y de fondo, la cual fue allegada al presente trámite constitucional, no se dio a conocer efectivamente a la peticionaria, pues no se evidencia que se le haya enviado al correo electrónico suministrado por ella quien es la directa interesada en saber sobre el estado real de su tarjeta profesional de abogada, ni fue una circunstancia que hubiese alegado la entidad accionada. Puestas de ese modo las cosas, la Sala debe indicar que el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante, por cuanto la respuesta a su solicitud no ha sido notificada en debida forma, omisión que, en criterio de la Corte Constitucional, afecta el núcleo esencial de la citada garantía constitucional. (...) Para el caso, aunque el Consejo Superior de la Judicatura realizó el trámite de inscripción de la tarjeta profesional de

abogada de la accionante, no obra en el plenario prueba que constate que dicha situación fue puesta en conocimiento de la interesada ni se alegó esa circunstancia por la entidad. Se aclara entonces, que no basta con que la autoridad accionada informe al juez constitucional sobre la existencia de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento de la peticionaria por los canales legales establecidos para tal efecto, los cuales se encuentran contemplados en los artículos 65 a 73 de la Ley 1437 de 2011, circunstancia que no acreditó el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia en el *sub lite*.

SANCIÓN IMPUESTA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR RETARDO EN EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA EN EL CASO DE INMUEBLE DEFECTUOSO

EXTRACTO NO. 43

RADICADO: 05001-23-33-000-2021-00176-01(AC)

FECHA: 11/03/2021

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

DEMANDANTE: Eddy Giovanni Flórez Jácome

DEMANDADO: Superintendencia de Industria y Comercio -
Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: [La Sala estudiará si se vulneraron los derechos fundamentales invocados, al negar el amparo constitucional solicitado por el accionante en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio- Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, por cuanto esta última, mediante providencias 110152 del 31 de octubre de 2018 y 115141 del 20 de noviembre de 2020, sancionó al actor por el retardo en el cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia No. 5561 del 30 de septiembre de 2016.]

TESIS: [S]i bien en principio, la sanción impuesta con el auto 110152 del 31 de octubre de 2018 sí fue injustificada y desproporcionada, no lo es la contenida en auto 115141 del 20 de noviembre de 2020 (...) de aquí, que el accionante no puede pretender alegar su propia negligencia mediante la invocación de la mora judicial. (...) [D]ada la naturaleza excepcional de la acción de tutela, especialmente cuando la misma cuestiona decisiones de naturaleza jurisdiccional, esta no se puede erigirse en una tercera instancia y, por ende, el juez constitucional, en principio, no goza de las mismas prerrogativas que tenía el juez de la causa frente a la ponderación de los medios de prueba arrojados al plenario. Por lo que es claro que, las pruebas que se ponen a disposición de los jueces y/o administradores de justicia, deben ser suficientes para entregar a este el convencimiento sobre si un hecho es real o no, para con ello, poder concluir si en

efecto, la persona que lo alega, se encuentra o no bajo la violación efectiva de un derecho que le pertenece. Anterior presupuesto que no se cumplió con las declaraciones allegadas, al ser insuficientes y, además, no acompañarse de pruebas adicionales (...) que demostraran lo argüido. (...) [Frente al desconocimiento del precedente, la Sala observa que este defecto] se predicaba de la sentencia T-364 de 2020 de la Corte Constitucional, la cual, tal como se ha sostenido reiterativamente por la Sala, no constituye precedente por cuanto, no proviene de la Sala Plena de la Corporación, la cual, es la que tiene la función de ser órgano de cierre de la jurisdicción constitucional. (...) [Respecto al defecto por violación directa de la Constitución,] [e] stima la Sala que, es claro que de conformidad a lo argumentado en la resolución del defecto procedimental absoluto, cargo del cual, a juicio del accionante, se desprendía la valoración de existencia de la mora judicial y la imposición desproporcionada e injustificada de la sanción, la transgresión alegada no existe, toda vez que la imposición de la sanción está dada conforme a parámetros legales establecidos en la Ley 1480 de 2011 artículo 58 numeral 11 literal a), presupuesto que aplica la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo a los días de demora en el cumplimiento de la sentencia. La Sala confirmará la providencia impugnada, a través de la cual, el Tribunal Administrativo de Antioquía decidió denegar la solicitud de amparo.

NORMATIVA APLICADA

LEY 1480 DE 2011 - ARTÍCULO 58 NUMERAL 11 LITERAL A

LA CALIFICACIÓN PROVISIONAL MIXTA EN LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS Y LAS DECISIONES MIXTAS NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

EXTRACTO NO. 44

RADICADO: 11001-03-15-000-2021-00375-00(AC)

FECHA: 11/03/2021

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

DEMANDANTE: Olga Liliana Álvarez Mejía

DEMANDADOS: Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria y otro

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: [¿Se incurrió en defecto procedimental absoluto en la audiencia de pruebas y calificación provisional mixta surtida dentro del proceso disciplinario, al disponer que las dos actuaciones se realizaran de manera simultánea?]

TESIS: Es claro que la calificación provisional mixta realizada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar siguió los lineamientos establecidos en la Ley 1123 de 2007, anotando que este trámite no constituye una “invención jurídica” de la mencionada autoridad, toda vez que se encuentra regulado en los artículos 105 y 106 de la ley. Se evidencia entonces, que la autoridad demandada investigó conductas que conoció durante el trámite procesal en ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado, toda vez que no podía pasar por alto hechos de una incuestionable relevancia disciplinaria, lo cual condujo a la sanción de la accionante con suspensión en el ejercicio profesional por dos años. La Sala destaca igualmente que, las actuaciones desplegadas en el proceso disciplinario se ajustaron a los principios de legalidad y debido proceso establecidos en los artículos 3º y 6º de la Ley 1123 de 2007. (...) Los anteriores razonamientos, en criterio de la Sala, resultan más que suficientes para evidenciar que, las autoridades judiciales accionadas no se apartaron del procedimiento establecido para los trámites disciplinarios razón por la cual el cargo formulado por la tutelante

no alcanza prosperidad.(...) La Sala negará el amparo solicitado por cuanto el defecto procedimental invocado por la parte accionante no tuvo cabida al interior del proceso disciplinario.

NORMATIVA APLICADA

LEY 1123 DE 2007 - ARTÍCULOS 3, 6, 105 Y 106

TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL MANDAMIENTO EJECUTIVO PRESENTADAS MEDIANTE RECURSO DE REPOSICIÓN

EXTRACTO NO. 45

RADICADO: 11001-03-15-000-2021-00563-00(AC)
FECHA: 25/03/2021
TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia
PONENTE: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez
DEMANDANTE: Agencia Nacional de Hidrocarburos
DEMANDADO: Tribunal Administrativo de Casanare
MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: [¿Incurrió en defecto procedimental absoluto el juez de conocimiento al no dar trámite a las excepciones de mérito presentadas mediante recurso de reposición por la entidad ejecutada frente al mandamiento ejecutivo?]

TESIS: La autoridad judicial accionada incurrió en un defecto procedimental absoluto al omitir pronunciarse sobre las excepciones de mérito propuestas, por la entidad accionante, en relación con el mandamiento ejecutivo librado dentro del proceso ejecutivo, tal como lo establece el artículo 443 del C.G.P.] (...) La Sala advierte que efectivamente, el apoderado de la entidad ejecutada no expuso tales fundamentos como medios exceptivos de fondo, pues no lo hizo en un escrito separado, no obstante, teniendo en cuenta que en la reposición se controvierten los actos administrativos ejecutados, y se afirma que ello conduce a la imposibilidad de cumplimiento de la obligación objeto de mandamiento ejecutivo, era pertinente que la autoridad judicial accionada resolviera el recurso de reposición formulado y diera trámite a las excepciones propuestas, en la forma dispuesta en el artículo 443 del C.G.P. (...) Es claro entonces, que en el caso bajo estudio el procedimiento debe ceder para resolver las excepciones de fondo, a fin de salvaguardar la garantía fundamental del debido proceso. En esta línea de ideas, la Sala evidencia que el Tribunal Administrativo de Casanare incurrió en el defecto endilgado al no imprimir el trámite correspondiente a las excepciones de mérito presentadas

por la entidad ejecutada, pues no se tuvo en cuenta que el objeto del procedimiento es la protección de los derechos de asociados. En vista de las anteriores consideraciones, la Sala encuentra que en efecto se vulneraron de los derechos fundamentales invocados por la entidad accionante, por lo que concederá el amparo solicitado.

NORMATIVA APLICADA

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - ARTÍCULO 443

LA SOLICITUD DE ASIGNACIÓN DE LÍNEA MÓVIL A UN JUEZ MUNICIPAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE FUNCIONES JUDICIALES NO ES UN ASUNTO QUE SATISFAGA LA SUBSIDIARIEDAD DE LA TUTELA

EXTRACTO NO. 46

RADICADO: 11001-03-15-000-2021-00571-00(AC)

FECHA: 08/04/2021

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

DEMANDANTES: Jairo Augusto Ordoñez Peñaranda y otros

DEMANDADOS: Consejo Superior de la Judicatura y otros

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a la Sala determinar ¿si en el caso concreto se presenta una vulneración a los derechos fundamentales invocados por los tutelantes, por parte de las autoridades demandadas, al no acceder a las solicitudes que presentaron para que se proporcione un teléfono móvil con minutos y datos para ejercer sus funciones, así como la asignación de recursos para que el Juez Octavo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cúcuta – Norte de Santander pueda nombrar un reemplazo de una de las funcionarias con el propósito de que pueda disfrutar sus vacaciones?

TESIS: [D]e los hechos y fundamentos de la presente tutela, observa la Sala que se plantearon dos temas puntuales, que presuntamente afectaron los derechos fundamentales de los tutelantes, así: 1) la falta de disponibilidad presupuestal para nombrar un reemplazo por las vacaciones concedidas a la secretaria del Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cúcuta – Norte de Santander y 2) la negativa de la asignación de un teléfono móvil a este despacho judicial. Para este juez constitucional no existe reparo frente al requisito de procedibilidad bajo estudio respecto al primer tema, pero no ocurre lo mismo con el tópico de la línea móvil. (...) Como se evidencia para este tutelante, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura está vulnerando su derecho a la igualdad con el Acuerdo PCSJA21-11739 del 5 de febrero de 2021,

acto administrativo de contenido general que reguló la asignación de líneas de telefonía móvil en la Rama Judicial, estableciendo estos para los magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, del Consejo Superior de la Judicatura y al Director Ejecutivo de Administración Judicial. Así las cosas, como la fuente de afectación proviene de un acto administrativo de carácter general, el legislador estableció unos mecanismos judiciales idóneos para cuestionar la legalidad del mismo, como lo son los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, establecidos en los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según lo que pretenda el accionante. (...) [P]ara la Sala, teniendo en cuenta las anteriores pautas jurisprudenciales y al revisar los fundamentos fácticos de la acción y las pruebas allegadas al trámite constitucional se ha presentado la carencia actual de objeto por una situación sobreviniente toda vez que la lesión de los derechos invocados cesó con posterioridad a la interposición de la acción de tutela como resultado del obrar de la señora [M.B.C.R.]. (...) La otra problemática que plantearon los tutelantes como vulneradora de sus derechos fundamentales fue la negativa de la asignación de recursos para que el Juez Octavo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cúcuta – Norte de Santander pudiera realizar un nombramiento de reemplazo por las vacaciones que le fueron concedidas por parte de dicho juez, mediante la Resolución No. 2 del 3 de febrero de 2021, a la señora [M.B.C.R.], secretaria de dicho despacho judicial. Pues bien, durante el trámite de esta acción, el 11 de marzo del año en curso, los tutelantes remitieron la Resolución No. 3 del 10 de marzo de 2021, por medio de la cual el Juez Octavo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cúcuta – Norte de Santander, aplazó el disfrute de las vacaciones concedidas a la secretaria de ese despacho judicial. (...) En vista de lo anterior y como el aplazamiento de las vacaciones fue por solicitud de la propia señora [C.R.], evidencia la Sala que se ha presentado la carencia actual de objeto por una situación sobreviniente y así se declarará en la [parte] resolutive de esta providencia. (...) Si bien en el presente caso se ha declarado la improcedencia de un cargo y la carencia actual de objeto frente al otro, por las razones atrás expuestas, este juez constitucional considera importante realizar los siguientes exhortos: (...) Al Juez Octavo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cúcuta – Norte de Santander para que establezca un programa de judicantes, con los cuales se pueda apoyar para sobrellevar la ingente carga laboral, como lo hacen muchos

despachos judiciales a lo largo y ancho del país, lo que favorecerá a futuros abogados con la experiencia que puedan adquirir en dicho despacho judicial. (...) A la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, junto con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que dentro de su marco funcional, establecido en la Ley 270 de 1996, estudien la posibilidad de regular frente a los despachos judiciales que no poseen vacaciones colectivas, el reemplazo temporal por vacaciones de sus funcionarios y empleados, sin que se afecte el buen servicio que estos deben prestar a la sociedad.

**OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES DE INFORMAR
A LOS USUARIOS SOBRE LA UBICACIÓN DE LOS EXPEDIENTES
FÍSICOS****EXTRACTO NO. 47****RADICADO:** 11001-03-15-000-2021-01069-00(AC)**FECHA:** 15/04/2021**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia**PONENTE:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez**DEMANDANTE:** Marcos Manuel Iglesias Valdiriz**DEMANDADO:** Tribunal Administrativo del Atlántico**MEDIO DE CONTROL:** Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: [C]orresponde a esta Sala determinar si existe o no la vulneración invocada por la parte actora, es decir, si en el caso concreto se presenta una mora judicial injustificada.

TESIS: [La Sala] advierte que el Tribunal Administrativo del Atlántico quebrantó los derechos fundamentales deprecados por el señor [M.M.I.V.]. (...) [Así pues,] [d]e acuerdo con la información suministrada por las partes, se tiene que el actor efectivamente entre el 5 de febrero de 2020 y el 14 de diciembre de 2020, elevó ante el Tribunal Administrativo del Atlántico múltiples solicitudes concernientes al cumplimiento de la sentencia de nulidad y restablecimiento del expediente N°. 2011-01398, sin que a la fecha de la presentación de este mecanismo constitucional hubiera obtenido respuesta alguna, lo que en principio permitiría acreditar la configuración de la mora judicial. (...) Como primera medida, la Sala avizora una incongruencia en el planteamiento expuesto por la Oficina de Servicios Juzgados Administrativos – Seccional Barranquilla de que, con fundamento en el Acuerdo PSAATL15-000051 de 18 de 2015, remitió el expediente a descongestión sin que pudieran dar información sobre lo solicitado por el magistrado del Tribunal Administrativo del Atlántico. Esto por cuanto para el año 2015 el proceso se encontraba en el Consejo de Estado como se vislumbra en la información extraída de la plataforma SAMAI. (...) Ahora, esta Magistratura no pierde de vista que las

actuaciones adelantadas por la autoridad accionada son adiadas de 2021 sin que de ellas se desprenda motivo alguno que imposibilitara llevar a cabo las gestiones correspondientes durante el año anterior. Si bien el magistrado perteneciente al tribunal demandado adujo que la pandemia ha traído una serie de restricciones, la Sala no las encuentra de recibo. Esto es así por cuanto la primera solicitud elevada por el actor data de febrero de 2020, momento para el cual la pandemia derivada por el COVID-19 no había llegado al país. (...) De esta manera, la Sala no encuentra justificante alguno para que, pese a los múltiples requerimientos elevados por el señor [I.V.] a lo largo del 2020, ninguno de ellos hubiera sido resuelto, teniendo que agotar el aparato jurisdiccional vía constitucional para obtener luces sobre la ausencia de respuesta a sus solicitudes. Por ello, se insta a los funcionarios judiciales para que obren con diligencia frente a las solicitudes presentadas por los usuarios, recordándoles que la administración de justicia debe propender por las actuaciones expeditas, garantes de los derechos de la ciudadanía y que eviten a toda costa la congestión judicial con ocasión a la omisión acuciosa de sus servidores.

NORMATIVA APLICADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 228 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 229 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 230 / LEY 270 DE 1996 - ARTÍCULO 1°

EN EL PLAN NACIONAL DE VACUNACIÓN CONTRA EL COVID-19 SE PRIORIZA A LOS ADULTOS MAYORES Y A LA POBLACIÓN CON COMORBILIDADES

EXTRACTO NO. 48

RADICADO: 25000-23-15-000-2021-00173-01(AC)

FECHA: 15/04/2021

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

DEMANDANTE: Oscar Javier Pineda Méndez

DEMANDADOS: Presidencia de la República y otros

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: [¿Procede la acción de tutela para la protección los derechos fundamentales a la salud, a la dignidad humana, a la vida e integridad personal, a la protección especial de las personas con debilidad manifiesta y a la protección y asistencia de las personas de la tercera edad invocados con ocasión del Decreto Reglamentario 109 del 29 de enero de 2021, a través del cual se adoptó el Plan Nacional de Vacunación contra el COVID-19 y se priorizó a los adultos mayores en la primera fase de vacunación, etapas 1 y 2?]

TESIS: En el caso bajo estudio, se advierte que en el Decreto 109 de 29 de enero de 2021, a través del cual, se adoptó el Plan Nacional de Vacunación contra el Covid-19, se priorizó a ciertos grupos poblacionales para adelantar la ejecución de aquel, atendiendo a criterios de salud pública, dando prioridad en la primera fase de vacunación etapa 1 y 2 a los adultos mayores (60 años en adelante). (...) En el *sub judice*, se denota que el accionante discrepa de los criterios de priorización establecidos en el Decreto 109 de 29 de enero de 2021, mediante el cual se adoptó el Plan Nacional de Vacunación, en tal sentido, al tratarse de un acto administrativo de carácter general, sus reproches pueden ser elevados y estudiados a través del medio de control de nulidad simple previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 como se indicó; asimismo, teniendo en cuenta la urgencia expresada por el actor respecto de la aplicación del Plan Nacional de Vacunación, es pertinente anotar que el artículo 229 de la citada ley contempla las

medidas cautelares las cuales pueden ser decretadas por el juez de conocimiento "para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia". Así las cosas, se concluye que la jurisdicción contencioso administrativa establece mecanismos eficaces a fin de que el accionante controvierta la decisión de la cual se duele el accionante. (...) En este orden de ideas, es claro que la acción de amparo objeto de estudio se torna improcedente, tal como acertadamente lo determinó el juez constitucional de primera instancia, por lo cual se confirmará la decisión impugnada.

NORMATIVA APLICADA

LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 137

ADECUADA APLICACIÓN DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ANTE VACÍO LEGAL EN UN PROCEDIMIENTO ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**EXTRACTO NO. 49****RADICADO:** 11001-03-15-000-2020-04115-01(AC)**FECHA:** 22/04/2021**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia**PONENTE:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez**DEMANDANTE:** Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscal de la Protección Social - UGPP**DEMANDADOS:** Tribunal Administrativo de Santander y otro**MEDIO DE CONTROL:** Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO 1: [¿Incurrió la providencia judicial accionada en los defectos sustantivo y procedimental al resolver el trámite de un recurso de apelación dentro de un proceso ejecutivo, con base en la normativa dispuesta en el Código General del Proceso, aun cuando los procedimientos que se surten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se rigen por normas propias de la Ley 1437 de 2011?]

TESIS 1: La [entidad accionante] aseguró que la providencia por medio de la cual se declaró desierto por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución (13 de noviembre de 2018) y el auto que resolvió la queja en el sentido de declarar bien denegado el citado recurso (25 de agosto de 2020), proferidas por el Juzgado y el Tribunal accionados, respectivamente, incurrieron en los defectos sustantivo y procedimental. (...) [L]a Sección Quinta encuentra que, distinto a los pronunciamientos de la impugnante, la autoridad judicial accionada estableció razonablemente la oportunidad para presentar el recurso de apelación contra la sentencia que negó las excepciones propuestas por la parte demandada y ordenó seguir adelante con la ejecución. De esta forma, resulta relevante acotar que la forma como debe abordarse el procedimiento ejecutivo dentro de la jurisdicción de lo contencioso administrativo no se encuentra unificada. Por una parte, existe una corriente de la jurisdicción de lo contencioso administrativo que

considera que en virtud de las anteriores normas de remisión y ante la ausencia de regulación del procedimiento ejecutivo en la Ley 1437 de 2011, al ser categorizado, en principio, como un proceso especial y no ordinario, el trámite debe surtirse de conformidad con lo dispuesto por el Código General del Proceso para este tipo de actuaciones, como lo precisó el tribunal demandado. Empero, concurre otra que considera que en todo lo relacionado con el recurso de apelación el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se reservó la ritualidad bajo sus normas adjetivas, con independencia de que el resto del trámite se surta de acuerdo con el Código General del Proceso. En virtud de ello, los adeptos a esta postura establecen que todos los recursos de apelación que se interpongan ante esta jurisdicción, con independencia de que el trámite se surta de acuerdo con la ritualidad procesal civil que integra el ordenamiento, se les aplican las reglas previstas en la Ley 1437 de 2011, inclusive la que consagra el término para su interposición que es el artículo 247 *ejusdem*. En el caso concreto, resulta claro que el tribunal accionado decidió decantarse por la primera postura. Para ello invocó el artículo 243 del CPACA indicando que en él únicamente se establece la procedencia del recurso de apelación, sin que prevea el trámite y la oportunidad para la interposición del medio de impugnación, por lo que ante el vacío legal, y con fundamento en el artículo 306 del CPACA – el cual hace remisión expresa al CGP –, ante la inexistencia de norma especial regulatoria de la materia, resulta aplicable el artículo 322 de la disposición general, pues este sí acota lo aquí cuestionado, debiéndose dar alcance de esta normativa al proceso ejecutivo controvertido. (...) Así las cosas, la Sala negará el amparo constitucional respecto del defecto sustantivo – procedimental por no acreditarse dentro de la decisión cuestionada.

PROBLEMA JURÍDICO 2: [¿Incurrió en desconocimiento del precedente judicial la providencia enjuiciada, en relación con la obligación de aplicar las normas decantadas en el procedimiento especial consagrado en la Ley 1437 de 2011, respecto a los juicios que se surten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo?]

TESIS 2: [Ahora en relación con el defecto por desconocimiento del precedente judicial, la Sala advierte] que, respecto de las providencias emitidas por el Tribunal Administrativo de Santander, las providencias proferidas por los Juzgados y Tribunales Administrativos no constituyen precedente, dado que solamente pueden considerarse como tales los proferidos por los órganos de cierre en las distintas

jurisdicciones, como una consecuencia de las funciones a ellos asignada por la Constitución Política y en razón del carácter del Estado Colombiano como una República Unitaria , por lo tanto no es dable afirmar el desconocimiento del “precedente horizontal”, como quiera que las decisiones cuestionadas como desconocidas fueron proferidas por diferentes Salas de Decisión, las cuales, a su vez, se integraron por magistrados distintos entre sí. Ahora bien, con relación a las actuaciones judiciales proferidas por el Consejo de Estado, resulta relevante destacar que lo resuelto fue desarrollado en sede de tutela, es decir, las providencias no fueron proferidas por esta Corporación actuando como órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el escenario de un proceso ejecutivo, y por tal razón no puede hacerse extensivo su alcance para el asunto bajo estudio. Así las cosas, la Sección Quinta tampoco encontró acreditada la configuración del defecto de desconocimiento del precedente, conllevando a que deba confirmarse las resueltas de la Sección Primera del Consejo de Estado y con ello negar el amparo constitucional.

NORMATIVA APLICADA

LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 243 / CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - ARTÍCULO 322

LA FALTA DE CARGA ARGUMENTATIVA EN EL ESCRITO DE IMPUGNACIÓN IMPLICA QUE NO SE SATISFAGA EL REQUISITO DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA

EXTRACTO NO. 50

RADICADO: 11001-03-15-000-2020-05146-01(AC)

FECHA: 22/04/2021

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

DEMANDANTE: Humberto Duncan Otero

DEMANDADOS: Tribunal Administrativo del Atlántico y otro

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: [La Sala deberá determinar si ¿el escrito de impugnación posee la carga argumentativa mínima para su estudio, y, por lo tanto, si se acredita el cumplimiento de relevancia constitucional para sea procedente el análisis de fondo de la acción de tutela en sede de segunda instancia?

TESIS: Antes de entrar a estudiar el requisito de improcedencia declarado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, Subsección A, la Sala debe establecer si la impugnación posee una carga argumentativa mínima para su estudio. (...) Este juez constitucional anticipa que confirmará la decisión de primera instancia, por cuanto, pese a que la impugnación fue formulada en tiempo, la misma es huérfana de argumentos que permitan acometer su estudio. (...) Este juez constitucional, teniendo en cuenta lo [señalado en] el escrito de impugnación presentado por el apoderado del tutelante, [encuentra que éste] simplemente afirmó “no estoy de acuerdo con dicho FALLO DE TUTELA y persigo con esta impugnación que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y revoque en todas sus partes y en su lugar me concedan los derechos constitucionales fundamentales solicitados en la referida tutela”, pero no dio razón alguna o explicó brevemente el por qué no comparte la decisión del *a quo* constitucional, ni sustentó en dicho memorial el motivo para superar la improcedencia declarada y otorgar el amparo deprecado. (...) [Así las cosas,] [!]a Sala confirmará la decisión de primera instancia.

FALTA DE COMPETENCIA DE LA SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL DEL CONSEJO DE ESTADO, RESPECTO A LAS CONSULTAS ELEVADAS POR PARTICULARES**EXTRACTO NO. 51****RADICADO:** 11001-03-15-000-2021-00562-01(AC)**FECHA:** 22/04/2021**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia**PONENTE:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez**DEMANDANTE:** Yuri Jocksan Lizarazo León**DEMANDADO:** Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil**MEDIO DE CONTROL:** Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: [¿La Sala deberá determinar si la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado incurrió en vulneración del derecho fundamental de petición, al no dar respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, en razón a que, de acuerdo con las competencias asignadas por la Constitución y la Ley, solo puede absolver las consultas formuladas por el Gobierno Nacional?]

TESIS: [Observa la Sala, que] el accionante pretende en sede de tutela conminar a la Sala de Consulta y Servicio Civil, del Consejo de Estado, para que responda de fondo la petición del 17 septiembre de 2020 y la solicitud de información, del 10 de noviembre del mismo año. Respecto de la petición del 17 de septiembre de 2020, el actor, la presentó con la finalidad de obtener respuesta a varios interrogantes en el marco de la aplicación del Decreto 491 de 2020, atinentes al nombramiento y posesión efectuados al interior de los procesos de selección con lista de elegibles en firme, en las entidades públicas, puntualmente, para ocupar empleos públicos en el Distrito Capital, cuyo nombramiento en vigencia de la emergencia sanitaria, se condiciona a una etapa de inducción y, una vez, superada la mencionada emergencia, iniciará el período de prueba. (...) [C]omo lo discutido por el demandante, está encaminado a la obligatoriedad de la Sala de Consulta y Servicio Civil, de responder de fondo su petición (...), la respuesta de fondo o contestación material de las peticiones implica, por contera, que la autoridad, entre

otras, que: “Responda con base en su competencia, lo cual supone, por oposición lógica, que, si no lo es, informe inmediatamente al interesado y remita la petición a la autoridad competente”. Connotación, respecto de la cual, no se cumple en el caso concreto, habida consideración, que como lo señaló, el juez constitucional de primera instancia, con base en las facultades atribuidas por la Constitución, artículo 237.3, y, la ley, artículos 112.1 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 38.1 de la Ley 270 de 1996 y 37.1 del Acuerdo No. 80 de 12 de marzo de 2019, la Sala de Consulta de Servicio Civil del Consejo de Estado, tiene a su cargo la función consultiva, que es ejercida por el Gobierno Nacional, a través de sus Ministros y Directores de Departamentos Administrativos, por lo que, no es dable, que se le exija emitir pronunciamiento alguno de los interrogantes elevados por el señor [Y.J.L.L.], en el marco de una petición en la modalidad de consulta. (...) Así las cosas y, habida cuenta que, la demandada le explicó al [tutelante], la forma como podía acceder a la resolución los interrogantes planteados en la petición, es decir, a través del Gobierno Nacional, en atención a su función consultiva y no a partir del derecho de petición de un particular, se entiende, que no hubo vulneración alguna, por cuanto, el tutelante, atendiendo, a la explicación dada por la Sala de Consulta y Servicio Civil, puede acudir a esa alternativa para que sus interrogantes sean resueltos en sede de consulta, a través, del ejecutivo, tal como se le explicó en las respuestas emitidas por dicha Sala.

NORMATIVA APLICADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 237 - NUMERAL 3 / LEY 1437 DE 2011 -
ARTÍCULO 112 - NUMERAL 1 / LEY 270 DE 1996 - ARTÍCULO 38 - NUMERAL 1 /
ACUERDO 80 DE 2019 - ARTÍCULO 37 - NUMERAL 1

**SOLICITUD DE INFORMACIÓN SOBRE VEHÍCULO INMOVILIZADO
MEDIANTE ORDEN JUDICIAL****EXTRACTO NO. 52****RADICADO:** 11001-03-15-000-2021-00905-00(AC)**FECHA:** 29/04/2021**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia**PONENTE:** Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez**DEMANDANTE:** Cornelio Claros Montenegro**DEMANDADO:** Consejo Superior de la Judicatura**MEDIO DE CONTROL:** Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: [Corresponde a la Sala determinar si de conformidad con los argumentos planteados en el escrito de tutela, las pruebas allegadas al plenario y las intervenciones presentadas, resultó vulnerado el derecho fundamental de petición del actor ante la presunta ausencia de respuesta a la petición dirigida por correo electrónico el 2 de febrero de 2021 al Consejo Superior de la Judicatura.]

TESIS: [L]a autoridad demandada] emitió un oficio de respuesta frente a la petición que el señor [C.M.] le presentó en el mismo sentido, lo cierto es que lo manifestado por dicha entidad no puede ser entendido como una respuesta de fondo que satisfaga el núcleo esencial del derecho que se alega conculcado, pues la entidad se limitó a afirmar que carecía de competencia para ello. Resalta la Sala que el artículo 167 de la Ley 270 de 1996 establece que “los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial.”, y el actor solicitó precisamente información sobre un vehículo que fue inmovilizado en 2016 por una orden judicial y puesto en recaudo en Bogotá en uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá mediante la Circular DESAJC16-DS-2 de 8 de enero de 2016. (...) Puestas de ese modo las cosas, para la Sala es claro que procede el amparo pretendido toda vez que el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial vulneró el derecho constitucional fundamental de petición, al no brindarle respuesta a la

solicitud que el señor [C.C.M.] envió por correo electrónico desde el 2 de febrero de 2021.

LA PENSIÓN VITALICIA DE JUBILACIÓN Y LA PENSIÓN POR INVALIDEZ SON EXCLUYENTES CUANDO DERIVAN DE LA MISMA RELACIÓN LABORAL

EXTRACTO NO. 53

RADICADO: 11001-03-15-000-2021-03335-00(AC)

FECHA: 01/07/2021

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Rocío Araujo Oñate (E)

DEMANDANTE: Rocío Buendía Varela

DEMANDADOS: Tribunal Administrativo del Magdalena y otro

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Vulneró el Tribunal Administrativo del Magdalena, los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, el trabajo y de acceso a la administración de justicia de la parte actora, por presuntamente incurrir en el defecto sustantivo, al proferir la sentencia del 3 de marzo de 2021, mediante la cual denegaron las pretensiones de la demanda que presentó la señora [R.B.V.], en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio?

TESIS: [L]a Sala desestima la concreción del defecto sustantivo alegado pues encuentra razonable el estudio normativo efectuado. Lo anterior, si se tiene en cuenta que el tribunal accionado hizo uso de las normas aplicables al caso y dado que las traídas por la parte como desatendidas no son pertinentes al no tener una conexión directa con el problema jurídico planteado, de conformidad con las pretensiones y argumentos planteados por la parte actora en el recurso de alzada. En ese orden de ideas, el Tribunal Administrativo del Magdalena no incurrió en el defecto sustantivo señalado por la parte actora, razón por la cual este cargo no tiene vocación de prosperidad. (...) [Así las cosas,] [e]l Tribunal Administrativo del Magdalena, al proferir la sentencia del 3 de marzo de 2021, no incurrió en el defecto sustantivo y, en consecuencia, no quebrantó los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, el trabajo y de acceso a la administración de justicia de la [parte actora].

INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LA NORMATIVA APLICABLE PARA LA PENSIÓN POR INVALIDEZ

EXTRACTO NO. 54

RADICADO: 11001-03-15-000-2021-01790-01(AC)

FECHA: 08/07/2021

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Rocío Araújo Oñate (E)

DEMANDANTE: María Cristina Becerra Suárez

DEMANDADO: Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: [¿Vulneró el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D” los derechos fundamentales accionados, por presuntamente incurrir en defecto sustantivo y desconocimiento del precedente judicial al proferir la sentencia mediante la cual se revocó parcialmente el fallo de primera instancia que accedió a las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento, para, en su lugar, revocar la declaratoria de nulidad parcial de la Resolución No. 1428 de 21 de febrero de 2019 y la orden impartida respecto de la reliquidación pensional incluyendo el 100% del promedio de todos los factores salariales devengados?]

TESIS: [E]l Tribunal demandado fundó su decisión en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, en concordancia con la Ley 4º de 1966 y el Decreto 1743 de 1966, sustentando el análisis de las normas referidas en la sentencia de unificación proferida por el órgano de cierre de lo contencioso administrativo con radicación SUJ215001333301020130013401 de 14 de abril de 2016. Para lo cual, concluyó que no era procedente la reliquidación de la pensión de la demandante con inclusión de la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios. (...) [En ese orden de ideas,] esta Sala de Decisión debe precisar que el Decreto 3135 de 1968 alegado como desconocido por parte de la accionante, resulta aplicable en virtud de la calidad de docente vinculada con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003. (...) Por otra parte el Decreto 1848 de 1969,

a través de los artículos 60, 61 y 63 señaló respecto de la pensión de invalidez, quienes tienen derecho a adquirirla, definiendo quienes son denominados inválidos y la cuantía de la prestación. Así pues, se debe clarificar que con relación a la pensión de jubilación, los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales de carácter oficial, vinculados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, son regidos por las normas existentes con anterioridad a la Ley 100 de 1993 aplicables a los servidores públicos del orden nacional. En conclusión, la pensión de invalidez para los docentes se encuentra reglada a través de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, y no las Leyes 33 y 62 de 1985 referidas a las pensiones ordinarias de jubilación. (...) Ahora bien, no se puede perder de vista que se está en presencia de un sujeto de especial protección, toda vez que en el ejercicio de sus funciones como docente perdió el 96% de su capacidad laboral asociada a problemas físicos y psicológicos determinados el 25 de marzo de 2016, y hoy, aún no ha tenido solución efectiva a la controversia suscitada por su pensión de invalidez. Así las cosas, esta Sala de Sección amparará los derechos fundamentales de la tutelante.

ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

INEXISTENCIA DE UN MANDATO EXIGIBLE AL BANCO DE LA REPÚBLICA EN RELACIÓN CON EL PAGO TOTAL DE LA MESADA PENSIONAL

EXTRACTO NO. 55

RADICADO: 25000-23-41-000-2020-00889-01 (ACU)

FECHA: 11/03/2021

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

DEMANDANTE: Rosa Patricia Rodríguez Mejía

DEMANDADO: Banco de la República

MEDIO DE CONTROL: Acción de cumplimiento

PROBLEMA JURÍDICO: [Corresponde a la Sala determinar ¿si del contenido del artículo 78 de la Ley 1753 de 2015 y de los artículos 1 al 4 del Decreto 1337 de 2016, se desprende una obligación exigible para que el Banco de la República asuma la totalidad del pago de la mesada pensional de la demandante?]

TESIS: Se advierte que con el ejercicio de esta demanda se pretende el cumplimiento del contenido del artículo 78 de la Ley 1753 de 2015 y de los artículos 1 al 4 del Decreto 1337 de 2016 y, en consecuencia, que el Banco de la República asuma la totalidad del pago de la mesada pensional de la demandante. (...) [C]omparte esta Sala la tesis de defensa, expuesta por el banco accionado, según la cual las normas que pide hacer cumplir la demandante recaen en la figura de las cuotas partes pensionales la que, conforme la sentencia antes transcrita de la Corte Constitucional, se configura cuando el peticionario laboró en diferentes entidades públicas, lo que implica que todos los empleadores deben concurrir, en el porcentaje que sea del caso, al pago de su pensión de vejez. Sin embargo, como lo menciona la demanda y su contestación, la pensión de jubilación de la señora [R.P.R.M.], fue reconocida por el Banco de la República por el tiempo que ella laboró para ese único empleador, situación diferente a la que regula la Ley 1753 de 2015 y su decreto reglamentario. Situación diferente es que cuando la demandante cumplió los requisitos, legalmente exigidos, Colpensiones

le reconoció su pensión de vejez y a partir de este momento, el pago de sus mesadas es compartido entre el Banco y esta autoridad. (...) Lo que realmente ocurre es que el Banco demandado debe acudir al pago del mayor valor de la mesada pensional a favor de la demandante, pues el monto reconocido por concepto de pensión de vejez por parte de Colpensiones (...) resulta inferior al reconocido por pensión de jubilación. Así las cosas, resulta evidente que el mandato que pide hacer cumplir por la parte actora, referido a que el Banco de la República continúe con el pago total mensual de sus mesadas pensionales no está contenido en los preceptos que señala como desacatados, pues como se demostró la Ley 1753 de 2015 y su decreto reglamentario, regulan e imponen un deber para una situación prestacional que difiere de la reconocida a favor de la [accionante]. En conclusión, la Sala revocará la sentencia impugnada porque como se demostró la acción no deviene improcedente y, en su lugar, se rechazará la demanda respecto de los artículos 5 y 6 del Decreto 1337 de 2016 porque no hicieron parte de la constitución en renuencia y se negarán las [demás] pretensiones.

NORMATIVA APLICADA

LEY 1753 DE 2015 - ARTÍCULO 78 / DECRETO 1337 DE 2016 - ARTÍCULO 5 /
DECRETO 1337 DE 2016 - ARTÍCULO 6

ASUNTOS CONSTITUCIONALES 2021





MAGISTRADO
**CARLOS ENRIQUE
MORENO RUBIO**

SECCIÓN QUINTA

ACCIONES DE TUTELA

NO SE INCURRE EN LOS DEFECTOS SUSTANTIVO Y POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL, AL NEGAR LAS PRETENSIONES DE NULIDAD DE LOS ACTOS MEDIANTE LOS CUALES SE ELIGIÓ AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE AIPE, QUE HABÍA SIDO CONDENADO POR EL DELITO DE PECULADO CULPOSO

EXTRACTO NO. 56

RADICADO: 11001-03-15-000-2021-00427-01(AC)

FECHA: 13/05/2021

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Carlos Enrique Moreno Rubio

DEMANDANTE: Armando Chavarro Lugo

DEMANDADO: Tribunal Administrativo del Huila

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: ¿La autoridad judicial demandada vulneró el derecho fundamental al debido proceso por haber negado las pretensiones de nulidad de los actos mediante los cuales se eligió como alcalde del Municipio de Aipe al señor Octavio Conde Lasso, pese a que este había sido condenado por el delito de peculado culposo, hecho que presuntamente lo inhabilitaba para ser elegido como servidor público en un cargo de elección popular?

TESIS: La parte demandante indicó que la autoridad judicial demandada incurrió en un defecto sustantivo ya que realizó una indebida aplicación del artículo 122 de la Constitución Política al no haber tenido en cuenta que dicha norma había sido modificada por el Acto Legislativo 01 de 2004, reforma en la cual se incluyó los delitos culposos como causal de inhabilidad para acceder a cargos públicos, luego de una condena penal por conductas punibles que acarrearán daños al patrimonio público. (...) Al analizar la constitucionalidad de esta pregunta, la Corte Constitucional precisó que la pérdida de derechos políticos debía ocurrir como consecuencia de una condena de naturaleza penal, esto es que la inhabilidad consagrada en la pregunta que se convertiría en disposición constitucional debía entenderse como una consecuencia de la comisión de un hecho punible con dolo o culpa grave del servidor público, debidamente consagrada en una sentencia judicial ejecutoriada en un proceso penal. Es del caso reiterar que la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo del Huila precisó que en el caso del señor Conde Lasso no se presentaba la inhabilidad intemporal consagrada en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución porque el delito por el que fue condenado fue calificado como culposo, categoría que no fue incluida en la norma constitucional. Con base en lo anterior, la Sala considera que, si bien la sentencia alegada como desconocida no estudió la constitucionalidad de la norma vigente al momento de los hechos, esto es, el inciso 5 del artículo 122 modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, lo cierto es que la autoridad judicial demandada no desconoció las directrices expuestas por la Corte Constitucional en la providencia C-551 de 2003, pues en ella lo único que se precisó fue que la inhabilidad consagrada en la disposición constitucional en estudio debía ser aplicada para aquellos servidores públicos que afectaran el patrimonio del Estado, con su conducta dolosa o gravemente culposa, calificación que debía estar expresamente consagrada en una sentencia judicial ejecutoriada, entendiéndose que la decisión judicial debía ser de naturaleza penal. (...) En atención a lo expuesto, la Sala concluye que no se presentó el desconocimiento del precedente alegado.

NORMATIVA APLICADA

CONSTITUCION POLITICA – ARTICULO 122

SE REITERA QUE LA COSA JUZGADA SOLO OPERA FRENTE A LA DECLARATORIA DE PRESCRIPCIÓN DE LAS DIFERENCIAS DE LAS MESADAS PENSIONALES DERIVADAS DEL REAJUSTE DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO DE UN MIEMBRO DE LA FUERZA PÚBLICA, TENIENDO EN CUENTA EL IPC, MÁS NO FRENTE AL DERECHO AL REAJUSTE DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO

EXTRACTO NO. 57

RADICADO: 11001-03-15-000-2021-01925-00(AC)

FECHA: 27/05/2021

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Carlos Enrique Moreno Rubio

DEMANDANTE: Gabriel Ramiro Agudelo Gaviria

DEMANDADOS: Tribunal Administrativo de Antioquia y otro

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Las autoridades judiciales demandadas vulneraron los derechos fundamentales invocados, por incurrir en desconocimiento del precedente, defecto sustantivo y violación directa a la Constitución al declarar probada la cosa juzgada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento y ordenar continuar con el trámite únicamente en lo relacionado con la prima de actividad?

TESIS: [L]a Sala encuentra que le asiste razón al accionante cuando afirma que con la decisión demandada se realizó una indebida interpretación de la aludida figura jurídica [cosa juzgada]. Ello por cuanto, si bien en los dos procesos el actor solicitó que se reajustara su asignación de retiro, con el fin de que se estableciera cuál incremento era mejor, si el ordenado por el Gobierno Nacional o el IPC del año inmediatamente anterior, para los años 1997 a 2004, lo cierto es que no podía definir que el objeto, es decir, las pretensiones reclamadas fueran idénticas dado que se trataba de la nulidad de actos administrativos materialmente y de declaraciones diferentes (...) se puede colegir que no existió en el asunto *sub examine* una identidad de causa (...) la Sala estima que en el presente caso se configuró el defecto sustantivo

planteado por el actor, toda vez que no se evidencia la presencia de todos los presupuestos exigidos para que se declare la existencia de la cosa juzgada (...) [P]ara la Sala el desconocimiento del precedente propuesto por el actor tiene vocación de prosperidad por cuanto con el mismo pretende demostrar que el derecho al reajuste pensional del IPC para los años 1997 a 2001 no fue objeto de pronunciamiento en el primer proceso ordinario, lo que desconoce la regla establecida por esta Corporación que señala que la prescripción se presenta frente a las mesadas pensionales, pero no respecto al reajuste pensional, pues ello constituye una garantía irrenunciable.

NORMATIVA APLICADA

CONSTITUCION POLÍTICA - ARTÍCULO 86 / DECRETO 2591 DE 1991 / LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 189 / LEY 100 DE 1993 - ARTÍCULO 14 / LEY 238 DE 1995 / DECRETO 4433 DE 2004 / LEY 100 DE 1993 - ARTÍCULO 14 / LEY 238 DE 1995 / DECRETO 4433 DE 2004

NO SE INCURRE EN DEFECTO FÁCTICO POR UNA ADECUADA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN UN CASO DE ACOSO LABORAL EN EL SECTOR PÚBLICO

EXTRACTO NO. 58

RADICADO: 11001-03-15-000-2021-00217-01(AC)

FECHA: 24/06/2021

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Carlos Enrique Moreno Rubio

DEMANDANTE: Tatiana Alexandra Romero Rodríguez

DEMANDADO: Tribunal Administrativo de Cundinamarca,
Sección Segunda - Subsección "C"

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde determinar si la autoridad judicial demandada vulneró el derecho fundamental al debido proceso, al incurrir, supuestamente, en defecto fáctico, al negar las pretensiones de declaratoria de nulidad de la Resolución 152 del 10 de junio de 2015, expedida por el Insoy, por la cual se aceptó la renuncia presentada por la accionante, dado que, en su criterio, la manifestación de apartarse del cargo obedeció a actos de acoso laboral y sexual.

TESIS: Esta Sala de Decisión no puede dejar de lado que para la autoridad judicial demandada no existió una convicción plena de la ocurrencia de actos constitutivos de acoso laboral hacia la accionante, como causa necesaria y directa para la presentación de la renuncia al cargo que desempeñaba en el Insoy, para efectos de concluir que dicho acto de dimisión estuviera viciado de nulidad por las razones anotadas. (...) A partir de lo anterior, se tiene que, de la revisión de todo el análisis realizado por el tribunal de los medios probatorios allegados al proceso, no se advierte que se hubiera omitido la valoración de elementos de convicción relevantes para la solución del caso concreto; por el contrario, lo que se observa es un estudio suficiente, razonado, coherente y acorde con las reglas de la sana crítica y, especialmente, bajo un enfoque de género respecto del contexto en el que se desarrollaron las supuestas situaciones de acoso laboral, así como las relaciones asimétricas de poder presentes en el ámbito de la

ejecución del convenio 128 de 2014. (...) El hecho de que la sentencia no hubiera favorecido las pretensiones de la actora no implica un estudio deficiente o precario de los medios de prueba. Lo que está claro es que no se llegó a una convicción plena de que la renuncia presentada haya sido consecuencia de una presión indebida o de un constreñimiento y, en esa medida, no se logró desvirtuar la presunción de legalidad del acto acusado. (...) Para la Sala, la decisión adoptada no adolece del defecto fáctico señalado por la Sección Cuarta de la Corporación, pues, se reitera, la determinación a la que se arribó no solo fue consecuencia de un estudio ponderado y razonado del conjunto integral de las circunstancias relevantes del asunto, sino que obedeció a los principios de autonomía e independencia, propios de la actividad judicial, sin que se denoten sesgos o vestigios de arbitrariedad o irracionalidad en el análisis efectuado.

NORMATIVA APLICADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 86 / DECRETO 2591 DE 1991

NO SE INCURRE EN DEFECTO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE AL CONCLUIR QUE LOS MEDIOS DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA DERIVADOS DE DELITOS DE LESA HUMANIDAD SÍ ESTÁN SUJETOS AL TÉRMINO DE CADUCIDAD

EXTRACTO NO. 59

RADICADO: 11001-03-15-000-2021-00759-01(AC)

FECHA: 22/07/2021

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Carlos Enrique Moreno Rubio

DEMANDANTE: Olga Rave De Cardona

DEMANDADOS: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B" y otros

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: La Sección Tercera, Subsección "B", del Consejo de Estado lesionó los derechos fundamentales a la igualdad, de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, al proferir el auto de 1° de junio de 2020, mediante el cual revocó la decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia que había declarado no probada la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa por la muerte de Juan José Cardona Rave y, en su lugar, la declaró.

TESIS: [S]e observa que la Sección Tercera, Subsección B del Consejo de Estado aplicó tales reglas de unificación pues partió de la base de que las acciones derivadas de delitos de lesa humanidad sí están sujetas a caducidad, y que si bien las reglas para aplicar dicho término son especiales, para el evento particular que fue demandado por los actores en el medio de control de reparación directa objeto de análisis el juez sí contó con suficientes elementos de juicio para inferir que ellos se percataron de la responsabilidad estatal por omisión en el homicidio perpetrado por miembros de las AUC en contra del señor [J.J.C.R.], hijo de la tutelante y familiar de los demás demandantes en el trámite ordinario. (...) frente al desconocimiento del derecho a la igualdad la parte actora sostuvo que en casos similares sí se dio prevalencia al acceso a la Administración de justicia: (...) No obstante, omitió señalar las autoridades judiciales y las providencias

en las cuales se analizaron los casos presuntamente similares, lo que impide a esta Colegiatura verificar si, en efecto, se lesionó el derecho a la igualdad. (...)De la unificación del tema de la caducidad del medio de control de reparación directa en casos de crímenes de lesa humanidad, se pueden extraer las siguientes reglas: Sí opera la caducidad del medio de control en los términos del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. Para efectuar el cómputo de la caducidad en esos eventos, debe tenerse en cuenta la fecha en que los demandantes advirtieron la posible responsabilidad estatal, sin que sea necesario tener certeza sobre ello puesto que precisamente el objeto de la demanda es determinar si se configuró o no dicha responsabilidad para dar origen a la respectiva indemnización. Deben existir elementos de juicio para determinar el momento en el cual los afectados supieron de las actuaciones u omisiones estatales que dieron origen al daño antijurídico, para efectos de aplicar la caducidad. En el caso concreto analizado en dicho precedente, la Sala Plena de la Sección Tercera de esta Corporación tomó como elemento de juicio la afirmación realizada por el apoderado de los demandantes en el proceso ordinario a modo de confesión, en la cual indicó la fecha en que ellos se percataron de la responsabilidad estatal, según lo manifestado en el escrito inicial de la demanda.

NORMATIVA APLICADA

CONSTITUCION POLÍTICA - ARTÍCULO 86 / CONSTITUCION POLÍTICA - ARTÍCULO 93
/ LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 164 / DECRETO 2591 DE 1991

LA ACCIÓN DE TUTELA NO ES EL MECANISMO JUDICIAL IDÓNEO PARA HACER EFECTIVA LA SENTENCIA DE TUTELA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, A TRAVÉS DE LA CUAL SE AMPARÓ EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROTESTA PACÍFICA

EXTRACTO NO. 60

RADICADO: 11001-03-15-000-2021-02283-00(AC)

FECHA: 05/08/2021

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Carlos Enrique Moreno Rubio

DEMANDANTE: María Fernanda Barbosa Caballero

DEMANDADOS: Presidencia de la República y otros

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Las autoridades demandadas amenazan los derechos fundamentales de la demandante, con ocasión del presunto uso desproporcionado de la fuerza por parte de algunos miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares en el marco de las protestas y manifestaciones públicas que se adelantan en varias ciudades del país, pasando por alto, presuntamente, lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en el fallo de tutela del 22 de septiembre de 2020?

TESIS: [S]e advierte que opera la cosa juzgada constitucional, puesto que en la sentencia del 22 de septiembre de 2020 se protegió el derecho fundamental a la protesta pacífica y sus efectos se hicieron extensivos a todas las personas que en un futuro ejercieran la garantía consagrada en el artículo 37 superior. (...) De lo cual se deriva que todas las autoridades accionadas deben garantizar el derecho a la protesta pacífica de las personas que participan en las manifestaciones que se adelantan en varias ciudades del país desde el 28 de abril de 2021. (...) Al margen de lo anterior, también se advierte que la parte accionante cuenta con el incidente de desacato si considera que las órdenes de tutela no cumplen a cabalidad en relación con la protección del derecho fundamental a la protesta pacífica. (...) [P]ara la Sala las aludidas pretensiones relacionadas con el uso de la fuerza en cumplimiento de

lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia y para que los miembros de la Policía Nacional y la intervención de las Fuerzas Militares, así como el debido acatamiento del referido protocolo, se encuentran cobijadas por lo dispuesto en la mencionada decisión de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. (...) En tal sentido, la parte accionante cuenta con el incidente de desacato para poner de presente su inconformidad respecto del uso de la Fuerza Pública en las protestas pacíficas; razón por la cual en relación con la segunda, tercera y cuarta pretensión, se declarará la improcedencia de la solicitud de tutela puesto que la parte actora cuenta con el incidente de desacato como medio defensa para la protección de sus derechos fundamentales. (...) [L]a Sala considera que en relación con la sentencia del 22 de septiembre de 2020, su cumplimiento se encuentra asignado al juez constitucional de primera instancia que conoció de esa acción de tutela, esto es, de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y, frente a la competencia de Corte Constitucional, como ya se indicó el fallo de tutela fue excluido de la eventual revisión, con lo cual se configuró la cosa juzgada constitucional. (...) Por tanto, para la Sala tal pretensión resulta también improcedente pues el cumplimiento de la aludida decisión, que cobijó las anteriores pretensiones de la demandante, debe verificarse a través del incidente de desacato, en los términos antes expuestos y no mediante la «compulsa de copias» como lo pretende la parte actora. (...) En consecuencia, se declarará la improcedencia de la solicitud de tutela, pues no cumple con el requisito de subsidiariedad en relación con todas las pretensiones de la demanda, en tanto que la parte accionante cuenta con el incidente de desacato para solicitar el cumplimiento de la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2020 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

NORMATIVA APLICADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA – ARTÍCULO 37

SE INCURRE EN DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESORITUAL MANIFIESTO Y EN DEFECTO FÁCTICO, POR UNA APRECIACIÓN PROBATORIA DEFECTUOSA Y PARCIALIZADA, DENTRO DE UN MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA, EN EL QUE SE DISCUTE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR LESIONES PERSONALES CAUSADAS A CIVILES POR LA FUERZA PÚBLICA CON ARMAS DE DOTACIÓN OFICIAL

EXTRACTO NO. 61

RADICADO: 11001-03-15-000-2021-04154-00(AC)

FECHA: 5/08/2021

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Carlos Enrique Moreno Rubio

DEMANDANTE: Luis Carlos Mosquera Barona

DEMANDADO: Tribunal Administrativo del Valle del Cauca

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: ¿La autoridad judicial demandada incurrió en los defectos fáctico y procedimental por exceso ritual manifiesto, al modificar la sentencia de primera instancia para en su lugar negar las pretensiones del demandante en el proceso de reparación directa que promovió por causa de unas lesiones padecidas por el actuar de un miembro de la Policía Nacional?

TESIS: [P]ara la Sala el Tribunal demandado incurrió en un defecto fáctico por la indebida valoración probatoria, pues analizó de manera parcial todo el caudal probatorio recaudado en el plenario e incurrió en contradicciones al indicar que en la causa penal el agente de policía fue condenado y luego desestimar tal documental con unos testimonios que no eran precisos en establecer que el lesionado era el aquí accionante, además que no valoró algunos elementos probatorios que eran relevantes para resolver el caso concreto (...) Para la Sala, el Tribunal demandado debía establecer (...) sin que mediara duda alguna, la identificación plena de la víctima, además la existencia no solo del daño sino de que esa afección fuera por causa de un agente

del Estado y que le fuera imputable. No obstante, se encuentra configurado el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto en tanto que la apreciación probatoria que efectuó fue defectuosa en la medida que contiene contradicciones y falencias que no le permitían concluir de manera certera que resultaba improcedente acceder a las pretensiones indemnizatorias en segunda instancia del demandante. En consecuencia, se accederá al amparo. (...) El defecto procedimental por exceso rigor manifiesto tiene lugar cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales. La procedencia de la acción de tutela en presencia de vicio de tal naturaleza se sujeta a la concurrencia de los siguientes elementos: a) Que no haya posibilidad de corregir la irregularidad por ninguna otra vía, de acuerdo con el carácter subsidiario de la acción de tutela. b) Que el defecto procesal sea manifiesto y tenga una incidencia directa en el fallo que se acusa de ser vulneratorio de los derechos fundamentales. c) Que la irregularidad haya sido alegada al interior del proceso ordinario, salvo que ello hubiera sido imposible, de acuerdo con las circunstancias del caso específico. d) Que la situación irregular no sea atribuible al afectado. e) Que como consecuencia de lo anterior se presente una vulneración a los derechos fundamentales. Asimismo, la Corte ha aclarado que en ningún caso el desconocimiento del procedimiento que se arguye puede ser una deficiencia atribuible al afectado.

NORMATIVA APLICADA

CONSTITUCION POLÍTICA - ARTÍCULO 86 / DECRETO 2591 DE 1991

LA ACCIÓN DE TUTELA ES IMPROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS NORMATIVAS ADOPTADAS POR EL GOBIERNO NACIONAL PARA PREVENIR EL CONTAGIO DEL COVID-19 DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD, ASÍ COMO PARA ORDENAR LA SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN Y LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE DETENCIÓN PREVENTIVA POR LA DE PRISIÓN DOMICILIARIA

EXTRACTO NO. 62

RADICADO: 11001-03-15-000-2021-05020-00(AC)

FECHA: 23/09/2021

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Carlos Enrique Moreno Rubio

DEMANDANTE: Carlos Alberto Rivadeneira Herrera

DEMANDADOS: Presidencia de la República y otros

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: ¿La acción de tutela es procedente para controvertir el Decreto Legislativo 546 de 2020 expedido para prevenir el contagio del Covid-19 de la población privada de la libertad, así como para ordenar la prisión domiciliaria en el caso del señor Rivadeneira Herrera y, de superarse lo anterior, deberá verificar si se vulneraron los derechos fundamentales a la vida y a la salud del actor?

TESIS: El señor [R.H.] considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud y a la vida con ocasión de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 546 de 2020 pues, en su sentir, no son suficientes para mejorar el problema del hacinamiento carcelario y tampoco evitan la propagación del Covid-19. Lo anterior, por cuanto en su artículo 6º prohíbe la posibilidad de sustituir la pena de prisión en establecimiento penitenciario por la detención domiciliaria en el lugar de residencia para muchos delitos, entre ellos, aquel por el que se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"; por ello, solicita que se le conceda tal beneficio en esta instancia constitucional. Así las cosas,

se advierte que el actor controvierte un decreto legislativo emitido con ocasión de la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica en el país a causa del Covid-19, el cual se declaró ajustado a la Constitución mediante la sentencia C-255 de 22 de junio de 2020 en los términos de los artículos 215 y 241 de la Carta Política. Por lo tanto, se trata de un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, de modo que lo planteado por la parte actora se encuentra incurso en una de las causales de improcedencia de la acción de tutela, según lo previsto en el numeral 5° del artículo 6° del Decreto Ley 2591 de 1991, como se explicó líneas atrás y, en todo caso, las inconformidades que surjan contra los decretos legislativos se deben ventilar en el marco del control automático de constitucionalidad previsto en el numeral 7° del artículo 241 de la Constitución Política. De otro lado, se advierte que escapa de la órbita de la competencia del juez de tutela analizar si el señor [R.H.] puede beneficiarse de la prisión domiciliaria en el marco de la emergencia por Covid-19 pues existe un procedimiento especial para ello, el cual está a cargo del respectivo juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, según lo previsto en el artículo 8° del Decreto Legislativo 546 de 2020 (...) Entonces, es el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el competente para entrar a analizar la situación del actor y verificar si su condición amerita reconocerle el beneficio reclamado, sin que en esta instancia constitucional se pueda realizar algún pronunciamiento de fondo al respecto por no cumplirse el requisito de subsidiariedad, pues en lo que concierne a esta pretensión se configura la causal de improcedencia prevista en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto Ley 2591 de 1991. Para finalizar, vale la pena indicar que al revisar el material probatorio obrante en el plenario no se encontró demostrado que el señor [R.H.] Aunado esté en una situación de riesgo extraordinario que amerite preferir alguna decisión para proteger sus derechos fundamentales a la vida y a la salud, ni tampoco que el establecimiento donde se encuentra recluido haya omitido los protocolos de bioseguridad necesarios para garantizarle un adecuado tratamiento y prevenir el contagio a los demás privados de la libertad.

NORMATIVA APLICADA

DECRETO 2591 DE 1991 – ARTÍCULO 6 – NUMERAL 1 / DECRETO 2591 DE 1991 – ARTÍCULO 6 – NUMERAL 5 / DECRETO LEGISLATIVO 546 DE 2020 - ARTÍCULO 8

DEFECTO SUSTANTIVO AL NEGAR EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL SUBSIDIO FAMILIAR COMO SOLDADO PROFESIONAL, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11 DEL DECRETO 1794 DE 2000

EXTRACTO NO. 63

RADICADO: 11001-03-15-000-2021-04441-01(AC)

FECHA: 27/10/2021

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Carlos Enrique Moreno Rubio

DEMANDANTE: Basilio Ramírez García

DEMANDADO: Tribunal Administrativo de Cundinamarca,
Sección Segunda, Subsección F

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: Se debe analizar si la autoridad judicial demandada incurrió en el defecto sustantivo, al revocar la sentencia de primera instancia, para en su lugar, negar las pretensiones de la demanda ordinaria promovida por el actor con la finalidad de que se le reconociera y pagara el subsidio familiar como soldado profesional, en virtud del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

TESIS: [L]a Sala encuentra que el Tribunal demandado incurrió en un defecto sustantivo por la falta de interpretación sistemática de las normas que regulan el caso en concreto aunado a los efectos de la declaratoria de nulidad contenido en la sentencia del 8 de junio de 2017, dictada por la Sección Segunda del Consejo de Estado. En efecto, lo que se observa es que el estudio del Tribunal demandado concluyó que al actor no le asistía el derecho a que se le reconociera el subsidio familiar desde que contrajo nupcias hasta que se le reconociera su asignación de retiro, con fundamento en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, sin atender los efectos *ex tunc* de la declaratoria de nulidad del Decreto 3770 de 2009, con lo cual se revivió la primera de las normas en cita que le era favorable al accionante, pero que para el momento en el que contrajo nupcias se encontraba derogada por este último decreto. Por tanto, la Sala no encuentra razonable que la autoridad cuestionada señalara que no procedía tal reconocimiento pues el demandante no había cumplido con uno de los presupuestos contemplados en dicha norma, esto es, el de reportar el cambio de

estado civil a partir de su inicio, precisamente porque solo hasta que cobró ejecutoria la providencia del 8 de junio de 2017, la cual se recuerda fue objeto de solicitudes de aclaración y adición, además de una acción de tutela en su contra, era que el demandante contaba con la certeza de informar a la institución acerca de su estado civil, lo que finalmente ocurrió para el año 2018. Adicionalmente, se observa que las normas en comento dispusieron para el reconocimiento del subsidio familiar el deber de reportar, informar o de presentar la solicitud; no obstante, para el momento en el que el accionante cambió su estado civil al de casado fue en el año 2013, anualidad para la cual, el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 –aplicable para tal partida- se encontraba derogado expresamente por el Decreto 3770 de 2009 y, solo hasta finales del año 2017 fue que cobró firmeza la sentencia que declaró la nulidad de esta última norma. Por tanto, la autoridad demandada no analizó lo relativo a las particularidades de la situación administrativa del demandante que conllevó a que inicialmente no pudiera acceder al subsidio familiar bajo el amparo del artículo 11 del citado Decreto 1794 de 2000, por cuanto para el año 2013 –cuando cambió su estado civil- tal norma había sido derogada. Sin embargo, con ocasión del fallo que declaró la nulidad del Decreto 3770 de 30 de septiembre 2009 con efectos retroactivos, aquella recobró su vigencia, por lo que, resultaba necesario verificar si en el periodo comprendido entre la fecha de celebración del matrimonio -20 de marzo de 2013- y la expedición del Decreto 1161 de 24 de junio de 2014, se debía reconocer y pagar tal prestación. A su vez, la Sala estima que no resulta de recibo el argumento en virtud del cual se indica que el accionante ya goza del subsidio familiar en virtud del Decreto 1161 de 2014, toda vez que, el hecho que justifica el reconocimiento de la partida se dio con antelación a la fecha de expedición del mencionado decreto, esto es, el 20 de marzo de 2013; por lo que la norma aplicable es el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, que se reitera recobró su vigencia con la declaratoria de nulidad de la norma que lo había derogado. Por tanto, la Sala encuentra configurado el defecto sustantivo invocado, pues se advierte una indebida aplicación para el caso concreto del Decreto 1161 de 2014 y, por otro lado, la falta de interpretación sistemática de las normas que regulan el caso en concreto aunado a los efectos de la declaratoria de nulidad contenido en la sentencia del 8 de junio de 2017, dictada por la Sección Segunda del Consejo de Estado.

NORMATIVA APLICADADECRETO 1794 DE 2000

SE VULNERA EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL Y DEFECTO SUSTANTIVO, AL NEGAR EL RECONOCIMIENTO DE UNA PENSIÓN DE RETIRO POR VEJEZ, ADUCIENDO QUE DICHA PRESTACIÓN FUE EXPULSADA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO

EXTRACTO NO. 64

RADICADO: 11001-03-15-000-2021-06732-00(AC)

FECHA: 27/10/2021

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Carlos Enrique Moreno Rubio

DEMANDANTE: Heriberto Jauregui Acero

DEMANDADO: Tribunal Administrativo de Norte de Santander

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Incurrió la autoridad judicial accionada en los defectos sustantivo y por desconocimiento del precedente, al revocar la sentencia de primera instancia que había accedido al reconocimiento y pago de su «pensión de retiro por vejez» con fundamento en el artículo 29 del Decreto 3135 de 1968, para, en su lugar negarla?

TESIS: Para la Sala la autoridad judicial demandada incurrió en un defecto sustantivo al no interpretar de manera razonable y adecuada la derogación expresa contenida en el artículo 25 de la Ley 33 de 1985, que le conllevó a desestimar el análisis del caso concreto del accionante a partir del cumplimiento de los presupuestos contemplados para la «pensión de retiro por vejez», prevista en el artículo 29 del Decreto 3135 de 1968; la cual se reitera, no fue derogada ni «expulsada del ordenamiento jurídico», como lo erróneamente se indicó en la sentencia acusada. (...) Ahora bien, debe precisarse que antes de la Ley 100 de 1993, regía la Ley 33 de 1985, la cual en su artículo 1º contempló el derecho al reconocimiento de una «pensión mensual vitalicia de jubilación», la cual como ya se indicó difiere en la naturaleza jurídica de la pretendida por el demandante, esto es, de la «pensión de retiro por vejez». No obstante, no se encuentra razonable la aplicación de tal

norma, pues se recuerda que el accionante indicó que ingresó a laborar en el cargo de auxiliar de servicios generales, desde el 15 de junio de 1992 hasta el 28 de agosto de 2003; es decir, mucho después de la entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985, que fue publicada en el Diario Oficial 36100 del 13 de febrero de 1985. Adicionalmente, se precisa que no puede desconocerse un derecho pensional bajo la aplicación de un régimen de transición, solo por la intención de unificación del sistema de seguridad social integral en Colombia con la Ley 100 de 1993 y mucho menos, en la exclusividad que se consagró en su artículo 283 *ibidem*. (...) De manera que, para la Sala en la sentencia acusada también se incurrió en una interpretación arbitraria del mencionado artículo 283, pues en su razonamiento no tuvo en cuenta que la «exclusividad» referida, tiene un condicionamiento, el cual consiste en que «*con cargo a las cotizaciones previstas en la presente Ley*», el Sistema de Seguridad Social Integral pagará exclusivamente las prestaciones consagradas en la misma. (...) [L]a Sala considera que en efecto el Tribunal desconoció el criterio trazado en la mencionada providencia, según el cual el artículo 29 del Decreto 3135 de 1968 no fue derogado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1985 y, en tal sentido, la «pensión de retiro por vejez» es una prestación que puede configurarse en aquellos casos en los que se demuestre el cumplimiento de los presupuestos para ello. Lo anterior, por cuanto en la sentencia acusada se consideró de manera errada que la «pensión de retiro por vejez» fue expulsada del ordenamiento jurídico a través de los artículos 25 de la Ley 33 de 1985 y 283 de la Ley 100 de 1993, pues no era acorde con lo enunciado para la primera norma en cita y porque la segunda estableció una «exclusividad» para el reconocimiento pensional solo de las prestaciones reguladas por dicha ley.

NORMATIVA APLICADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA – ARTÍCULO 86 / DECRETO 2591 DE 1991 – ARTÍCULO 1 / DECRETO 3135 DE 1968 - ARTÍCULO 29 / LEY 33 DE 1985 - ARTÍCULO 25 / LEY 100 DE 1993 – ARTÍCULO 283

ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NO ESTÁ OBLIGADO A CUMPLIR EL ACUERDO COLECTIVO CELEBRADO EL 15 DE MAYO DE 2019 ENTRE DICHA CARTERA MINISTERIAL Y LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN FECODE, DIRIGIDO A LA IMPLEMENTACIÓN DE UN CURSO DE FORMACIÓN PARA LOS DOCENTES QUE NO ALCANZARON EN LA EVALUACIÓN EL PUNTAJE EXIGIDO PARA EL ASCENSO

EXTRACTO NO. 65

RADICADO: 19001-23-33-000-2020-00602-01 (ACU)

FECHA: 25/02/2021

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Carlos Enrique Moreno Rubio

DEMANDANTES: Nidia Cristina Bravo Navia y otros

DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional

MEDIO DE CONTROL: Acción de cumplimiento

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El Ministerio de Educación Nacional incumplió el acuerdo colectivo celebrado entre dicha cartera ministerial y la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación, dirigido a implementar el curso de formación para los docentes de la tercera cohorte de la evaluación que no lograron el puntaje para ascenso y la reubicación salarial una vez culminado el proceso de evaluación?

TESIS: [E]l grupo de actores pretende el cumplimiento efectivo del numeral 28 del acuerdo suscrito el 15 de mayo de 2019 entre la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación (FECODE) y el Ministerio de Educación. Lo anterior, para que la entidad accionada expida los actos administrativos requeridos para la convocatoria al curso de formación dirigido a 8000 docentes y que participaron en la tercera cohorte de la evaluación con carácter diagnóstico formativo y que no alcanzaron el puntaje exigido para el ascenso y la reubicación salarial. (...) Sin embargo, advierte la Sala que en reciente sentencia de segunda instancia de febrero 18 del presente año, esta corporación resolvió el asunto objeto de controversia, como

es el pretendido cumplimiento del numeral 28 del acuerdo colectivo para la convocatoria y financiación del curso de formación docente en el cual aspiran a participar los actores. (...) Subraya la Sala que en esta oportunidad, las acciones están basadas en el incumplimiento del mismo numeral 28 del acuerdo colectivo de mayo 15 de 2019 y los mismos hechos relacionados con la convocatoria al curso de formación para los docentes que no alcanzaron el puntaje exigido para el ascenso y la reubicación salarial. Por lo anterior, la Sala reitera los argumentos expuestos en la sentencia de febrero 18 del año en curso, pues es claro que la disposición cuya eficacia persigue la parte actora no es actualmente exigible en la medida en que ya no produce efectos jurídicos por haber expirado el lapso al cual estaba sometida la obligación acordada entre las partes.

NORMATIVA APLICADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 87 / LEY 393 DE 1997

NO EXISTE UNA OBLIGACIÓN CLARA, IMPERATIVA E INOBJETABLE EN CABEZA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA, RELACIONADA CON LA INVERSIÓN DE RECURSOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA TECNOLOGÍA DE TERMO DEGRADACIÓN A BAJA PRESIÓN EN EL RELLENO SANITARIO EL CARRASCO

EXTRACTO NO. 66

RADICADO: 68001-23-33-000-2021-00101-01(ACU)

FECHA: 22/04/2021

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Carlos Enrique Moreno Rubio

DEMANDANTE: Carlos Fernando Barón Blanco

DEMANDADO: Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga

MEDIO DE CONTROL: Acción de cumplimiento

PROBLEMA JURÍDICO: ¿La Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga incumplió la Resolución 0330 de 2017, expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, que contiene el reglamento técnico para los prestadores de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo?

TESIS: [E]l actor pretende el cumplimiento del artículo 248 de la Resolución 0330 de 2017, expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, mediante la cual fue adoptado el reglamento técnico para el sector de agua potable y saneamiento básico (RAS). Lo anterior para que la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga invierta la suma de \$1.945.000.000 para respaldar el proyecto denominado Termo Degradación a Baja Presión (TDBP), propuesto por el demandante, para la disposición final de residuos sólidos ordinarios en el relleno sanitario El Carrasco que sirve a la ciudad de Bucaramanga y otros municipios del área metropolitana. (...) El precepto hace parte del título 4 del reglamento técnico para el sector de agua potable y saneamiento básico, que regula los aspectos correspondientes a los permisos, licencias y otras autorizaciones para la ejecución de proyectos en los respectivos sectores. Sin embargo, advierte la Sala, como bien lo hizo el Tribunal Administrativo de

Santander, que la citada norma no contiene una obligación concreta que sea exigible a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga frente a la situación originada por el manejo del relleno sanitario El Carrasco. El reglamento técnico contenido en la Resolución 0330 de 2017 es aplicable a los prestadores de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, a las entidades formuladoras de proyectos de inversión en los sectores, a las entidades territoriales y demás con funciones en dichos ámbitos en el marco de la Ley 142 de 1994. Aunque incluyó a los entes de vigilancia y control, es evidente que la acción está orientada exclusivamente a la inversión de unos recursos en un proyecto de interés personal del actor, quien no alegó el posible incumplimiento de las funciones que corresponden al organismo como autoridad ambiental en el área metropolitana de Bucaramanga. Desde este punto de vista, los parámetros establecidos por el artículo 248 para la implementación de tecnologías no convencionales no están relacionados con las funciones que la CDMB debe cumplir respecto del otorgamiento de la concesión para el relleno sanitario, la fijación de los límites permisibles de descargas y la evaluación, control y seguimiento de las actividades que puedan afectar el ambiente. Igualmente, la Resolución 0330 de 2017 incluyó como destinatarios a los diseñadores, constructores, interventores, operadores, entidades y personas contratantes que elaboren o adelanten diseños, ejecución de obras, operen y mantengan obras, instalaciones o sistemas propios de los mismos sectores de agua y saneamiento básico, en cuya clasificación no puede incluirse a la Corporación Autónoma Regional. Así, es claro que la disposición cuya eficacia solicitó el actor no estableció un mandato imperativo, expreso y exigible que corresponda cumplir al organismo ambiental demandado en materia de la adopción de las tecnologías no convencionales y novedosas en la operación del servicio de aseo a que hace alusión la demanda. Incluso aceptando en gracia de discusión que la norma fuera aplicable a la CDMB, estima la Sala, como lo explicó el *a quo*, que la pretensión formulada por el demandante implica un gasto, pues reitera la Sala que está dirigida expresamente a exigir que la entidad lleve a cabo una inversión que, según el oficio CDMB-0000588 de 2021, no está contemplada dentro de los planes de acción para la vigencia 2020-2023 y operativo de compras publicado para su ejecución en ejercicio de sus competencias.

NORMATIVA APLICADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA – ARTÍCULO 87 / LEY 142 DE 1994

LAS ENTIDADES CON SISTEMAS ESPECÍFICOS DE CARRERA NO ESTÁN EN LA OBLIGACIÓN DE ACATAR LAS NORMAS DEL RÉGIMEN GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE CONCURSOS DE ASCENSO

EXTRACTO NO. 67

RADICADO: 25000-23-41-000-2021-00060-01 (ACU)

FECHA: 29/04/2021

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Carlos Enrique Moreno Rubio

DEMANDANTE: SIUNEDIAN-Finanzas Públicas

DEMANDADO: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

MEDIO DE CONTROL: Acción de cumplimiento

PROBLEMA JURÍDICO: ¿La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que tiene un régimen especial de carrera, debe aplicar las disposiciones contenidas en la Ley 909 de 2004, con las modificaciones hechas mediante la Ley 1960 de 2019, el Decreto Ley 894 de 2017, la Ley 1575 de 2012 y el Decreto 19 de 2012?

TESIS: [M]ediante el Decreto Ley 71 de 2020 fue establecido y regulado el sistema específico de carrera de los empleados públicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y se expedieron normas para la administración y gestión del talento humano en dicho organismo. (...) En el artículo 26 reguló el aspecto relacionado con los concursos de ascenso al señalar que “Para la provisión definitiva de los empleos de la DIAN, se podrán adelantar concursos de ascenso con la finalidad de reconocer la capacitación y desempeño de los servidores escalafonados en el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la entidad” y adicionalmente dispuso las condiciones para tales efectos. (...) Así, es claro que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales cuenta con su propio régimen especial de carrera administrativa que contempla los diferentes parámetros para el manejo del empleo público en esta unidad administrativa especial, incluyendo el asunto ligado al concurso para el ascenso de sus empleados. (...) Los precisos alcances que tienen esas disposiciones llevan a la Sala a concluir que el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019 no es aplicable al concurso de ascenso en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, como bien

lo observó el *a quo*. (...) Esto obedece a que la actuación que involucra el concurso está regulada expresamente por la ya citada norma especial, que en virtud de mandato legal tiene aplicación preferente sobre los preceptos generales que rigen la carrera administrativa. (...) En este sentido, la Sala reitera que el artículo 26 del Decreto Ley 71 de 2020 no contiene un mandato imperativo e inobjetable que pueda ordenarse cumplir, como también lo señaló el *a quo*, toda vez que su texto indicó expresamente que para la provisión definitiva de los empleos la DIAN podrá adelantar los concursos de ascenso, lo cual hace que la convocatoria a estos procesos sea potestativa para la entidad. (...) Finalmente, precisa la Sala que la regulación prevista en el inciso 3 del artículo 125 de la Constitución referido por la actora, el cual no es objeto de discusión en este proceso, no constituye obstáculo para que el sistema especial de carrera de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sea aplicado preferentemente sobre el régimen general.

NORMATIVA APLICADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA – ARTÍCULO 125 – INCISO 3 / DECRETO LEY 71 DE 2020 / LEY 909 DE 2004 ARTÍCULO 125 / LEY 1960 DE 2019 / LEY 393 DE 1997

LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO ES IMPROCEDENTE PARA ORDENAR EL CUMPLIMIENTO FRENTE A POSIBLES CIRCUNSTANCIAS U OMISIONES FUTURAS DE AUTORIDADES PÚBLICAS FRENTE A PROYECTOS DE REGULACIÓN

EXTRACTO NO. 68

RADICADO: 25000-23-41-000-2020-00691-01 (ACU)

FECHA: 03/06/2021

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Carlos Enrique Moreno Rubio

DEMANDANTE: SINAVIAL

DEMANDADO: Comisión Nacional del Servicio Civil

MEDIO DE CONTROL: Acción de cumplimiento

PROBLEMA JURÍDICO: ¿La Comisión Nacional del Servicio Civil incumplió el inciso 8 del artículo 8 de la Ley 962 de 2005 y del numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, dirigidos a que se publiquen los proyectos de regulación y se concedan plazos para recibir las opiniones, sugerencias y propuestas?

TESIS: [E]l Sindicato Nacional de Empleados de la Agencia Nacional de Seguridad Vial pretende el cumplimiento del inciso 8 del artículo 8 de la Ley 962 de 2005, del numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y de los artículos 2.1.2.1.20, 2.1.2.1.23 y 2.1.2.1.25 del Decreto 1081 de 2015. Lo anterior para que la Comisión Nacional del Servicio Civil haga la publicación de todos los proyectos de regulación normativa relacionados con las reglas para los concursos públicos de méritos, junto con los correspondientes estudios que los sustentan. (...) En recientes sentencias que resolvieron dos casos similares tramitados por otras organizaciones sindicales, esta corporación adoptó un criterio, que ahora reitera, sobre la improcedencia de la acción para ordenar el cumplimiento frente a posibles circunstancias futuras, que no están referidas a una actuación específica por parte de las autoridades públicas. (...) Desde esta perspectiva, las pretensiones escapan a la órbita del juez constitucional (...) Entonces puede concluirse que no está demostrado el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 8 de la Ley 962 de 2005 y 8 de la Ley 1437 de 2011, ya

que no son exigibles porque están fundamentados en un supuesto e hipotético hecho que no ha tenido lugar en el curso de los proyectos de regulación a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil para los concursos de méritos.

NORMATIVA APLICADA

LEY 962 DE 2005 - ARTÍCULO 8 - INCISO 8 / LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 8 -
NUMERAL 8 / DECRETO 1081 DE 2015 - ARTÍCULO 2.1.2.1.20 / DECRETO 1081 DE
2015 - ARTÍCULO 2.1.2.1.23 / DECRETO 1081 DE 2015 - ARTÍCULO 2.1.2.1.25

CUANDO LA MATRÍCULA INMOBILIARIA SE ENCUENTRE SOMETIDA A UN TRÁMITE DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA O JUDICIAL O DE OTRA ÍNDOLE, LAS OFICINAS DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEBEN EXPEDIR LOS CERTIFICADOS DE LIBERTAD Y TRADICIÓN, CON LA CORRESPONDIENTE NOTA DE ESA SITUACIÓN

EXTRACTO NO. 69

RADICADO: 50001-23-33-000-2021-00190-01 (ACU)

FECHA: 22/07/2021

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Carlos Enrique Moreno Rubio

DEMANDANTE: Catalina Jiménez Osorio

DEMANDADOS: Superintendencia de Notariado y Registro y otro

MEDIO DE CONTROL: Acción de cumplimiento

PROBLEMA JURÍDICO: ¿La entidad accionada incumplió el parágrafo del artículo 67 de la Ley 1759 de 2012, al no desbloquear los folios de matrículas para que se tramite la expedición de los certificados de libertad y tradición de los inmuebles en mención?

TESIS: Como quedó expuesto, la actora pretende el cumplimiento del parágrafo del artículo 67 de la Ley 1759 de 2012 y de la Circular 4891 de 2017, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, por conducto de la superintendente delegada para el registro. Lo anterior para que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio proceda al desbloqueo de 16 folios de matrícula inmobiliaria, correspondientes a igual número de inmuebles, para el trámite de expedición de los certificados de libertad y tradición. (...) Revisada la demanda, observa la Sala que la parte actora no incluyó una pretensión relacionada específicamente con la expedición de los certificados de libertad y tradición, pues la acción persigue que los folios sean desbloqueados para que, luego, puedan ser solicitados tales documentos por quien alega su propiedad., Al estar dirigida concretamente a la activación de los folios de matrícula, la Sala considera que le asiste razón al registrador de instrumentos públicos de Villavicencio cuando afirmó que el *a quo* hizo una mala interpretación de la demanda a partir de la pretensión tendiente al levantamiento de

la medida que afecta a los folios.(...) El mandato previsto en la norma legal contempló la expedición de los certificados con las advertencias sobre la situación que afecta a los folios, sin que haya establecido el desbloqueo de esos folios como condición para el trámite posterior del documento provisional sobre la situación de los inmuebles sujetos a la medida preventiva. Entonces, el alcance del precepto está limitado únicamente a la expedición del documento, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con las anotaciones sobre las actuaciones que están siendo adelantadas sobre el folio, que en este caso no fue solicitada como parte del cumplimiento de la disposición legal. Concluye la Sala que la decisión adoptada por el *a quo* desbordó el marco de la controversia propuesta por la actora en las pretensiones de la demanda, dado que su propósito era el desbloqueo de los folios y evitar que dicha restricción vuelva a operar, sin previa orden judicial, para tener la posibilidad de solicitar libremente los certificados para respaldar los trámites ante las notarías, como lo expuso el registrador de instrumentos públicos de Villavicencio en la impugnación.

NORMATIVA APLICADA

CONSTITUCION POLITICA – ARTICULO 87 / LEY 1759 DE 2012 – ARTÍCULO 67

LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO ES IMPROCEDENTE PARA ORDENAR A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN QUE REALICE NOMBRAMIENTOS Y CONVOQUE A UN CONCURSO DE MÉRITOS, DADO QUE SE INCUMPLIÓ EL REQUISITO DE LA CONSTITUCIÓN EN RENUENCIA Y SE REQUIERE LA EJECUCIÓN DE UN GASTO NO PRESUPUESTADO

EXTRACTO NO. 70

RADICADO: 17001-23-33-000-2021-00020-01(ACU)

FECHA: 19/08/2021

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Carlos Enrique Moreno Rubio

DEMANDANTE: Juan Camilo Hoyos Arango

DEMANDADO: Procuraduría General de la Nación

MEDIO DE CONTROL: Acción de cumplimiento

PROBLEMA JURÍDICO: ¿La entidad accionada incumplió los artículos 82, 185 y 188 del Decreto Ley 262 de 2000, al no haber realizado nombramientos en cargos vacantes ni haber convocado a un concurso de méritos para proveer de manera definitiva cargos de carrera administrativa?

TESIS: Según quedó establecido en el numeral 5° del artículo 10° de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia de la entidad accionada deberá acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano la solicitud. Al expediente digital, el actor aportó copia de la petición de agosto 30 de 2019 en la que solicitó a la Procuraduría General la convocatoria a concurso de ascenso o en su defecto abierto para todos los cargos vacantes, con nombramiento en provisionalidad, encargo y libre nombramiento que no tengan titular con derechos de carrera, incluyendo los asesores grado 19, 21, 22 y 24, en aplicación de los artículos 182 y 185 del Decreto Ley 262 de 2000. (...) [E]stá acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción frente a los artículos 182 y 185 del Decreto Ley 262 de 2000. Advierte la Sala que la solicitud hecha por el actor, previamente al ejercicio de la acción, no incluyó la reclamación del cumplimiento del artículo 82 de la citada norma, por lo cual respecto de esa disposición no quedó constituida

la renuencia y en consecuencia la demanda será rechazada. [E]l demandante pretende el cumplimiento de los artículos 182 y 185 del Decreto Ley 262 de 2000, por el cual fue modificada la estructura y organización de la Procuraduría General y del Instituto de Estudios del Ministerio Público, el régimen interno de competencias, los regímenes de carrera e inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y reguladas las diversas situaciones a las que se encuentran sujetos. Lo anterior para que el organismo convoque a concurso de méritos para todos los cargos que se encuentren vacantes, con nombramientos en provisionalidad o en encargo que no tengan titular con derechos de carrera, incluidos los de procuradores judiciales y asesores grados 19, 21, 22 y 24 que prestan sus servicios en dependencias diferentes a los despachos del procurador general y viceprocurador. (...) Observa la Sala que el apoderado de la Procuraduría General señaló que en sentencia de abril 15 del presente año, esta corporación desestimó idénticas pretensiones y declaró la improcedencia de la acción al estimar que las normas alegadas generan gastos y no está probado que tenga presupuesto y apropiación de dicha naturaleza para adelantar procesos de selección. (...) El organismo tiene a cargo actualmente la ejecución del contrato para el proyecto del nuevo manual de funciones y de cargas laborales, con miras a la actualización de la planta de personal como condición para adelantar cualquier proceso de selección. Es claro, entonces, que la realización del concurso de méritos que pretende el demandante involucra un gasto, que no está presupuestado, como quedó suficientemente expuesto por esta corporación en la sentencia de abril 15 del presente año. Dicha circunstancia encuadra en la excepción prevista expresamente en el parágrafo del artículo 9º de la Ley 393 de 1997, según la cual "La acción regulada en la presente ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos".

NORMATIVA APLICADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 87 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 125 / LEY 393 DE 1997 – ARTÍCULO 9 / LEY 393 DE 1997 – ARTÍCULO 10 / DECRETO 362 DE 2000

ASUNTOS CONSTITUCIONALES 2021





MAGISTRADO
**PEDRO PABLO
VANEGAS GIL**

SECCIÓN QUINTA

ACCIONES DE TUTELA

DEBER DE REUBICACIÓN DE MUJER EMBARAZADA QUE OCUPA UN CARGO EN PROVISIONALIDAD

EXTRACTO NO. 71

RADICADO: 11001-03-15-000-2019-06088-01(AC)

FECHA: 14/10/2021

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Pedro Pablo Vanegas Gil

DEMANDANTE: Paula Julie Carrillo Castaño

DEMANDADO: Consejo Superior de la Judicatura / Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO 1: [¿La Sala deberá establecer si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales de la accionante, mujer en estado de embarazo que ocupaba un cargo de carrera en provisionalidad, ante el nombramiento de la persona que ganó el concurso y su repuesta negativa de reubicación laboral, pago de seguridad social y reconocimiento de licencia de maternidad?]

TESIS 1: [L]a parte actora considera que la negativa de la entidad demandada respecto de la reubicación laboral, el pago de la seguridad social y, la respectiva licencia de maternidad, constituye una vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital, al “salario básico” y a la estabilidad laboral reforzada de la mujer en estado de gravidez. (...) [T]eniendo en cuenta que si bien, el caso

que ocupa la atención de la Sala, en estricto sentido no encaja dentro de los 33 analizados por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación en cita y tampoco en aquellos referentes a funcionarias públicas frente a los que no se precisó el alcance y los efectos de la protección laboral reforzada, lo cierto es que, para darle solución al caso, la Sala tendrá en cuenta las reglas de unificación que recaen respecto de aquella trabajadora que ocupaba en provisionalidad un cargo de carrera y el cargo sale a concurso o es suprimido, por ser el que más se acerca al asunto objeto de debate. (...) Ahora bien, teniendo en cuenta que no se trata de un cargo en provisionalidad no proveído, sino que siendo proveído hubo un nombramiento provisional de forma transitoria, como es lógico no sería aplicable la regla consistente en que “el último cargo a proveerse por quienes lo hayan ganado, deberá ser el de la mujer embarazada” pero sí la relativa a que “cuando deba surtirse el cargo de la mujer embarazada o lactante por quién ganó el concurso de méritos, se deberá pagar a la mujer embarazada la protección consistente en el pago de prestaciones que garanticen la licencia de maternidad”. En concordancia con lo anterior y, con la finalidad de extender la protección constitucional y al no proceder la renovación del vínculo laboral (medida de protección principal), en tanto, el reintegro no es plausible, porque como se indicó, se trató de un nombramiento en provisionalidad de forma transitoria en un cargo ocupado, originalmente, por una persona en propiedad, se reconocerán las prestaciones en materia de seguridad social en salud (medida de protección mínima), hasta el momento en que la señora [P.J.C.C.] adquiera el derecho al reclamo de la prestación económica de la licencia de maternidad. (...) [E]n ese sentido, se amparará el derecho a la estabilidad laboral reforzada de la señora [P.J.C.C.], en consecuencia, se ordenará al Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-, que inicie el trámite administrativo correspondiente con el fin de que se le reconozcan las prestaciones en materia de seguridad social en salud a la accionante, lo cual deberá realizarse en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia hasta tanto adquiera el derecho de la licencia de maternidad. De otra parte, se negará el amparo de los derechos fundamentales a la vida y al mínimo vital toda vez que no se involucra en el presente caso, la exigencia de la renovación del vínculo laboral como medida de protección principal, pues conforme a lo expuesto, no fue posible ordenar su reintegro.

PROBLEMA JURÍDICO 2: [¿La Sala deberá establecer si la parte accionada vulneró el derecho fundamental de petición de la actora, en relación con la presunta omisión de respuesta a su solicitud de pago de liquidación laboral?]

TESIS 2: La señora [P.J.C.C.] presentó la acción de tutela invocando la vulneración de su derecho fundamental de petición con ocasión de la omisión de respuesta del Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a la solicitud del 7 de julio de 2021, a través de cual pretende el pago de la liquidación respectiva (...) [L]a Sala no encuentra en el plenario prueba alguna que demuestre que el Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, haya dado respuesta a la petición (...) por lo que el término para tal fin se encuentra fenecido, de conformidad con el artículo 5º del Decreto Ley 491 de 2020, (...) Ahora bien, en el auto admisorio de la acción de tutela (...) se le indicó al Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que tenía tres días para pronunciarse sobre los hechos y las pretensiones de la demanda si lo consideraba pertinente. No obstante, al guardar silencio, no ejerció su derecho defensa y por ello en el *sub lite* procede aplicar la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, (...) Así las cosas (...) la Sala amparará el derecho fundamental de petición (...). Para la Sala es evidente que el Consejo Superior de la Judicatura –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- desconoció la protección reforzada a la maternidad de la señora [P.J.C.C.], al no garantizar las prestaciones en materia de seguridad social en salud de la accionante como medida de protección.

PROBLEMA JURÍDICO 3: [¿Resulta procedente la acción de tutela para discutir la respuesta negativa de reubicación laboral y la protección relacionada con los pagos de las cotizaciones de la EPS de la accionante, que se encuentra contenida en un acto administrativo?]

TESIS 3: [L]a inconformidad de la actora se refiere principalmente a la decisión emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, (...) mediante el cual, negó la reubicación laboral de la accionante y la protección relacionada con los pagos de las cotizaciones de la EPS, solicitada (...) en su condición de mujer gestante. Dicho acto administrativo constituye la culminación de un procedimiento administrativo reglado que se deriva de la competencia asignada al director ejecutivo de Administración Judicial por el artículo 99 de la

Ley 270 de 1996, pasible de control en sede judicial, para lo cual se encuentra previsto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011. (...) habida cuenta de que, (...) el caso involucra un sujeto de especial protección, comoquiera que la presunta vulneración fue alegada por la señora [P.J.C.C.] en su condición de mujer embarazada. (...) [L] a Sala abordará el alcance de la protección laboral reforzada de las trabajadoras gestantes, de conformidad con la jurisprudencia vigente.

NORMATIVA APLICADA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 86 / DECRETO 2591 DE 1991 - ARTÍCULO 1 /
DECRETO 2591 DE 1991 - ARTÍCULO 10 / DECRETO 2591 DE 1991 ARTÍCULO 46 /
DECRETO 2591 DE 1991 - ARTÍCULO 49

ASIMILACIÓN DE LA CAUSAL DE “SEPARACIÓN ABSOLUTA DEL CARGO” CON LA DE “MALA CONDUCTA” DE MIEMBRO DE LA POLICÍA NACIONAL, PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA ASIGNACIÓN DE RETIRO

EXTRACTO NO. 72

RADICADO: 11001-03-15-000-2021-06823-00(AC)
FECHA: 25/11/2021
TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia
PONENTE: Pedro Pablo Vanegas Gil
DEMANDANTE: Luis Fernando Cruz Rincón
DEMANDADO: Tribunal Administrativo de Córdoba
MEDIO DE CONTROL: Acción de tutela

PROBLEMA JURÍDICO: [Incurrió la autoridad judicial accionada en desconocimiento del precedente judicial, al negar las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, sin tener en cuenta la postura del Consejo de Estado, como órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en relación con la asimilación de la causal de “separación absoluta del cargo” a una mala conducta, para efectos de determinar el reconocimiento de la asignación de retiro de un miembro activo de la Policía Nacional que integra el nivel ejecutivo, con base en los Decretos 1212 y 1213 de 1990?]

TESIS: La parte accionante plantea la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia, la igualdad y a la reparación integral toda vez que, a su juicio, el Tribunal Administrativo de Córdoba al dictar la providencia de 6 de mayo de 2021, incurrió en desconocimiento del precedente. Sea lo primero señalar que, tratándose de las sentencias invocadas por el actor proferidas por los Tribunales Administrativos, estas no serán tenidas en cuenta puesto que, por un lado, como se indicó previamente, solamente resultará procedente este defecto si se trata de fallos emitidos por el órgano de cierre (orden vertical), o si fue emitida por la misma corporación de la que emitió la decisión cuestionada en esta sede, siempre que se trate de la mismos integrantes de la Sala o Subsección (orden horizontal), situación no aplicable al asunto bajo

análisis. Por otra parte, las providencias de los tribunales carecen de carga argumentativa dado que el actor no indicó la ratio de aquellas providencias, pues solo se limitó a realizar apreciaciones genéricas sobre estas. Ahora, en lo concerniente a las sentencias proferidas por el Consejo de Estado, estas sí serán analizadas. Lo anterior por cuanto expuso que, en las providencias citadas, se evidencia que la autoridad accionada aplicó de manera equivocada el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990, al desconocer la jurisprudencia del órgano de cierre en la que se señala que, tratándose de la causal de separación absoluta del cargo, esta debe ser asimilada a una "mala conducta", lo que implica que, para el reconocimiento de la asignación de retiro bastaba con tener 15 años de servicio, y no 20 como lo adujo el tribunal demandado. (...) Ahora bien, al revisar la providencia que sirvió como sustento por parte de la autoridad accionada para negar las súplicas de la demanda, se encuentra que la decisión adoptada por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B de no acceder al amparo constitucional obedeció a que las sentencias que el tutelante, en ese proceso, refirió como desconocidas, no se encuadraban en su situación fáctica. (...) Nótese cómo la negativa de la acción de tutela no implicó aceptar por aquel juez constitucional que la separación absoluta del cargo no era asimilable con la mala conducta, sino que, de las providencias censuradas por ese actor, no era posible arribar a aquella conclusión por no guardar identidad con su caso concreto. Es así como las providencias invocadas por el actor cobran relevancia pues sí guardan identidad fáctica: se analiza la asignación de retiro de un miembro policía de nivel ejecutivo que fue removido del cargo bajo la causal de "separación absoluta" y cuya norma aplicable fue el Decreto 1212 de 1990. (...) Entonces, de acuerdo con el análisis armónico entre las providencias dictadas por el Consejo de Estado, señaladas por el actor como desconocidas, de conformidad con la Ley 923 de 2004, a los miembros activos de la Policía Nacional que integraran el nivel ejecutivo les son aplicables las exigencias previstas en los Decretos 1212 y 1213 de 1990 y, en este sentido, para hacerse acreedores del reconocimiento y pago de los emolumentos mensuales por el servicio prestado, debían acreditar un término mínimo de trabajo efectivo en la institución policial de 20 años, cuando su desvinculación fuera por solicitud propia, o de 15 años, cuando su desvinculación fuera por cualquier otra causa, siendo esta última la propia de su caso, por haber sido removido con ocasión a una "separación absoluta del cargo", lo cual debe ser asimilado a una "mala conducta". En ese sentido, se amparará la protección de los derechos fundamentales del señor

[L.F.C.R.] y dispondrá que el Tribunal Administrativo de Córdoba en el término de 30 días, profiera decisión de reemplazo donde se tenga en cuenta lo aquí expuesto.

NORMATIVA APLICADA

DECRETO 1212 DE 1990 – ARTÍCULO 144 / DECRETO 1213 DE 1990 / LEY 923 DE 2004.

ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

OMISIÓN EN EL DEBER DE EXPEDIR LA REGULACIÓN NORMATIVA SOBRE LA BASE DE COTIZACIÓN PENSIONAL DE LOS TRABAJADORES PÚBLICOS Y PRIVADOS QUE RECIBEN MENSUALMENTE MÁS DE 25 SALARIOS LEGALES MENSUALES

EXTRACTO NO. 73

RADICADO: 25000-23-41-000-2020-00270-02(ACU)

FECHA: 23/09/2021

TIPO DE PROVIDENCIA: Sentencia

PONENTE: Pedro Pablo Vanegas Gil

DEMANDANTE: Samuel José Ramírez Poveda

DEMANDADOS: Ministerio de Hacienda y otros

MEDIO DE CONTROL: Acción de cumplimiento

PROBLEMA JURÍDICO: [La Sala deberá establecer si ¿el Gobierno Nacional, conformado por el presidente de la República y el Ministerio del Trabajo, ha incumplido el mandato claro, expreso y exigible contenido en el artículo 5° de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, de expedir la reglamentación sobre la base de cotización pensional de los trabajadores públicos y privados que reciben mensualmente más de 25 salarios legales mensuales?]

TESIS: Advierte la Sala que como lo concluyó el Tribunal, la norma cuyo cumplimiento se pide atender contiene un mandato en cabeza del Gobierno Nacional de reglamentar la base de cotización de un grupo de trabajadores. (...) Para la Sala no es aceptable la afirmación de las carteras ministeriales respecto a que las disposiciones citadas regulan la base de cotización de las personas que devengan más de 25 salarios, toda vez que la norma expresamente indica una base límite de cotización para trabajadores públicos y privados, haciendo la precisión que si estos devengan más de los 25 salarios, le corresponde al Gobierno Nacional reglamentarles la base de cotización. (...) De otro lado, si bien es cierto que la regulación de una materia de tal magnitud requiere de un análisis sobre el impacto que pueda tener, más aun tratándose del régimen pensional, y que la norma no dispuso un término en el cual se debía expedir la reglamentación, lo cierto es

que han transcurrido más de 17 años sin que el Gobierno Nacional demuestre que ha regulado la base de cotización de las personas que devengan más de 25 salarios legales mensuales o efectuado estudios o acciones en procura de ello. (...) Se aclara que el mandato de expedir el decreto que regule la materia no conlleva afectación de derechos sociales como lo manifiesta el Ministerio del Trabajo, pues no se está indicando el monto sobre el que se debe ajustar la base de cotización, lo que se dispone es que se reglamente un tema que el mismo legislador ordenó para que conforme a este se le puedan efectuar los descuentos a un grupo de trabajadores. Vale aclarar que si bien el inciso 4 del artículo 18, que fue modificado por el artículo 5 de la Ley 797 de 2003 contiene el verbo “podrá”, este hace referencia al monto sobre el que se puede fijar la base de cotización que puede ser hasta de 45 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y no al ejercicio de reglamentar que está allí dispuesto y lleva sin ejecutar el Gobierno Nacional desde hace más de 17 años.

NORMATIVA APLICADA

LEY 100 DE 1993 - ARTÍCULO 18 - INCISO 4 / LEY 797 DE 2003 – ARTÍCULO 5

**OMISIÓN EN EL DEBER DE EXPEDICIÓN DEL MANUAL PARA
EL FUNCIONAMIENTO Y APLICACIÓN DE LA MEDIACIÓN EN EL
PROCESO PENAL ACUSATORIO****EXTRACTO NO. 74****RADICADO:** 25000-23-41-000-2021-00622-01(ACU)**FECHA:** 11/11/2021**TIPO DE PROVIDENCIA:** Sentencia**PONENTE:** Pedro Pablo Vanegas Gil**DEMANDANTE:** Sebastián Rojas Sánchez**DEMANDADO:** Fiscalía General de la Nación**MEDIO DE CONTROL:** Acción de cumplimiento

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde a la Sala determinar si como lo propone la parte actora, la Fiscalía General de la Nación ha incumplido su deber de expedir el manual para el funcionamiento y aplicación de la mediación en el proceso penal acusatorio.

TESIS: Al respecto, la entidad accionada allegó el Manual de Procedimientos de la Fiscalía General de la Nación en el Sistema Penal Acusatorio. (...) Sin embargo, como lo sostiene el actor dicho manual no contiene lo relativo a la "capacitación y evaluación de los mediadores", como lo exige el artículo 527 antes transcrito. (...) En consecuencia, se advierte que el mandato contenido en el artículo 527 de la Ley 906 de 2004, se halla desatendido pues, como se demostró el manual de procedimiento al que se alude en la contestación de la demanda, que data de 2009, no atiende las exigencias impuestas por el legislador en lo referente a la "capacitación y evaluación de los mediadores y las reglas de conducta". (...) Así las cosas, la Sala denota que el fallo impugnado debe ser revocado y, en su lugar, acceder a las pretensiones de la demanda y, en consecuencia ordenar a la Fiscalía General de la Nación que, en atención artículo 527 de la Ley 906 de 2004, elabore un manual que contenga los aspectos relacionados con la "capacitación y evaluación de los mediadores y las reglas de conducta", los cuales no fueron incluidos en el documento titulado "Manual de Procedimientos de la Fiscalía en el Sistema Penal Acusatorio". Para lo cual, se le concede un plazo no mayor de (3) tres meses contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

NORMATIVA APLICADA

LEY 906 DE 2004 - ARTÍCULO 527

ASUNTOS CONSTITUCIONALES 2021



ÍNDICE ANALÍTICO

A

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Improcedente para ordenar a la Procuraduría General de la Nación que realice nombramientos y convoque a un concurso de méritos dado que se incumplió el requisito de la constitución en renuencia y se requiere la ejecución de un gasto no presupuestado 211

Improcedente para ordenar el cumplimiento frente a posibles circunstancias u omisiones futuras de autoridades públicas frente a proyectos de regulación 207

ACCIÓN DE TUTELA

Contra sentencia proferida en sede de reparación directa 58

Improcedente para controvertir las medidas normativas adoptadas por el Gobierno Nacional para prevenir el contagio del covid-19 de la población privada de la libertad, así como para ordenar la sustitución de la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva por la de prisión domiciliaria 195

No es el mecanismo judicial idóneo para hacer efectiva la sentencia de tutela de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, a través de la cual se amparó el derecho fundamental a la protesta pacífica 191

AUTORIDADES JUDICIALES

Obligación de informar a los usuarios sobre la ubicación de los expedientes físicos 164

B

BANCO DE LA REPÚBLICA

Inexistencia de un mandato exigible en relación con el pago total de la mesada pensional 179

C

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Adecuada aplicación ante vacío legal en un procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo 168

CONFIGURACIÓN DE LA MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA

Por desatención de los deberes del juez en el marco de la acción ejecutiva 47

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

Inexistencia de un mandato imperativo e inobjetable a su cargo pues la obligación contenida en el acto administrativo está dirigida a un particular 145

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

Inexistencia de obligación clara, imperativa e inobjetable a su cargo relacionada con la inversión de recursos para la implementación de la tecnología de termo degradación a baja presión en el relleno sanitario El Carrasco 203

COSA JUZGADA

Solo opera frente a la declaratoria de prescripción de las diferencias de las mesadas pensionales derivadas del reajuste de la asignación de retiro de un miembro de la fuerza pública 185

D

DEDUCCIÓN EN EL IMPUESTO DE RENTA

Incumplimiento por parte del Ministerio de Trabajo al no expedir certificación que acredite que se trata del primer empleo de persona contratada menor de 28 años para que opere la deducción 71

DEFECTO FÁCTICO

No se incurre en él por una adecuada valoración de las pruebas en un caso de acoso laboral en el sector público 187

DEFECTO FÁCTICO NEGATIVO

Por omisión en las facultades oficiosas en el decreto de pruebas del juez 65

DEFECTO POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE

No se incurre en él al concluir que los medios de control de reparación directa derivados de delitos de lesa humanidad sí están sujetos al término de caducidad 189

DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO Y DEFECTO FÁCTICO

Se incurre en ellos por apreciación probatoria defectuosa y parcializada dentro de un medio de control de reparación directa en el que se discute la responsabilidad patrimonial del estado por lesiones personales causadas a civiles por la fuerza pública con armas de dotación oficial 193

DEFECTOS SUSTANTIVO Y POR DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL

No se incurre en ellos al negar las pretensiones de nulidad de los actos mediante los cuales se eligió al alcalde del municipio de Aipe que había sido condenado por el delito de peculado culposo 183

DEFECTO SUSTANTIVO

Al negar el reconocimiento y pago del subsidio familiar como soldado profesional 197

Por interpretación errónea sobre los requisitos para la acumulación subjetiva de pretensiones 62

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

No se vulnera con la calificación provisional mixta y las decisiones mixtas en los procesos disciplinarios 157

DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL

En los casos de privación injusta de la libertad al aplicar una sentencia de unificación cuyos efectos habían sido removidos del ordenamiento jurídico 149

E

ENTIDADES CON SISTEMAS ESPECÍFICOS DE CARRERA

No están en la obligación de acatar las normas del régimen general de carrera administrativa en materia de concursos de ascenso 205

EXHORTO A LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y A SU SECRETARÍA JUDICIAL

Para que se abstengan de incurrir en omisiones en la remisión de los expedientes a las autoridades judiciales una vez resueltos los conflictos de competencia 53

F

FALTA DE NOTIFICACIÓN

De la respuesta a solicitud de expedición de tarjeta profesional de abogado 153

G

GOBIERNO NACIONAL

Incumplimiento del decreto que le obliga a adoptar el plan maestro del quinto centenario de Santa Marta 75

Omisión en su obligación de reglamentar aspectos relacionados con el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva de las tierras de las 'Comunidades Negras' 76

I

INADMISIÓN DE DEMANDA

Configura defecto sustantivo por interpretación errónea sobre los requisitos para la acumulación subjetiva de pretensiones 62

M

MANUAL PARA EL FUNCIONAMIENTO Y APLICACIÓN DE LA MEDIACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO

Omisión en el deber de expedición 224

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

No está obligado a cumplir el acuerdo colectivo celebrado entre dicha cartera ministerial y la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación Fecode dirigido a la implementación de un curso de formación para los docentes que no alcanzaron en la evaluación el puntaje exigido para el ascenso 201

MUJER EMBARAZADA QUE OCUPA UN CARGO EN PROVISIONALIDAD

Deber de reubicación 215

O

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Deber de expedir los certificados de libertad y tradición cuando la matrícula inmobiliaria se encuentre sometida a un trámite de actuación administrativa, judicial o de otra índole con la correspondiente nota sobre dicha situación 209

OMISIÓN EN EL DEBER DE EXPEDIR LA REGULACIÓN NORMATIVA

Sobre la base de cotización pensional de los trabajadores públicos y privados que reciben mensualmente más de 25 salarios legales mensuales 222

P

PENSIÓN POR INVALIDEZ

Interpretación errónea de la normativa aplicable 177

PENSIÓN VITALICIA DE JUBILACIÓN Y PENSIÓN POR INVALIDEZ

Son excluyentes cuando derivan de la misma relación laboral 176

PLAN NACIONAL DE VACUNACIÓN CONTRA EL COVID-19

Se prioriza a los adultos mayores y a la población con comorbilidades 166

PREVALENCIA DE LA PRESUNCION DE VERACIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE EL SILENCIO DE LA ENTIDAD 50

PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL TRATAMIENTO MÉDICO 41

PROCEDENCIA DEL AMPARO DEFINITIVO POR LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, así como las garantías al mínimo vital y la seguridad social por la renuencia de la entidad pública a cumplir una sentencia judicial que ordenó un reconocimiento pensional 115

R

RECONOCIMIENTO DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO DE MIEMBRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Asimilación de la causal de 'separación absoluta del cargo' con la de 'mala conducta', para efectos de su determinación 219

REQUISITO DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La falta de carga argumentativa en el escrito de impugnación implica que no se satisface el requisito 171

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Debido a la acreditación de la pérdida de oportunidad 67

RESPUESTA A SOLICITUD

De inscripción y expedición de la tarjeta profesional de abogado 151

RESPUESTA FRENTE A UNA PETICIÓN

No basta con que la autoridad accionada informe al juez constitucional sobre la existencia de una respuesta radicada en sus dependencias, sino que debe ser puesta en conocimiento de la peticionaria 51

RESTRICCIONES ADMINISTRATIVAS

La falta de expedición del certificado de disponibilidad presupuestal para nombrar un empleado en reemplazo, no son

razones válidas para impedir el goce del derecho al disfrute de las vacaciones 55

S

SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL DEL CONSEJO DE ESTADO

Falta de competencia respecto a las consultas elevadas por particulares 172

SOLICITUD DE ASIGNACIÓN DE LÍNEA MÓVIL

A un juez municipal para el cumplimiento de funciones judiciales no es un asunto que satisfaga la subsidiariedad de la tutela 161

SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Sobre vehículo inmovilizado mediante orden judicial 174

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Sanción impuesta por retardo en el cumplimiento de sentencia en el caso de inmueble defectuoso 155

T

TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

Frente al mandamiento ejecutivo presentadas mediante recurso de reposición 159

V

VIOLACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN

Por desbordamiento del objeto del proceso ejecutivo 43

VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Por la configuración del defecto sustantivo por el rechazo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con causa en una presunta indebida acumulación de pretensiones 92

VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

Ante la falta de trámite del recurso de apelación contra el acto administrativo de calificación de invalidez 82

Por desconocimiento del precedente jurisprudencial dentro de una acción popular respecto a la aplicación del principio de congruencia 85

Por desconocimiento del precedente jurisprudencial y defecto sustantivo al negar el reconocimiento de una pensión de retiro por vejez aduciendo que dicha prestación fue expulsada del ordenamiento jurídico 199

Por la configuración del defecto fáctico en la providencia acusada que en el curso de proceso ejecutivo no estableció adecuadamente el inicio de la causación de los intereses moratorios 139

Por la configuración del defecto fáctico en que incurrió la providencia acusada al no valorarse integralmente la póliza de seguro en la que se pactaron exclusiones por las cuales el llamado en garantía no estaba obligado a responder patrimonialmente 111

Por no dársele trámite a una queja disciplinaria que fue resuelta como una solicitud en ejercicio del derecho de petición 143

VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Al imponer cargas y barreras excesivas para la resolución de una indemnización administrativa a un sujeto de especial protección en condición de víctima del conflicto armado 102

VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO

En condiciones dignas de un servidor judicial del régimen de vacaciones individuales al que no se permitió el disfrute de las mismas 38

VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Por falta de respuesta de la dirección ejecutiva de administración judicial a una solicitud de índole laboral 79

Por falta de respuesta frente a la solicitud de inscripción y expedición de la tarjeta profesional de abogado 38

Por incumplimiento de los requisitos de la respuesta 134

Por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura al no brindar información sobre el turno asignado para el pago de una sentencia 60

VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

A las vacaciones, el trabajo en condiciones dignas y a la salud de un servidor judicial de período de vacaciones individuales al que no le era permitido el disfrute de las mismas 112

A la vida y a la salud por desconocimiento del principio de integralidad del tratamiento médico 41

Al debido proceso, acceso a la administración de justicia, seguridad jurídica e igualdad por el desconocimiento del precedente jurisprudencial referente al estudio de antijuridicidad de la medida de detención 29

Al debido proceso administrativo y de petición al no obtener respuesta a una solicitud de vinculación como deudor solidario en un proceso de cobro coactivo 106

Al debido proceso, a la igualdad, a la defensa y la contradicción invocados por la rama judicial, por la configuración de los defectos fáctico y desconocimiento del precedente, frente a la orden de reconocimiento de un daño antijurídico y el ofrecimiento de excusas públicas a la víctima 123

Al debido proceso y al acceso a la administración de justicia al incurrir las providencias acusadas en el defecto sustantivo y desconocimiento del precedente al negar la prima técnica por evaluación de desempeño de servidores públicos del orden nacional 97

Al debido proceso y al acceso a la administración de justicia por la configuración de los defectos procedimental y sustantivo en providencias dentro de un proceso disciplinario 89

Al debido proceso y al acceso a la administración de justicia por la configuración de mora judicial injustificada 33

Al debido proceso y de petición al no poner en conocimiento del accionante la respuesta a la solicitud 119

Al debido proceso y la igualdad por la configuración del defecto fáctico en la providencia acusada al no valorar adecuadamente

los testimonios para acreditar la subordinación en un contrato realidad 157

Al debido proceso y la igualdad por la configuración de los defectos sustantivo, fáctico y desconocimiento del precedente jurisprudencial en que incurrió la providencia judicial acusada al estudiar la imposición de la medida de aseguramiento en un proceso penal que derivó en la responsabilidad patrimonial del estado por privación injusta de la libertad 129

Al trabajo, la igualdad, la salud y la familia ante la negativa de conceder el disfrute de las vacaciones individuales a un servidor judicial 121

SECCIÓN QUINTA TOMO II

**ASUNTOS
CONSTITUCIONALES**
2021

